



**UNIVERSIDAD ESTATAL DEL BOLÍVAR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

**TEMA:**

**“ESTUDIO DE LA CAUSA 060101819100278 POR EL DELITO DE  
VIOLACIÓN EN EL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE  
CHIMBORAZO Y SU INCIDENCIA EN LA VULNERACIÓN DE DERECHOS  
CONSTITUCIONALES DEL PROCESADO”.**

**AUTORA:**

**MILCA ANAMIN ZAPATA ARIAS**

**TUTOR:**

**MGT. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO**

**Guaranda – Ecuador**

**2020-2021**

**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, FACULTAD DE  
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.**

**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICADO DE AUTORÍA.**

Yo, Mgt. **MARCO CHÁVEZ TACO** en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que la señorita **MILCA ANAMIN ZAPATA ARIAS**, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: **“ESTUDIO DE LA CAUSA 060101819100278 POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZOY SU INCIDENCIA EN LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESADO”**; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigadora constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriada, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada, hacer uso del presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo.

Fecha 9 de abril del 2021

Atentamente,



Mgt. **MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO**  
TUTOR DEL ESTUDIO DE CASO

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA.

Yo, **MILCA ANAMIN ZAPATA ARIAS**, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: **"ESTUDIO DE LA CAUSA 060101819100278 POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZOY SU INCIDENCIA EN LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESADO"** ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el Mgt. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO, Docente de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, este es de mi autoría, dejándose a mi criterio de tercero que son citados a lo largo de mi desarrollo del presente estudio jurídico y doctrinario del caso, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales

Guaranda, 9 de abril del 2021.

Atentamente,

  
MILCA ANAMIN ZAPATA ARIAS

Autora

**ESCRITURA PÚBLICA  
DECLARACION JURADA  
SEÑORITA MILCA ANAMIN ZAPATA ARIAS**



En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día VIERNES, NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE Y UNO, ante mí, Doctor GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece la señorita **MILCA ANAMIN ZAPATA ARIAS**, portadora de la cédula de ciudadanía número cero dos cero dos tres tres ocho cero seis guion siete. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil, casada, capaz de contraer obligaciones, domiciliada en esta ciudad y Cantón, móvil número 0993895984, e-mail [milcazapata6@gmail.com](mailto:milcazapata6@gmail.com) a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía y papeleta de votación cuyas copias adjunto a esta escritura. Advertida por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinados en forma separada, de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentada en debida forma, prevenida de la gravedad del juramento, de las penas del perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: " Previo a la obtención del Título de Abogada , que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "ESTUDIO DE LA CAUSA 060101819100278 POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZO Y SU INCIDENCIA EN LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESADO", son de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora. Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad." (Hasta aquí la declaración juramentada rendida por la compareciente, la misma que queda elevada a escritura pública con todo el valor legal). Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso; y leída que le fue a la compareciente íntegramente por mí el Notario, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo en unidad de acto. Incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-

*Milca Zapata A*

Señorita MILCA ANAMIN ZAPATA ARIAS

*Guido Fabian Fierro Barragan*

Doctor Guido Fabián Fierro Barragán  
NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CENSO

CEDULA DE CIUDADANÍA  
APELLIDOS Y NOMBRES: ZAPATA ARIAS MILCA ANAMIN  
LUGAR DE NACIMIENTO: GUAYAS  
FECHA DE NACIMIENTO: 1995-11-30  
NACIONALIDAD: ECUATORIANA  
SEXO: F  
ESTADO CIVIL: CASADO  
CÓNYUGE: JOSE ANDRES LOPEZ MARALJO

N.º 020233806-7




PROFESIÓN / FORMACIÓN: ESTUDIANTE

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: ZAPATA COELLO JULIAN AUGUSTO  
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: ARIAS PAREDES LUCRECIA ZOILA  
LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN: GUARANDA 2016-01-22  
FECHA DE EXPIRACIÓN: 2020-01-22

W6644V46444

Milca Zapata





CERTIFICADO DE VOTACIÓN  
7 FEBRERO 2021

PROVINCIA: BOLIVAR  
CIRCUNSCRIPCIÓN: GUARANDA  
PARROQUIA: GABRIEL I VENTURILLA  
ZONA: 1  
JUNTA No. 0029 FEMENINO

60047089

ZAPATA ARIAS MILCA ANAMIN



ESTUDIANTE

ESTE DOCUMENTO ADQUIERE VALOR LEGAL EN LAS ELECCIONES GENERALES 2021

Milca Arias Zapata

DOY FE: Que esta copia fotostática  
**ES EXACTA A SU ORIGINA**  
que me fue exhibido.

Juaranda, ... de ... del 20...

*Guido Fierro Barragan*  
NOTARIO PUBLICO No. DEL CANTON GUARANDA



## CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Milca Zapata A.

**Número único de identificación:** 0202338067

**Nombres del ciudadano:** ZAPATA ARIAS MILCA ANAMIN

**Condición del cedulao:** CIUDADANO

**Lugar de nacimiento:** ECUADOR/GUAYAS/GUAYAQUIL/BOLIVAR  
(SAGRARIO)

**Fecha de nacimiento:** 27 DE NOVIEMBRE DE 1995

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Sexo:** MUJER

**Instrucción:** SUPERIOR

**Profesión:** ESTUDIANTE

**Estado Civil:** DIVORCIADO

**Cónyuge:** No Registra

**Nombres del padre:** ZAPATA COELLO JULIAN AUGUSTO

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Nombres de la madre:** ARIAS PAREDES LUCRECIA ZOILA

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Fecha de expedición:** 22 DE ENERO DE 2016

**Condición de donante:** SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 9 DE ABRIL DE 2021

Emisor: GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN - BOLIVAR-GUARANDA-NT 1 - BOLIVAR - GUARANDA

N° de certificado: 213-407-89123



Eco. Rodrigo Aviles J.



## **DEDICATORIA**

Dedico este estudio de caso en primer lugar a Dios, ya que sin él a mi lado nada sería posible. De manera especial a mi hija Emmy, que a sido mi mayor motivación para lograr todo lo que me eh propuesto, a mis padres Julián Zapata y Lucrecia Arias por siempre brindarme su apoyo incondicional en todas las decisiones que he tomado, aconsejarme, impulsarme a lograr mis sueños y jamás dejar de confiar en mí. Padres todos los logros que estoy alcanzando son por y para ustedes y espero algún día devolver un poco de todo lo que me han dado, los amo.

A mis abuelitos maternos Rubén y Hermelinda por ese amor y apoyo incondicional que me ofrecen hasta el día de hoy, a mi ángel en el cielo mi mamita Carlota que estoy segura que me cuida y está orgullosa de lo que estoy logrando y a mi papito Beto por estar día a día mostrándome su cariño y palabras de aliento para que siguiera adelante.

A toda mi familia que es lo mejor que tengo y una de las mayores bendiciones que Dios me ha dado.

## **AGRADECIMIENTO**

Gracias a Dios, a mi hija y a mis padres, por ser los principales promotores de mis sueños, gracias a mis padres por aspirar siempre lo mejor para mí y por cada una de las palabras que me guiaron durante mi vida.

Deseo agradecer a la Universidad Estatal de Bolívar por permitirme ser parte de tan prestigiosa institución e inculcarme todos los conocimientos que hoy en día poseo, y a los docentes que compartieron sus conocimientos para que yo sea una gran profesional.

Agradezco al Dr. Marco Chávez por ser mi tutor y guiarme durante todo este proceso de titulación y además ser mi docente y no dejar de creer en mí.

A todos mis familiares, por apoyarme y estar a mi lado en todo momento, definitivamente Dios me bendijo con la mejor familia.



**TEMA.**

“ESTUDIO DE LA CAUSA 060101819100278 POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE CHIMBORAZOY SU INCIDENCIA EN LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESADO”

## INDICE

PORTADA	
CERTIFICADO DE AUTORÍA. ....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA. ....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
DECLARACIÓN JURADA .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
DEDICATORIA .....	VI
AGRADECIMIENTO .....	VII
RESUMEN .....	XI
GLOSARIO DE TÉRMINOS .....	XIII
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPITULO I .....	3
1. PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO .....	3
1.1. PRESENTACIÓN DEL CASO .....	3
1.2. OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DEL CASO .....	6
CAPITULO II .....	7
2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO .....	7
2.1 ANTECEDENTES DEL CASO .....	9
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO .....	13
2.2.1. DEBIDO PROCESO .....	13
2.2.2. PRINCIPIO DE INOCENCIA .....	16
2.2.3. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD .....	17
2.2.4. PRINCIPIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA .....	18
2.2.5. MEDIDA CAUTELAR .....	19
2.2.6. PRISIÓN PREVENTIVA .....	21
2.2.7. DENUNCIA .....	22
2.2.8. ACUSACIÓN PARTICULAR .....	24
2.2.9. DELITO FLAGRANTE .....	26
2.2.10. AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA .....	27
2.2.11. DETENCIÓN .....	27
2.2.12. FASE DE INVESTIGACIÓN PREVIA .....	28
2.2.13. FORMAS DE CONOCER LA INFRACCIÓN PENAL .....	29

2.2.14. PROCESADO .....	30
2.2.15. VÍCTIMA.....	30
2.2.16. FISCALÍA.....	31
2.2.17. DELITO DE VIOLACIÓN.....	33
2.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN .....	34
CAPITULO III .....	35
3. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....	35
3.1 REDACCIÓN DEL CUERPO DEL ESTUDIO DE CASO.....	35
3.2 METODOLOGÍA.....	35
CAPITULO IV .....	36
4. RESULTADOS .....	36
4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	36
4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS.....	37
CONCLUSIONES.....	39
RECOMENDACIONES .....	40
BIBLIOGRAFIA.....	41
ANEXOS.....	44

## RESUMEN

El presente caso de estudio se compone de varios principios y derechos constitucionales, como el Principio de Inocencia, Principio de Imparcialidad, Derecho de Inocencia, etc., así como también de normas jurídicas como son la Constitución de la República, Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de la Función Judicial y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales deben ser cumplidos por los entes encargados de la administración de justicia ya que en todo proceso penal conlleva derechos y obligaciones de los ciudadanos ecuatorianos.

Una vez conocida la definición del debido proceso se pudo observar en el estudio de caso analizado, que, en la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de cargos, este derecho fue vulnerado en el momento que se dictó la prisión preventiva tipificada en el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, sin haber presentado elementos de convicción suficientes, mucho menos justificados, claros y precisos que determinen que la persona aprehendida es el autor del delito.

En el artículo citado anteriormente en su inciso segundo, hace referencia que, no se puede dictar la prisión preventiva por la existencia de indicios, y que el Fiscal debe demostrar que las medidas cautelares no son suficientes, debiéndose tener en cuenta que el abogado del sospechoso presentó los suficientes documentos de arraigo como son el rol de pagos emitido por la Fuerza Terrestre, también un certificado de pertenecer a las Fuerzas Armadas en estado activo, Certificados de la Policía Judicial, como el sospechoso es casado presentó el Certificado de Matrimonio y la Partida de Nacimiento de un menor, que justificaba la presencia del sospechoso durante todo el proceso.

Fiscalía como actos urgentes, previo a la audiencia de Calificación de Flagrancia ordenó que se realice el reconocimiento del lugar de los hechos, la diligencia de valoración psicológica, y manifestó en la audiencia, que se practicó el reconocimiento médico legal, más no presentó el examen médico ginecológico ni tampoco este constaba en el proceso.

Todo esto dio como resultado que se decida iniciar con la Instrucción Fiscal que tendrá una duración de 30 días, en contra del Señor Carlos Santiago Sánchez Gualpa, presumiendo su culpabilidad de autor del delito de violación tipificado en el Art. 171



numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, aceptó el pedido del Fiscal y dictó la prisión preventiva manifestando que se cumplen los requisitos del Art. 534 del COIP.

Cuando concluyen los 30 días que dura Instrucción Fiscal, en los cuales se recauda los suficientes elementos de convicción, el Fiscal cierra la instrucción fiscal y solicita al juzgador señale día y hora para la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, en esta audiencia la Fiscal presenta su acusación en contra del Señor Carlos Santiago Sánchez Gualpa y fundamenta su acusación en el Informe Pericial Psicológico, el parte policial en el cual se debe recalcar que en el Art. 534 numeral 4 inciso 2 se expresa que el parte policial no se establece como ningún elemento de convicción y es únicamente informativo, Informe de Inspección Ocular Técnica y Reconocimiento del Lugar de los Hechos, Informe Médico Legal, Informe de Análisis Toxicológico, Versiones, Oficio de Psicóloga Clínica y Testimonio Anticipado, además de la prohibición de enajenar los bienes del procesado y la ratificación de la prisión preventiva.

El abogado del procesado expresó, que no se presentó los elementos de convicción suficientes que vislumbré la existencia del delito de violación, al amparo del Art. 605 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, se digne en dictar el sobreseimiento respectivo, en caso de que no se acoja mi solicitud de sobreseimiento procedo anunciar la totalidad de las pruebas como lo estipula el art 604 numeral 4 literal a, y se tenga como prueba el propio testimonio anticipado de la supuesta víctima, se tome el testimonio del procesado en la propia audiencia, solicito que se digne a revocar la prisión preventiva, manifestando que el señor Carlos Santiago Sánchez Gualpa es militar en servicio activo, presentó la orden de la Fuerza Terrestre, hoja familiar, el certificado de la brigada de caballería, el rol de pagos, hoja personal, certificados de Declaración Juramentada, Factura de pago a la empresa eléctrica, el compraventa de pago del D.M. de Quito, Partida de nacimiento.

El Juez resolvió la validez procesal una vez verificado que se cumplió con todas las solemnidades. En la resolución que dicto el señor juez se pudo extraer que dicto Auto Llamamiento a Juicio en contra del procesado, y se ratificó la medida de prisión preventiva ordenada.

Finalmente, en la Etapa de Juicio la Fiscal alego que la responsabilidad está establecida, puesto que la víctima a los peritos que tuvieron contacto a poco momento de ocurrido los hechos dijo que el responsable era el procesado quien fue su ex pareja.

Referente al alegato del acusado expresó que se dé cumplimiento a lo que determina el COIP, esto es que tenga convencimiento del cometimiento del hecho, y que en el presente caso existe más que duda en lo que tiene que ver con el delito. No existe prueba alguna sobre el hecho menos sobre la responsabilidad, y que existe un testimonio anticipado, en el que la víctima manifiesta que tuvo relaciones sexuales voluntarias y él se tranquilizó, dice que mantuvo relaciones sexuales voluntarias por vía vaginal y anal, por lo tanto, al no haberse demostrado la materialidad de la infracción y menos la responsabilidad de su defendido solicitó se confirme el estado de inocencia.

Por lo antes expuesto, el Tribunal concluyó y tuvo el convencimiento de la culpabilidad del procesado es decir que su conducta es penalmente relevante habiendo lesionado un bien jurídico protegido. Se declaró la culpabilidad del ciudadano Carlos Santiago Sánchez Gualpa, por ser autor del delito de violación, por lo que se lo condenó e impuso una pena privativa de libertad de 29 años 4 meses, así como también una multa de 600 salarios básicos unificados del trabajador en general. Se reconoció a la víctima la reparación integral, fijando la cantidad de USD \$5.000,00 (cinco mil dólares), los cuales como se probó en audiencia fueron subsanados.

Como se demostró durante la audiencia de juicio no se tomó en cuenta el error que se cometió en la Audiencia de Calificación de Flagrancia, dando como resultado la omisión de la falta al Debido Proceso, y la indebida aplicación a la prisión preventiva.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Audiencia de calificación de flagrancia.** – Es la audiencia pública y contradictoria en la que el Juez, determina la legalidad de la aprehensión y si la persona detenida se encuentra en situación de flagrancia.

**Delito.** – Un delito es un resquebrajamiento o un comportamiento que va contra la ley y en contra al comportamiento de una sociedad y será castigada por la pena equivalente.

**Fiscalía.** – Es la institución encargada de regir la investigación preprocesal y procesal penal e intercede hasta la finalización de la causa.

**Flagrancia.** – La flagrancia como ejercicio criminal, se sujeta al momento exacto de la práctica de un delito, y facilita el convencimiento con relación a la responsabilidad del supuesto infractor.

**Instrucción Fiscal.** – Es una etapa que comienza con la audiencia de formulación de cargos llamada por el jugador a petitoria del Fiscal, cuando este cuente con los elementos de convicción necesarios para concluir una imputación.

**Intervención.** - Suceso y consecuencia de intervenir, de formar parte en una cuestión, de manifestar uno su opinión.

**Notitia Criminis.** – Son datos de hechos ocurridos, sustenta y justifica el actuar de fiscalía, la intervención de los agentes fiscales dentro de la investigación busca la conservación de las haciendas jurídicas.

**Peritaje.** - Es la investigación y estudia lo realizado por el perito sobre el conflicto confiado para luego presentar el dictamen pericial con relación a lo dispuesto en la ley.

**Prisión preventiva.** – Es una medida cautelar, adoptada en condiciones de excesiva necesidad, mediante la cual un juez ordena privar a alguien de su libertad, todo ello a través de la dirección de un proceso penal en el que se le imputa, sin que exista una sentencia de condena firme, si se quiere evitar eventuales movimientos que puedan perjudicar a terceras personas o al desarrollo del procedimiento.

**Prueba.** –Es un hecho, cosa material o acontecimiento con el que se pueden juzgar al hombre o la mujer responsable de un acto de delincuencia y probar su culpabilidad.

**Resolución.** - Hecho y resultado de resolver, quiere decir, hallar un medio para un conflicto o acoger una determinación concluyente.

**Ultima Ratio.** – Se puede descifrar como el medio legal concluyente para dar solución a una cuestión de tipo social.



## INTRODUCCIÓN

La Constitución, tratados Internacionales y el Código Orgánico Integral Penal, garantizan el debido proceso como el conjunto de derechos de todas las personas tienen y que las autoridades judiciales deben garantizar durante la tramitación de un proceso sea judicial o administrativo. Las personas son titulares y deberían requerir dentro de los diferentes procesos en los cuales se determinen sus derechos y obligaciones. Con mucha más razón en el derecho penal debido a que se refiere a la defensa de haberes jurídicos de gran relevancia que supuestamente habrían sido de arduamente vulnerados, encontrándose en juego la vida, la libertad y en el presente caso la integridad sexual.

El principal marco jurídico que garantiza el debido proceso se encuentra establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República, en donde entre otras cosas garantiza el cumplimiento de las normas jurídicas establecidas, la presunción de inocencia, el principio de legalidad, el principio de favorabilidad, el derecho a la defensa y el derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas; en tal sentido la violación a cualquiera de estos derechos acarrea la nulidad de cualquier procedimiento judicial o administrativo.

La Carta Magna garantiza que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, además en el cuerpo legal antes mencionada se establece que ninguna persona puede ser privado de su libertad sin un mandato judicial, con excepción en los asuntos de flagrancia donde la aprehensión al supuesto infractor podría ser realizada por agentes policiales o personas que conozcan del hecho, el momento en que se cometió el presunto delito o infracción, teniendo en cuenta que no debe sobrepasar las veinte y cuatro horas como lo establece la ley.

La audiencia de calificación de flagrancia Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal expresa: “En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador”<sup>1</sup>, se realizará de modo inaplazable antes del tiempo establecido y para impedir la aprehensión ilegal. En la mencionada audiencia el Juez contrastará los siguientes escenarios: que el delito realizado esté plasmado en la ley como infracción; que la detención se haya realizado dentro del tiempo establecido; que no se haya excedido el plazo antes citado, contados desde el momento en que se detuvo a la persona hasta la

---

<sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal, párrafo 1o Aprehensión, art. 529, pág. 158.

realización de la audiencia citada; a la persona detenida se le haya hecho saber sus derechos; de lo contrario se ordenará su inmediata libertad.

Determinar si la aprehensión de dicha flagrancia es legal, es de gran importancia, debido a que se refiere a derechos esenciales defendidos en nuestra Constitución, así como también el Juez garantista de derechos es quien debe comprobar que el individuo detenido no haya sido privado de su libertad de forma ilícita.

Una vez evacuada la Audiencia de calificación de la flagrancia, corresponde a Fiscalía determinar si da inicio o no a un proceso penal. Si su decisión es dar inicio a un proceso penal debe contar con los elementos de convicción necesarios que determinen que la persona procesada puede ser responsable de la infracción y que el hecho puesto en su conocimiento constituye una conducta típica, antijurídica y culpable. En este momento también le corresponde al Fiscal de considerar necesario se dicten las medidas cautelares que vayan a garantizar la inmediación de las personas procesada al proceso y garantizar los derechos de las víctimas; además demostrar la existencia de criterios de necesidad y proporcionalidad para la aplicación de las medidas cautelares.

## **CAPITULO I**

### **1. PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO**

#### **1.1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

El análisis del presente caso llevado ante el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, causa No. 060101819100278, por el cual se llegó a una sentencia condenatoria por el delito de violación en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, caso que se inició mediante parte policial, siendo la víctima Andrade Díaz Kerly Yolanda y el acusado Sánchez Gualpa Carlos Santiago. En este caso se puede denotar la vulneración del debido proceso, presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la obligación de motivar por parte de Fiscalía, que son derechos que forman parte del debido proceso.

En la Constitución de la República se estipula el derecho al debido proceso. Específicamente en su artículo 76, se encuentran las garantías primordiales que deben efectuarse a cabalidad y respetar en todo proceso en el cual se establezcan derechos y obligaciones. En el artículo 77 se refiere a las garantías del procesado manifestando que únicamente la prisión preventiva se ordenará de forma excepcional (ultima ratio), y se empleará para garantizar la presencia del acusado durante todo el proceso penal.

En el presente caso de estudio se quebrantan diferentes garantías y derechos de la persona procesada se da de la siguiente manera:

Presunción de inocencia el art. 76 numeral 2 manifiesta que se presume la inocencia de toda persona y debe ser tratada como tal hasta que se declare su responsabilidad mediante resolución, como lo expresa la Constitución de la República<sup>2</sup>. La presunción de inocencia se vio afectada durante la audiencia de calificación de flagrancia, luego de que las partes exhibieran sus alegatos, sobre todo cuando el Fiscal únicamente presentó oficios de que solicito se practiquen las pericias necesarias para demostrar la culpabilidad del proceso sobre el delito que se le estaba acusando. El Juez al momento de tomar su decisión y dictar la prisión preventiva para el procesado en ningún momento tomó en cuenta que el procesado podría ser inocente, y denotando el caso

---

<sup>2</sup> Constitución de la República, Capítulo Octavo, Derechos de protección, Artículo 76 numeral 2, página 56, año 2008

estudiado desde un inicio la persona procesada fue tratada como culpable por parte del Fiscal como del Juez. El principio de Inocencia expresa que toda persona debe ser tratada como inocente hasta que se obtenga una sentencia condenatoria segura que eche abajo en su totalidad el estado jurídico de inocencia<sup>3</sup>.

Se deberá ser juzgado por un Juez independiente, imparcial y competente. En esta causa estudiada podemos notar que la imparcialidad no existió, porque a pesar de que no existió elementos de convicción suficientes para demostrar la participación de la persona procesada en el delito de violación, fue tratado como autor directo y sin derecho a la duda e inocencia, lo que demuestra una falta muy grave del Juez al dictar la prisión preventiva sin estar plenamente convencido de la culpabilidad del procesado.

El derecho a la defensa exige a un Estado a tratar a la persona en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más desarrollado sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo<sup>4</sup>

Refiriéndonos ahora a la Prisión Preventiva se entiende como una medida cautelar asignada a los sujetos imputados por una violación que limita su libertad ambulatoria con el propósito de avalar la ejecución del procedimiento; aunque sus objetivos podrían írsele la mano<sup>5</sup>. La resolución dictada por el Juez, luego de tomar en cuenta los alegatos de Fiscalía, los elementos de convicción escasos y los alegatos del abogado del procesado decide dictar la prisión preventiva, excluyendo los documentos de arraigo presentados por el abogado defensor del procesado y sin una prueba convincente que demuestre que el procesado fue quien cometió el delito del que se le acusa.

En el Código Orgánico Integral Penal específicamente en el Art. 534 en la cual se expresa que: “Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.

---

<sup>3</sup> Prisión Preventiva en América Latina, Enfoques para Profundizar el Debate, Centro de Estudios de Justicia de las Américas CEJA, año 2013.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párrafo N° 29 y Cabrera García y Montiel Flores vs México, párrafo N°154.

<sup>5</sup> Prisión Preventiva en América Latina, Capítulo 2, Lección 1, Los Estándares De La Prisión Preventiva En El Orden Internacional, página 100, año 2013.



2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena”.

Para este efecto, la o el Fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa.”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Código Orgánico Integral Penal, parágrafo 1º Aprehensión, art. 529, pág. 158.

## **1.2. OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DEL CASO**

### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar el cumplimiento y aplicación de las garantías de los derechos al debido proceso dentro de las decisiones emitidas por el órgano jurisdiccional en la CAUSA No. 060101819100278 en el Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Chimborazo.

### **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Determinar si dentro del proceso de estudio, Fiscalía contaba con los elementos de convicción para formular cargos y dicten prisión preventiva al acusado.
- Identificar qué derechos se vulneran dentro del proceso de estudio.
- Analizar las actuaciones judiciales frente al derecho a la seguridad jurídica.

## CAPITULO II

### 2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

La Constitución de la República tuvo vigencia en el año 2008, desde entonces el estado es garantista de derechos y justicia, tal como lo estipula el Art. 3 de la norma Suprema específicamente enuncia los deberes primordiales del Estado, así también en el Art. 11 en su numeral 2 establece que: “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Constitución de la República del Ecuador 2008), además el Art. 66 del mismo cuerpo legal se refiere expresamente a los derechos de libertad. En el Art. 76 expresa: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”. A consideración del investigador Henao Hidrón, expresa: “los derechos constitucionales son aceptados como fundamentales por la Constitución Política comprenden dos clases de derechos: los que ella misma regula (derechos constitucionalizados, cuyo punto de partida son los que tienen la condición de "inalienables" respecto de toda persona), y los reconocidos en los pactos internacionales sobre derechos humanos vigentes” (Hidrón 2003).

Con respecto al debido proceso a respeto del estudioso García Ramírez tiene una apremia vínculo con: “el acceso formal y material la justicia Formal como derecho a plantear contiendas, probar los hechos y las razones y alegar en defensa de las correspondientes pretensiones; material, como derecho a obtener una sentencia favorable a las pretensiones justas” (García Ramírez 2012). Para Karl Larenz el debido proceso es: “proceso como el principio de contradicción” (Karl 2005), el profesor Jhon Rawls en su obra El Debido Proceso, expresa: “que es aquel razonablemente estructurado para averiguar la verdad, de formas consistentes con las otras finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado alguna violación legal y en qué circunstancias” (Rawls 2005). Uno de los principios importantes en este caso es el “in dubio pro reo” se refiere a que en caso de duda se favorecerá al reo, imputado, acusado o procesado, podría verse como una conexión con el Principio de Inocencia estipulado en el Art. 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, debido a que toda persona se presume inocente siempre y cuando no existan pruebas suficientes para demostrar al Juez su culpabilidad.

Coexiste una correlación entre los derechos humanos y el proceso penal que se forja en la propia naturaleza de este tipo de proceso donde se encierra la libertad personal del sospechoso. La Convención Americana expresa “Se presentan mayores violaciones a los derechos fundamentales, especialmente en la etapa investigativa al momento de recopilar la prueba” (Rodríguez y Rodríguez 2008), denotamos con la definición de Rodríguez que este tipo de error o fallos durante la audiencia clasificatoria de flagrancia, ocurría años atrás y no es una problemática reciente, aunque no solo en esta clase de audiencias ocurren estas faltas, y que no únicamente pueden ser cometidas por la o el Fiscal sino también por el Juez, como lo evidenciamos en este caso en el que ambos tanto el Juez como el Fiscal. Ahora bien, De Hoyos expresa: “la importancia de la calificación de la flagrancia está relacionada con el cumplimiento de las garantías del debido proceso, por lo que lo primero que se deberá verificar es la legalidad de la aprehensión a fin de garantizar el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia del procesado” (De Hoyos 2001).

El sospechoso, es definido por la Enciclopedia Jurídica como: “Persona de malos antecedentes y de la que se teme alguna acción perjudicial, presunto culpable o responsable” (Enciclopedia Jurídica s.f.).

Una vez que Fiscalía formula cargos en la audiencia de clasificación de flagrancia, el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 440, estipula que: “se considera persona procesada a la natural o jurídica contra cual, la o el fiscal formule cargos” (Código Orgánico Integral Penal 2020), la Enciclopedia jurídica lo define como: “Aquel contra el cual se ha dictado auto de procesamiento (v.) por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él; y que, como presunto reo, comparecerá ante el juez o tribunal que lo deberá absolver, de no declararlo culpable e imponerle la pena correspondiente” (Enciclopedia Jurídica s.f.). Quien está a cargo de dirigir la investigación es Fiscalía el cual en el Art. 442 del Código Orgánico Integral Penal, se expresa: “Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviniente hasta la finalización del proceso” (Código Orgánico Integral Penal 2020), así como haciendo referencia al Art. 443 numeral 4 del cuerpo legal antes mencionado, y el Art. 444 numeral 4, 6, 12, y 14 del ibidem, una definición más clara sobre Fiscalía es: “Un fiscal, por lo tanto, es un **funcionario público que dirige la pesquisa criminal y el desarrollo de las acciones penales de carácter público**” (Pérez Porto 2012).

La finalidad de prueba la podemos observar en el Art. 453 la cual se expresa: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y

circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (Código Orgánico Integral Penal 2020), una definición de prueba es expresada por Santiago Sentis el cual se refiere: “conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan en el proceso” (Santis 1979). El Juez se define como: “Un juez es aquel que administra la justicia de manera que quede equiparada en los principios morales en los que se basa, el juez debe tener la experiencia suficiente para poder desarrollar una capacidad de juzgar justamente” (Yirda 2020). La prisión preventiva está tipificada en el Art. 534 expresando tanto su finalidad y requisitos, pero el numeral 4 inciso 2 manifiesta que el parte policial no forma ningún elemento de convicción ni será cimiento para requerir la prisión preventiva y que es únicamente para conocer la noticia.

## **2.1 ANTECEDENTES DEL CASO**

La noticia del delito se da a conocer por parte policial art. 643 numeral 4 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, el cual relata lo sucedido el día 19 de octubre del 2019 a las 12H00 en la ciudad de Riobamba calles Gonzalo Davalos, inmediatamente tomaron contacto con la señora Kerly Yolanda Andrade Diaz quien manifestó que había sido víctima de maltrato físico y violación tipificado en el art. 171 numeral 2 del COIP, por parte del señor Carlos Santiago Sánchez Gualpa quién habría ingresado por el techo de la vivienda de la señora Kerly Andrade. La señora manifiesta que se encontraba durmiendo en cuartos separados con un compañero de trabajo apellido Lisardo quien fue retirado del domicilio de la señora Kerly Andrade con golpes e insultos, luego el señor Carlos Sánchez comienza a maltratar física y sexualmente a la señora Kerly quien momentos después logra apaciguar al señor Sánchez quien le ordena mande a pedir bebidas alcohólicas y que tome con él, la señora Kerly Andrade Diaz consigue que el señor Carlos Sánchez Gualpa se duerma para ella luego salir a pedir ayuda.

La Fiscalía General del estado al tener conocimiento mediante parte policia del posible cometimiento del delito penal, dispone la práctica de las siguientes actuaciones: Primero. - en base a lo que determina el art. 444 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de que se practique la pericia de RECONOCIMIENTO GINECOLÓGICO, en la persona Kerly Yolanda Andrade Diaz, mismo que no fue presentado en audiencia

de flagrancia. Segundo. - en base a lo que determina el art. 444 numeral 2 del ibidem, a fin de que se practique la pericia de RECONOCIMIENTO PSICOLÓGICO, en la persona Kerly Yolanda Andrade Diaz, mismo que no fue presentado en audiencia de flagrancia. Tercero. – en base a lo que determina el art. 444 numeral 2 del ibidem, a fin de que se practique la diligencia de ANALISIS TOXICOLÓGICO, ALCOHOLEMIA Y DROGAS mismo que no fue presentado en audiencia de flagrancia. Cuarto. – en base a lo que determina el art. 444 numeral 2 del ibidem, a fin de que se practique EL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR Y EVIDENCIA, mismo que no fue presentado en audiencia de flagrancia. Quinto. – en atención a lo establecido en el art. 76, numeral 7 de las Constitución de la republica del Ecuador inciso quinto del art. 787. Numeral 2 del COIP; art. 282 numeral 3 del cogido Orgánico de la Función Judicial, notifíquese al defensor o defensora publica para los investigados con el fin de garantizar el derecho a la defensa de los intervinientes en la presente investigación.

Por consiguiente, en este proceso se halla la noticia del delito en el art. 421 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual se encuentra como denunciante Fiscalía debido a que conocía del delito por medio del parte policial.

La audiencia de calificación de flagrancia, como lo estipula el art. 529 del Código Orgánico Integral Penal, en la cual se calificó como legal la aprehensión, así como también la flagrancia de Carlos Santiago Sánchez Gualpa, en el desarrollo de esta audiencia Fiscalía debía exponer los elementos de convicción, así como lo plasma el art. 411 del código Orgánico Integral Penal, necesarios para demostrar la responsabilidad del sospechoso en el delito que se le atribuye. En esta audiencia Fiscalía formula cargos según lo estipula el art. 529 del COIP, y además da inicio a la instrucción fiscal con una duración de 30 días referente al art. 592 numeral 2, solicita la prisión preventiva para garantizar la comparecencia a juicio debido a que se han cumplido los presupuestos del art. 534 del cuerpo legal ibidem. El abogado defensor del procesado alegó que no existen elementos de convicción debido a que Fiscalía únicamente presento los oficios que ordenan que se practiquen las pericias, que este tipo de delitos se deben demostrar con examen ginecológico, no se pudo observar en el proceso, alegó que en el art. 454 del COIP numeral 6 inciso 3 manifiesta que el parte policial es únicamente informativo, tampoco existe la versión del supuesto ofendido. Y obteniendo como último punto la resolución en la cual el Juez Nelson Rodríguez decidió iniciar la fase de instrucción fiscal en contra de Carlos Santiago Sánchez Gualpa, por considerarlo autor del art. 171 numeral 2 del

COIP, y dicta prisión preventiva manifestando que se cumplen los requisitos del art. 534 del cuerpo legal ibidem.

Refiriéndonos a los elementos de convicción que constan en el proceso, el Informe Psicológico pericial en flagrancia según el art. 443 y 444 del COIP, redactado por la Psicóloga Clínica Carmiña Montoya González, quien relata como conclusión que: “no es adecuado y por estado físico y emocional en que se encuentra la examinada, se solicita fije día y hora para la culminación de la valoración psicológica”. Consta el Reconocimiento del lugar de los hechos en concordancia con el art. 443 y 444 del cuerpo legal ibidem, elaborado por el Sargento primero de Policía Jaime León Cevallos, el cual en su conclusión revela que: “el lugar existe con las características y especificaciones plasmados en el acápite respectivo, las evidencias descritas y sometidas a pericia existen y la diligencia se realiza en delito flagrante”.

Seguido se encuentra el Informe Forense Delitos Sexuales como lo tipifica el art. 443 y 444 del Código Orgánico Integral Penal suscrito por el Dr. Banda Julio Aníbal, expresando en su conclusión: “presenta una membrana himeneal anular dilatado, las fisuras del canal anal son producto de penetración, las muestras del canal anal y vaginal serán remitidas al Laboratorio de ADN de la Fiscalía”. Encontramos también el Informe Técnico Pericial de Análisis Toxicológico realizado a Kerly Andrade Diaz, suscrito por el Perito Lab. De Química Dr. Marco Tapia Alulema, el cual en su conclusión manifiesta: “Negativo a etanol y negativo a drogas de abuso”. Consiguiente encontramos el Informe Investigativo que se encuentra manifestado en el art. 443 y 444 numerales 2, 4 y 6 y en concordancia con el art. 449 del COIP, conjuntamente con el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público art. 143 numerales 1, 3, 4 y 8; art. 163 numeral 2, realizado por el agente investigador Sargento Segundo de la Policía Cesar Ilvis Tapia, el cual en los trabajos realizados incluye verificaciones que manifiestan no haber podido localizar a la señora Kerly Yolanda Andrade Diaz (denunciante) luego de varias llamadas sin lograr respuesta alguna, y por último se refiere al punto de entrevistas el cual expresa que la señora Yolanda Guzman no responde las llamadas ni se ha logrado ubicar, de igual manera al señor Lisardo Juank expresa que no desea rendir ni realizar ninguna entrevista. Otro elemento de convicción es el Oficio presentado por la psicóloga Clínica Carmiña Montoya dando a conocer que la Señora Kerly Yolanda Andrade Diaz no acudió el día y la hora señalada para la diligencia. Constituye el Testimonio Anticipado de la señora Kerly Andrade Diaz, el cual en su parte importante manifiesta que tuvo relaciones sexuales consentidas con el señor Carlos Santiago Sánchez Gualpa, que ha



tenido comunicación con el antes de lo ocurrido y que sí existió maltrato físico y psicológico.

Fojas más adelante se observa un Oficio suscrito por la Perito Psicóloga – UAPI Jacqueline García refiriéndose que la señora Kerly Yolanda Andrade Diaz no acudió a la hora señalada para la diligencia. Consta Informe técnico Pericial de Audio y Video suscrito por los señores Sargento Segundo de Policía Freddy Vilema y Cabo Primero de Policía Cecilia Gavilánez peritos en Audio y Video, expresando en las conclusiones que es un celular marca Iphone, color negro del cual no se pudo extraer la información solicitada debido a que el dispositivo posee un patrón de seguridad.

Se aprecia también como elemento de convicción la Historia Clínica de la señora Andrade Kerly Yolanda firmada electrónicamente por el Dr. Luis Bernardo Escobar director del Hospital General Riobamba. Figura Examen Médico Legal suscrito por el Dr. Julio Aníbal Banda en el cual remite Anexo de álbum fotográfico de Andrade Diaz Kerly Yolanda. En el presente proceso se observa el Informe Genético Forense N°1 suscrito por los peritos en Genética y Biología Molecular Ing. Lorena Vallejo e Ing. Jessica Gordon demostrando en su conclusión que el material genético de Carlos Santiago Sánchez Gualpa se excluye de estar presente en el Hisopado vaginal e hisopado rectal.

Como lo determina el COIP en el art. 600, en el inciso primero determina concluida la instrucción fiscal, solicitará al Juez se señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de Juicio, dicha audiencia es llevada a cabo el 28 de noviembre del 2019, una vez instalada la audiencia y verificando que no existan vicios formales de los actuado, se le otorga la palabra a la Fiscal, la cual expuso los fundamentos de su acusación a lo cual el Dr. Marcelo Toro abogado de la parte acusada alega que no se ha presentado un solo elemento de convicción que vislumbre la existencia del delito de violación y que al amparo del art. 605, numeral 2 del COIP se digne dictar sobreseimiento. El señor Juez Nelson Rodríguez declara valido el proceso y expresa que le corresponde dictar sobreseimiento o llamamiento a juicio conforme al art. 608 del COIP, concluyendo en la ratificación de la prisión preventiva y realiza el auto llamamiento a juicio.

El día 3 de marzo de 2020 en la ciudad de Riobamba se lleva a cabo la audiencia del Tribunal Penal, iniciando con el alegato de apertura de Fiscalía relatando lo sucedido el 19 de octubre de 2019 con la señora Kerly Yolanda Andrade Diaz quien fue violentada física, verbal y accede carnalmente a la víctima vía bucal, vaginal y anal, adecuada esta conducta al art. 171 numeral 2 del código Orgánico Integral Penal. Continuando con el alegato de apertura por parte de la defensa del procesado el señor doctor Mario Yépez,

indica que su defendido goza de la presunción estipulado en el art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, Fiscalía practica las pruebas según lo tipificado en el art. 615 del COIP, tanto documental art. 616 del cuerpo legal ibidem, como testimonial, obteniendo finalmente por el Tribunal una resolución negativa hacia el procesado debido a que el Tribunal valga la redundancia tiene el convencimiento de la culpabilidad del delito de violación contemplado en el inciso primero numeral 2 del Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal y lo condenan a una pena privativa de libertad de 29 años 4 meses; así como también a una multa de 600 salarios básicos unificados del trabajador, dando cumplimiento a lo determinado en los arts. 51; y 56 del Código Orgánico Integral Penal, y se reconoce a la víctima la reparación integral al tenor del art. 622 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, se fija una cantidad de USD \$5.000,00 (CINCO MIL DOLARES).

Por consiguiente, se presenta el recurso de Apelación, el mismo que es admitido a trámite, recurso que es rechazado, en la Audiencia de Apelación de fecha martes tres de marzo del 2020.

En definitiva, acorde a los principios de tutela judicial efectiva, inmediación y contradicción de conformidad con lo determinado en los artículos 75 y 76 numeral 7, literales a), b) y c) de la Constitución de la República, en relación a lo que prevé el artículo 652 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal. El 7 de Julio de 2020 en la ciudad de Riobamba, la sala especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo resuelven en unanimidad, rechazar el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del ciudadano Carlos Santiago Sánchez Gualpa, cuya consecuencia fue ratificar su sentencia condenatoria.

## **2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO**

Antes de fundar el análisis del actual caso, es preciso conceptualizar algunos métodos jurídicos que tiene correlación con este estudio; así:

### **2.2.1. DEBIDO PROCESO**

El Dr. Gabriel García Falconi se refiere al debido proceso manifestando: “para que el Estado pueda castigar penalmente se exige siempre la existencia del proceso, pero

no de cualquier proceso, sino de uno en el que se respete las garantías constitucionales, esto es lo que permite calificar a un proceso como justo o debido”<sup>7</sup>.

Martin Agudelo define el debido proceso como: “El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa” (Agudelo Ramírez 2009).

Juan Segundo Martínez Loor, expresa: “El mismo derecho que tiene la víctima de cualquier delito para que se imponga una pena a quien se lo causó, lo tiene el infractor para acceder a un juicio justo bajo las reglas internacionales del debido proceso y respeto a su integridad personal” (Martínez Loor 2018).

El Art. 76 de la Constitución de la República dispone: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia.<sup>8</sup>

Art. 77 de la Constitución de la República se expresa: En todo proceso legal que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley.
11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup>Dr. José García Falconí, “¿Qué es el Debido Proceso?” Catedrático de Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador, Ecuador, jueves 24 de noviembre, 2005, <https://www.derechoecuador.com/que-es-el-debido-proceso>.

<sup>8</sup> Constitución de la República, Capítulo Octavo, Derechos de protección, art. 75, pág. 56.

<sup>9</sup> Constitución de la República, Capítulo Octavo, Derechos de protección, art. 75, pág. 56.

Según Solozábal Echavarría el debido proceso se define como: “Los derechos más importantes que tienen las personas; constituyen la condición de su libertad y autodeterminación; su desconocimiento o conculcación vulnera la dignidad e impide el desarrollo del individuo como persona. Los derechos fundamentales conforman el núcleo básico, ineludible e irrenunciable del status jurídico del individuo”<sup>10</sup>

El Dr. Luis Cueva Carrión, al precisarlo nos dice: “El debido proceso es un derecho constitucional, por tanto, es de rango superior e impregna a todo el sistema jurídico de un país; en consecuencia, nada ni nadie puede sustraerse de él. Todos los actos y procedimientos de los funcionarios de los órganos de poder público deben ceñirse a él, de lo contrario, atentarían contra el estado de derecho”<sup>11</sup>

Se deben tomar en cuenta que los principios y garantías del debido proceso son reconocidos también en diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Son reconocidos los principios y garantías del debido proceso por el derecho internacional, son usuales para las dos partes en el proceso judicial, unas cuantas tienen carácter de garantías que no se pueden eliminar o no dispuestas a suspender o limitar en ningún tipo de suceso.

Podemos nombrar garantías, derechos y principios usuales a continuación:

- Principio de Igualdad frente a los tribunales de justicia y la ley;
- Principio de publicidad procesal;
- Principio de legalidad;
- Derecho a un juicio justo;
- Derecho de acceso a la jurisdicción;
- Derecho a un recurso efectivo;
- Derecho a un juez competente, imparcial e independiente;
- Derecho a un trato humano;
- Derecho a un juez natural, establecido por la ley;
- Derecho a la tutela judicial efectiva; y,
- Derecho a la celeridad.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Juan Solozábal Echavarría, “Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales”, en Revista de Estudios Políticos, N° 71, Madrid, 199, pág. 88.

<sup>11</sup> Luis Cueva Carrión, Acción Constitucional Ordinaria de protección, Ediciones Cueva Carrión, 2009, Quito, pág. 61

<sup>12</sup> Jorge Samaniego Morales Álvarez, Vladimir Edmundo, “Las garantías básicas del debido proceso en la Constitución ecuatoriana”, Análisis de un caso concreto, pág. 17 y 18, Universidad del Azuay 2013.

Según Ramiro Ávila Santamaría, manifiesta: “En el Estado constitucional de derechos, los sistemas jurídicos y las fuentes se diversifican:

1. La autoridad que ejerza competencia constitucional crea normas con carácter de Ley, (precedentes nacionales),
2. Las instancias internacionales dictan sentencias que también son generales y obligatorias (precedentes internacionales),
3. El ejecutivo emite políticas públicas que tienen fuerza de Ley, por ser actos administrativos con carácter general y obligatorio,
4. Las comunidades indígenas tienen normas, procedimientos y soluciones a conflictos, con carácter de sentencia y, finalmente, 5. La moral tiene relevancia en la comprensión de textos jurídicos...”<sup>13</sup>

### 2.2.2. PRINCIPIO DE INOCENCIA

El Principio de Inocencia se encuentra dentro del Art. 5 en el cual se hace referencia a los diferentes principios que rigen el debido proceso, manifestando: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.<sup>14</sup>

En la Constitución de la República art. 76 numeral 2, expresa que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Constitución de la República del Ecuador 2008).

Para el Dr. José García Falconí la **presunción de inocencia** es: “el derecho que tienen todas las personas, a que se considere a priori como regla general, que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un juez o jueza competente no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso”.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Ávila Santamaría Ramiro, “Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia”, La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis de la doctrina y el derecho comparado, Imprenta V&M Gráficas; Quito noviembre 2008, pág. 30.

<sup>14</sup> Código Orgánico Integral Penal, Capítulo II, Garantías y Principios Rectores del Proceso Penal, art. 5 numeral 1, pág. 8

<sup>15</sup> Dr. José García Falconí, “Principio de Inocencia, Definición y Alcance de la Garantía de la Presunción de Inocencia”, 17 de abril, año 2017, <https://www.derechoecuador.com/principio-procesal-de-inocencia->



- a) El caso del imparcial acertado. - ilustra la situación en que conforme a criterios internos al Derecho se valora que la decisión que el juez ha tomado es la decisión correcta y, además, se considera que lo ha hecho por los motivos correctos;
- b) El caso del imparcial equivocado. - No se cuestionan los motivos por los cuales el juez decidió, se asumen como correctos, pero se critica la decisión tomada;
- c) El caso del parcial legal. - Ilustra perfectamente lo que es la deslegitimación de una decisión por la deslegitimación de quien la toma. Quien decidió no debió decidir por no ser imparcial, es decir, por no reunir un requisito esencial de la legitimidad de la jurisdicción;
- d) El caso del parcial ilegal. - La actitud interna hacia el Derecho lleva a realizar una crítica externa al contenido de la decisión, de forma que la argumentación de la decisión se ve como pura simulación de justificación<sup>18</sup>

Se encuentra tipificado en el art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual se especifica los principios que rigen al debido proceso, en el cual en el numeral 19 se expresa que: “la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley” (Constitución de la República del Ecuador 2008).

En la Revista Jurídica de la Universidad Católica de Guayaquil, definen a la imparcialidad como: “Un criterio propio de la justicia (no puedo esperar sentencia justa si no cumplí con el debido proceso y dentro del debido proceso se encuentra la imparcialidad), alude a que las decisiones deben tomarse siguiendo criterios objetivos sin dejarse llevar por influencias, opiniones, prejuicios, a no ponerse de lado de ninguna de las partes porque tal “parcialidad” le corresponde al abogado”<sup>19</sup>.

#### **2.2.4. PRINCIPIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA**

El Estado tiene la responsabilidad de emplear la debida diligencia, con el fin de localizar el hecho cometido y sancionar justamente a los responsables.

El Principio de la de Debida Diligencia se encuentra estipulado en la Constitución de la República refiriéndose que: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a

---

<sup>18</sup> Josep Aguiló Regla, Imparcialidad y Concepciones del Derecho, Universidad de Alicante, España 2009.

<sup>19</sup> Ivanna Abad, Jamilet Camacho, Gisella Capelo, Diana Chilibingua, Saray Olalla, La Imparcialidad Judicial, Revista Jurídica de la Universidad Católica de Guayaquil, junio 4, año 2018.

juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”<sup>20</sup>.

El principio de la debida diligencia es esencial, que se utiliza para resguardar y valorar los derechos y garantías ponderados en la Carta Magna y en los Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, considerando que, a través de este precepto y otras ideas procesales se busca la efectividad y desempeño dentro de la administración de justicia, para que sea capaz de ayudar a prevenir, además de reparar los abusos u omisiones que se han cometido hacia determinadas personas, que han lesionado o violado sus derechos humanos

### **2.2.5. MEDIDA CAUTELAR**

El Dr. Rafael Requena la medida cautelar tiene por objeto: “asegurar los fines del procedimiento, velar por la seguridad de la sociedad o de la víctima y/o asegurar la existencia de bienes suficientes para una eventual reparación o indemnización a esta” (Requena Cordero 2018).

Según nos lo revela el profesor Zaffaroni su Manual de Derecho Penal: “Se llama prisión preventiva a la privación de la libertad que sufre quien aún no ha sido condenado, es decir, quien aún está procesado porque aún no ha habido sentencia, la que bien puede ser condenatoria como absolutoria” (Zaffaroni 1988).

Las medidas cautelares pueden ser solicitadas precedentemente, juntamente o posteriormente de una demanda, con el fin de afirmar las pretensiones de las partes durante la disputa del proceso, nos da a comprender que las medidas cautelares están unidas a la presencia de un proceso.

Priori Posada, se expresa de las medidas cautelares en los sucesivos términos: “La medida cautelar es un instituto jurídico por medio del cual se garantiza la efectividad de la sentencia a dictarse en un proceso frente a los riesgos derivados de la demora del mismo”<sup>21</sup>.

Elio Fazzalari, describiendo a las medidas cautelares, indica: “Son providencias jurisdiccionales, emitidas por el juez en espera y en vista de una sentencia de mérito, con

---

<sup>20</sup> Constitución de la República, art. 172, año 2008, pág. 98.

<sup>21</sup> Giovanni Priori Posada, La Tutela Cautelar, Lima, ARA Editores, 2006, pág. 36.



la finalidad de asegurar sus efectos: las providencias cautelares operan sobre la situación presente, con el objeto que la sentencia, sobreponiéndose con éxito al proceso ordinario, no llegue demasiado tarde”<sup>22</sup>.

Cancado Trindade, manifiesta: “las medidas cautelares en el ámbito de los derechos humanos se liberan del formalismo jurídico de la ciencia jurídica del pasado, y en el presente dominio tales medidas, además de su carácter esencialmente preventivo, protegen efectivamente derechos fundamentales”<sup>23</sup>

El Código Orgánico Integral en su art. 522 expresa: La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva. La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.<sup>24</sup>

En nuestro Código Orgánico Integral Penal art. 5.- Principios procesales numeral 3, 4, 19 y 21, expresa: “El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

1. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.
2. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.

---

<sup>22</sup> Elio Fazzalari, *Provvedimenti Cautelari*, Enciclopedia del Diritto, tomo XXXVII, Giuffrè, Milano, 1948, pág. 841, citado por, Giovanni Priori Posada, *La Tutela Cautelar*, pág. 36.

<sup>23</sup> Antonio Augusto Cancado Trindade, *Reflexiones Sobre la Evolución y Estado Actual de las medidas provisionales de protección en el Derecho Internacional Contemporáneo*, Prologo en, Ernesto Rey Cantor, Ángela Rey Anaya, *Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Bogotá, Editorial Temis S.A. 2005, p. XIX

<sup>24</sup> Código Orgánico Integral Penal, Capítulo II, Medidas Cautelares, Sección 1ª, art. 522, pág. 157.

19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.
21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada<sup>25</sup>, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.”<sup>26</sup>

El debido proceso es el gremio de garantías procesales que tienen por centro concurrir a los sujetos durante el progreso del proceso, y así preservarlos de abusos de las jurisdicciones y consentir el amparo de sus derechos.

### **2.2.6. PRISIÓN PREVENTIVA**

En Ecuador la prisión preventiva tiene sostén normativo en los siguientes niveles:

1. Constitucional;
2. El ubicado en instrumentos internacionales y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y,
3. Legal.

Haciendo referencia a la normativa constitucional, el Ecuador augura la existencia de la prisión preventiva en el artículo 77 numeral 1, la cual tiene como propósito asegurar la comparecencia del procesado al proceso y el cumplimiento de una eventual pena (Constitución de la República del Ecuador 2008).

La Corte IDH, ha ordenado: “jurisprudencia vinculante en donde ha establecido estándares mínimos a cumplir por los Estados para la reglamentación y aplicación de la prisión preventiva. A nivel interamericano se ha catalogado a la prisión preventiva como excepcional, siendo esta una categoría altamente garantista” (Convención Americana de Derechos Humanos 1969).

El COIP, en su artículo 534, establece la finalidad y requisitos de la prisión preventiva, en la cual se expresa: Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al

---

<sup>25</sup> Código Orgánico Integral Penal, Título II, Capítulo II Garantías y Principios Rectores del Proceso Penal, art. 5, pág. 8.

<sup>26</sup> Código Orgánico Integral Penal, Garantías y Principios Rectores del Proceso Penal, pág. 8.

proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.

Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.

En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial.<sup>27</sup>

Podemos observar de igual manera el art. 540 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual se hace referencia a la Resolución de prisión preventiva, manifiesta que: La aplicación, revocatoria, sustitución, suspensión o revisión de la prisión preventiva, será adoptada por la o el juzgador en audiencia, oral, pública y contradictoria de manera motivada (Código Orgánico Integral Penal 2020).

### **2.2.7. DENUNCIA**

Leslie Huerta expresa que: “es el acto procesal por el que cualquier persona, verbalmente o por escrito, ante el Ministerio Público (o ante la policía dependiente de él, en materia federal) relata hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible oficiosamente” (Hernández Pliego 2006)

Para Cipriano Gómez se interpreta como: “La denuncia puede ser considerada como una participación de conocimiento que da el particular a los órganos estatales” (Gómez Lara 2000)

---

<sup>27</sup> Código Orgánico Integral Penal, Capítulo II, Medidas Cautelares, Parágrafo 3o, art. 534, pág. 160.

En nuestro Código Orgánico Integral Penal art. 421, expresa: “La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito” (Código Orgánico Integral Penal 2020).

El Código Orgánico Integral Penal en su Artículo 427 expresa las formas de denuncia: “La denuncia podrá formularse verbalmente o por escrito. Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que orienten la investigación se archivarán por la o el fiscal correspondiente” (Código Orgánico Integral Penal 2020).

Denuncia escrita. - La denuncia escrita será firmada por la o el denunciante. Si este último no sabe o no puede firmar, debe estampar su huella digital y una o un testigo firmará por ella o él (Código Orgánico Integral Penal 2020).

Denuncia verbal. - Si la denuncia es verbal se sentará el acta respectiva, al pie de la cual firmará la o el denunciante. Si este último no sabe o no puede firmar, se sujetará a lo dispuesto en el artículo anterior (Código Orgánico Integral Penal 2020).

El contenido de la denuncia se encuentra estipulado en el Art. 430 del cuerpo legal antes mencionando que:

La denuncia deberá contener los nombres, apellidos, dirección domiciliaria o casillero judicial o electrónico de la o el denunciante y la relación clara y precisa de la infracción y de ser posible con expresión del lugar, día y hora en la que fue cometido. Se dejará constancia del día y hora de presentación y si es posible, se consignarán los siguientes datos:

1. Los nombres y apellidos de las o los autores, cómplices, si se los conoce así como, los de las personas que presenciaron la infracción o que puedan tener conocimiento de ella.
2. Los nombres y apellidos de las víctimas y la determinación de los daños causados.
3. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los denunciados. La falta de cualquiera de estos datos, no obstará la iniciación de la investigación.

La denuncia por mandatario requiere poder especial, en el cual deberá constar expresamente los datos establecidos en el presente artículo.<sup>28</sup>

### **2.2.8. ACUSACIÓN PARTICULAR**

Binder Alberto expresa que “La acusación es un pedido de Apertura a Juicio, por un hecho determinado y contra una persona determinada, la cual contiene una promesa que debe tener fundamento de que el hecho será probado en Juicio”<sup>29</sup>

El Dr. Walter Guerrero manifiesta que la acusación particular se refiere a: “una declaración de conocimiento y voluntad por medio de la cual, la persona facultada por la ley, pone en conocimiento del juez la perpetración de la infracción y se presenta como parte en el proceso penal, con el objeto de ejercer la pretensión penal y civil correspondiente” (Guerrero Vivanco 2004).

La acusación particular se encuentra estipulada en nuestro Código Orgánico Integral Penal, específicamente en el art. 432 en el cual se refiere a quien puede presentar la acusación particular:

1. La víctima, por sí misma o a través de su representante legal, sin perjuicio de la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral, incluso cuando no presente acusación particular.
2. La víctima, como persona jurídica podrá acusar por medio de su representante legal, quien podrá actuar por sí mismo o mediante procuradora o procurador judicial.
3. La víctima como entidad u organismo público, podrá acusar por medio de sus representantes legales o de sus delegados especiales y la o el Procurador General del Estado, para las instituciones que carezcan de personería jurídica, sin perjuicio de la intervención de la Procuraduría General del Estado. En la delegación especial deberá constar expresamente el nombre y apellido de la persona procesada y acusada y la relación completa de la infracción con la que se le quiere acusar.<sup>30</sup>

Para consiguiente en el art. 433 del cuerpo legal ibidem, en el cual hace referencia al trámite que se debe seguir y cumplir:

---

<sup>28</sup> Código Orgánico Integral Penal, Capítulo III, art. 430 Contenido, pág. 125.

<sup>29</sup> Alberto Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal, Buenos Aires: Editorial S.R.L, 1993, pág. 225.

<sup>30</sup> Código Orgánico Integral Penal, Capítulo IV, art. 433, pág. 126.

1. La acusación particular podrá presentarse desde el inicio de la instrucción hasta antes de su conclusión.
2. La o el acusador particular comparecerá ante la o el juzgador a reconocer el contenido de la acusación.
3. La o el juzgador examinará si la acusación particular reúne los requisitos previstos y la aceptará a trámite, ordenando la citación. Si la encuentra incompleta, la o el juzgador, después de precisar la omisión con claridad, dispondrá que el acusador la complete, en el plazo de tres días. Si el acusador particular no la completa se entenderá como no propuesta.
4. La o el juzgador ordenará la citación con la acusación particular a la persona procesada por cualquier medio efectivo a su alcance y dejará constancia de dicho acto procesal.
5. La víctima podrá desistir, en cualquier momento, de la acusación particular.
6. La o el acusador particular podrá comparecer personalmente o a través de su defensora o defensor público o patrocinador o procurador judicial a las audiencias previstas en este Código, con excepción de la audiencia de juicio en la que deberá estar presente, caso contrario se declarará abandonada la acusación particular, la o el fiscal continuará con el impulso del proceso.
7. La o el juzgador, cuando dicte resolución que ponga fin al proceso, declarará obligatoriamente si la acusación particular es maliciosa o temeraria.<sup>31</sup>

La acusación particular además se debe presentar de manera escrita y los requisitos que contiene se encuentran estipulados en el art. 434 del COIP, expresado a continuación:

1. El nombre, apellido, dirección domiciliaria o casillero judicial o electrónico, número de cédula de ciudadanía o identidad o número de pasaporte de la persona que la presenta.
2. El nombre y apellido o identificación que individualice a la persona procesada y si es posible, su dirección domiciliaria.
3. La justificación de encontrarse en condición de víctima.
4. La relación de los hechos, con determinación del lugar, día, mes y año en que es cometido, así como de la infracción acusada.

---

<sup>31</sup> Código Orgánico Integral Penal, Capítulo IV, art. 433, pág. 126.

5. La firma de la persona que acusa o de su apoderada o apoderado con poder especial. En este poder se hará constar expresamente el nombre y apellido de la persona procesada o acusada y la relación completa de la infracción que se quiere acusar.
6. Si la o el acusador no sabe o no puede firmar, deberá estampar la huella digital, en presencia de una o un testigo <sup>32</sup>

### **2.2.9. DELITO FLAGRANTE**

La flagrancia es la calidad de flagrante, y flagrante representa que se está componiendo actualmente, en el mismo instante de estarse cometiendo el delito, sin que el autor haya podido desaparecer.

El Dr. José García Falconí enuncia que: “El delito flagrante etimológicamente significa arder, resplandecer, quemar, incendio sin freno ni medida. Jurídicamente se lo concibe como la equivalencia entre signos externos y la supuesta demostración de una conducta antisocial del sujeto flagrante” (García Falconí 2010).

En el Código Orgánico Integral Penal art. 527, expresa:” Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión” (Código Orgánico Integral Penal 2020).

Una definición importante es la de El Tribunal Supremo define el delito flagrante en su sentencia del 6 de marzo de 2001, como el que se está cometiendo o se acaba de cometer cuando el delincuente es sorprendido, considerándose también «delincuente in fragante» a quien es sorprendido inmediatamente después de la comisión del delito, con efectos o instrumentos que infundan la vehemente sospecha de su participación en él (Castillo 2020, 1).

Para tener claro quiénes pueden aprehender a una persona en delito flagrante, el art. 528 del COIP, expresa que:

Nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de flagrancia, de conformidad con las disposiciones de este Código. Sin embargo y además del caso de delito flagrante, cualquier persona podrá aprehender:

---

<sup>32</sup> Código Orgánico Integral Penal, Capítulo IV, art. 434, pág. 126.

1. Al que fugue del establecimiento de rehabilitación social en el que se halle cumpliendo su condena, detenido o con prisión preventiva.
2. A la persona procesada o acusada, en contra de quien se ha dictado orden de prisión preventiva o al condenado que está prófugo.

Si el aprehensor es una persona particular, deberá poner inmediatamente al aprehendido a órdenes de un agente policial.<sup>33</sup>

#### **2.2.10. AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA**

Se debe iniciar citando a la Constitución de la República, en cual en su art. 169 expresa que: “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”<sup>34</sup>

En el Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal expresa: “En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente”<sup>35</sup>.

Por consiguiente, el art. 529.1 del cuerpo legal ibidem se refiere a la Identificación en caso de delito flagrante en su inciso último, se refiere: “En estos casos se respetará el derecho constitucional de la persona a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada” (Constitución de la República del Ecuador 2008).

#### **2.2.11. DETENCIÓN**

En el Ecuador, una persona puede ser privado de su libertad únicamente con orden de un juez competente, con la única excepción de cuando existe un delito flagrante, este tipo de delito puede ser realizado por un policía, e inclusive cualquier tipo de persona, en

---

<sup>33</sup> Código Orgánico Integral penal, Capítulo II, Medidas Cautelares, párrafo 1°. Aprehensión, art. 528, pág. 158.

<sup>34</sup> Constitución de la República, Capítulo cuarto, Sección primera, Principios de la administración de justicia, art. 167, pág. 97

<sup>35</sup> Código Orgánico Integral Penal, Capítulo II, Medidas Cautelares, Parágrafo 1o., Aprehensión, art. 529, pág. 158.



el momento en que se esté cometiendo el delito, por acto siguiente el legislador determina si la persona debe ser llevada ante el juez para que este examine la legalidad de la detención.

La personas o agente policial que realice la aprehensión, deberán informar a la persona el motivo por la que se la está deteniendo e incluso sus derechos de una manera que entienda y básica.

La detención para Yuliana Pamela Clavijo es: “un acto por el que se produce una limitación de la libertad individual de una persona en virtud de una declaración de voluntad de carácter provisional y que tiene por fin ponerla a disposición del Instructor del proceso penal” (Clavijo Orozco 2015).

La detención según el Código Orgánico Integral Penal, se expresa que es: “La o el juzgador, por pedido motivado de la o el fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos” (Código Orgánico Integral Penal 2020).

#### Duración de la detención

En ningún caso la detención podrá durar más de 24 horas, tipificado en el Art. 532 del Código Orgánico Integral Penal.

### **2.2.12. FASE DE INVESTIGACIÓN PREVIA**

#### Base constitucional y legal

Para iniciar, se debe tener claro la definición de Instrucción Fiscal, como su nombre lo asemeja es la etapa en que el fiscal exhibe ante el oportuno Tribunal Penal, “la identificación pormenorizada de cada uno de los elementos probatorios que permitan a las autoridades judiciales conocer sobre la responsabilidad del imputado en la comisión del delito” (Salazar Gaspar 2020).

En nuestro Código Orgánico Integral Penal, específicamente en su Art. 409 manifiesta que la acción penal es de carácter público y consecutivamente en el Art. 410 expresa que: “El ejercicio de la acción de la acción penal es público y privado.

El Ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa.<sup>36</sup>”.

En la Constitución de la República, específicamente en el Art. 195, se refiere que: “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios

---

<sup>36</sup> Código Orgánico Integral Penal, Título II, Capítulo I, Ejercicio de la Acción Penal, art. 410, pág. 121.

de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal”<sup>37</sup>

El Dr. Jorge Eduardo Alvarado define esta como: “La Fase de Investigación Previa o como se la conoce Indagación Fiscal, es el inicio de los fundamentos de derecho de la acción planteada, le corresponde al Fiscal, único responsable, de esta etapa preprocesal, en forma reservada, proceder al acopio de todos los elementos de convicción, vestigios, presunciones, en torno al tema de la fase investigativa etc.”<sup>38</sup>

El Diario Los Andes, en su publicación expresa que: “La fase de Investigación Previa es la primera fase del proceso penal considerada como fase pre procesal que realiza el Fiscal en representación de la sociedad, tomando como antecedentes los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción penal, que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento” (Massón 2018).

En el Art. 580 del Código Orgánico Integral Penal, define la finalidad de la Fase de Investigación previa expresando que: “En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa” (Código Orgánico Integral Penal 2020).

### **2.2.13. FORMAS DE CONOCER LA INFRACCIÓN PENAL**

Tipificado en el art. 581 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta: “sin perjuicio de que la o el fiscal inicie la investigación, la noticia sobre la infracción penal podrá llegar a su conocimiento por:

1. Denuncia: Cualquier persona podrá denunciar la existencia de una infracción ante la Fiscalía, Policía Nacional, o personal del Sistema integral o autoridad competente en materia de tránsito. Los que directamente pondrán de inmediato en conocimiento de la Fiscalía.
2. Informes de supervisión: Los informes de supervisión que efectúan los órganos de control deberán ser remitidos a la Fiscalía.

---

<sup>37</sup> Dr. Jorge Eduardo Alvarado, Investigación Previa, DerechoEcuador.com, Quito – Ecuador, año 2017.

<sup>38</sup> Dr. Jorge Eduardo Alvarado, Investigación Previa, DerechoEcuador.com, Quito – Ecuador, año 2017.

## **2.2.14. PROCESADO**

Base constitucional y legal

Artículo 440.- Persona procesada. - Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código (Código Orgánico Integral Penal 2020).

El diccionario manifiesta que: “entiende por procesado a la persona que está declarada y tratada como presunto reo en un proceso criminal” (Collins Spanish Dictionary 2005).

Una definición muy clara es: “se dice de la persona contra la que existen indicios de criminalidad y que está sometida a proceso judicial” (Busca palabra 2019).

Para Camelutti el procesado es: “aquel que es sometido al proceso penal a fin de que el juez compruebe si ha cometido o no un delito, y en caso afirmativo lo castigue. El proceso penal nace por lo tanto con la imputación, que es un acto del juez, que afirma ser probable que se haya cometido un delito”<sup>39</sup>

## **2.2.15. VÍCTIMA**

Base constitucional y legal

El Artículo 441 numerales 1, 2, y 3 del Código Orgánico Integral Penal, refiriéndose: “Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o

---

<sup>39</sup> Francesco Camelutti, ¿Cómo se hace un proceso?, página 61, Buenos Aires, Argentina.

primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior (Código Orgánico Integral Penal 2020).

Víctimas de delitos. Se fa a entender por "víctimas" los individuos que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o deterioro sustancial de los derechos fundamentales, como efecto de acciones u omisiones que vulneren la legislación penal actual en los Estados, adjunta la que proscribe el abuso de poder.

En el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento al Delincuente se llegó a definir a la víctima de la siguiente manera: “Se entenderá por víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder<sup>40</sup>”.

#### **2.2.16. FISCALÍA**

Base constitucional y legal

El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 442 define a Fiscalía expresando que: “La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa”, así también el Art. 443 del mismo cuerpo legal se refiere a las Atribuciones de la Fiscalía y en el Art. 444 numeral 3, 11, 12 y 14 los cuales expresan lo siguiente:

3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.
11. Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron.

---

<sup>40</sup> Aguilar Dager, Estudios Cubanos sobre Victimología, Capítulo VI, Concepto de Víctima, España, año 2010.

12. Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias.
14. Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias.

En el Código Orgánico de la Función Judicial específicamente en el Art. 281 expresa que: “La Fiscalía General del Estado es un organismo autónomo de la Función Judicial, con autonomía económica, financiera y administrativa. Tiene su sede en la capital de la República” (Código Orgánico de la Función Judicial 2015).

En el artículo 282 del mismo cuerpo legal nombrado anteriormente, estipula cuales son funciones de Fiscalía, expresando que:

1. Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, en casos de acción penal pública; de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal;
3. Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria;
5. Dirigir y coordinar el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que contará con la ayuda de organismos gubernamentales y no gubernamentales con el fin de establecer, de manera técnica y científica, procedimientos estandarizados para la práctica de la pericia médico legal;<sup>41</sup>

Al Fiscal le incumbirá establecer e interponerse en las actividades de:

1. Identificación de cadáveres.
2. Autopsia médico legal
3. Reconocimiento médico legal de personas lesionadas o heridas.
4. Reconocimiento del lugar,
5. Reconocimiento técnico mecánico de los vehículos,

---

<sup>41</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, Título V, Capítulo I, art. 282, pág. 86.

6. Reconocimiento de la propiedad privada en caso que haya sufrido daño.
7. Reconstrucción de los hechos.
8. Recolección de evidencias y reconocimiento de las mismas.
9. Recepción de versiones de testigos, del presunto conductor, del propietario del vehículo, del agraviado o agraviados.
10. Recibirá toda clase de documentos, entre los que constarán: Credencial de Manejo del Conductor, Matrícula del vehículo, Facturas médicas, y, pago de costos para la recuperación de heridos, documentos notariados o reconocidos por un Juez Civil que digan del pago por el daño ocasionado como ayuda para funerales, gastos médicos. Actas o documentos por transacciones por la reparación del daño ocasionado o por la reparación integral por el daño causado.<sup>42</sup>

Para Fredy José Farinango a el Fiscal le concierne: “el ejercicio público de la acción en el caso que el delito sea de carácter público, es decir actuaría en defensa de los derechos de la víctima y por ende del Estado, y es quién actuará conforme a derecho con todas las herramientas necesarias para demostrar elementos de convicción suficientes para probar la existencia de la infracción que se ha cometido”<sup>43</sup>.

### **2.2.17. DELITO DE VIOLACIÓN**

Para Erin G. Clifton el delito de violación se define como: “La violación se refiere a la penetración en la vagina, el ano o la boca que implica amenazas o fuerza contra una persona que no consiente o que está incapacitada (debido a una discapacidad mental o física o una intoxicación)” (Clifton 2020).

**La violación es un tipo de abuso sexual que incluye penetración sexual, así sea apenas, sin consentimiento, delito tipificado en el Art 171 en su inciso 2, del Código Orgánico Integral Penal, el cual expresa:** Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación (Código Orgánico Integral Penal 2020).

---

<sup>42</sup> Dr. Jorge Eduardo Alvarado, Investigación Previa, DerechoEcuador.com, Quito – Ecuador, año 2017.

<sup>43</sup> Fredy José Farinango Chile, Determinación de los Sujetos Procesales y Partes Procesales en el Código Orgánico Integral Penal, Ambato, Ecuador, año 2019.

### **2.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN**

- ¿De qué manera se ha violado los derechos constitucionales del procesado?
- ¿Existe alternativa de solución al problema suscitado en este caso?
- Analizar si el juez de Garantías penales observo los requisitos para dictar la prisión preventiva.
- ¿Cuál fue el error que cometió Fiscalía en el presente caso de estudio?
- ¿Cuáles son las garantías penales con los que cuenta el procesado en Ecuador?

## CAPITULO III

### 3. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

#### 3.1 REDACCIÓN DEL CUERPO DEL ESTUDIO DE CASO

El estudio de caso que hoy se presenta, se realizó en base a la normativa legal que rige en Ecuador actualmente, con ayuda muy recurrente del internet, debido a la pandemia que hoy en día atravesamos y nos acarrea. Una ayuda que recurrimos ha sido también los trabajos investigativos, tesis, artículos científicos, con gran contenido educativo el cual ha sido de gran ayuda para poder ilustrarme y tener mayor información en lo referente a mi problemática de estudio.

Para empaparme del proceso que escogí como estudio, inicié con la lectura exhaustiva del mismo, tomando en cuenta, en primer lugar, cual fue la problemática del mismo, que no fue difícil de identificar, debido a que el delito se cometió en Flagrancia, además de escuchar la audiencia se pudo constatar que en realidad se dio la situación de la manera que constataba en el Acta Resumen que se puede observar en el proceso. De la Audiencia pudimos extraer conceptos que nos ayudaron a desarrollar el estudio de este caso, por ejemplo: debido proceso, principios y garantías del debido proceso, atribuciones de Fiscalía, principio de imparcialidad, violación, procesado, víctima, etc.

#### 3.2 METODOLOGÍA

La metodología del análisis del caso que se aplicara es la siguiente:

**Método analítico.** - Servirá para analizar los fundamentos de derecho que motivaron a los operadores de justicia, para emitir varias sentencias con contenidos diferentes.

**Método Sintético.** - Servirá para unificar el contenido académico tratado por partes separadas para facilitar su comprensión sobre el asunto que se analiza.

**Método Inductivo.** - Este permite analizar los hechos particulares o individuales para llegar a comprender el contenido de las diferentes sentencias.

**Método Bibliográfico.** - Servirá para recabar información veraz y confiable de la doctrina nacional e internacional.



## CAPITULO IV

### 4. RESULTADOS

#### 4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Pude notar que existe jueces que no dictan una resolución con imparcialidad ni teniendo en cuenta el principio de inocencia que están estipulados en el Código Orgánico Integral Penal y la Constitución de la República.

Se dictó prisión preventiva a una persona que, mediante elementos de convicción insuficientes sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, a pesar de haber presentado documentos de arraigo que demostraba la comparecencia de la persona durante todo el proceso, no se justificó que las medidas no privativas de libertad son suficientes.

Durante todo el proceso no se tomó en cuenta esta falta, simplemente fue ignorada y pasada por alto por la Sala y el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, y ya en ese momento juzgando al procesado por el delito de violación. La Sala en el momento de revisar el proceso debía declarar la nulidad por el error del juez, sumado al hecho que el procesado no apelo a la prisión preventiva dictada por el juez en la Audiencia de Calificación de Flagrancia. Se violó la libertad de una persona que en su momento no se demostró su culpabilidad.

En este proceso el juez debía dictar medidas sustitutivas porque no cumplía con los requisitos del art.534 para asegurar que la persona procesada comparezca durante todo el proceso, y que no existió a la debida motivación por parte del Fiscal al solicitar la prisión preventiva y por parte del Juez al momento de ordenarla.

Por otra parte, el Fiscal debía continuar con la investigación en caso de que el juez dicte únicamente medidas sustitutivas a la prisión preventiva y reunir las pruebas suficientes para determinar la responsabilidad del procesado, la falta que cometió fue únicamente no presentar en la audiencia de calificación de flagrancia los resultados de las diligencias que ordenó mas no presentar los oficios que ordenaba se realicen, puesto que con esto demostraba la culpabilidad del procesado en el delito de violación.

Una vez declarada la nulidad de este proceso, se le debía aplicar la sanción estipulada en el art. 108 numeral 6, el cual manifiesta que se impondrá la suspensión de su cargo, sin el beneficio de remuneración, en el plazo de hasta 30 días, o iniciar un sumario administrativo al juez que dicto la prisión preventiva a petición de la Fiscal que

la solicitó sin tener reunido los elementos de convicción contenidos en el art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, esto en los requisitos de la prisión preventiva, además de no ser imparcial y no respetar el debido proceso guiándose únicamente por el parte policial que cabe recalcar es únicamente informativo.

Realizando el estudio de este proceso nos damos cuenta que tenemos un sistema de justicia parcialmente ineficaz, porque no nos da la seguridad de que la persona que nos juzga va a tomar una decisión dependiendo a lo que demostremos mediante pruebas, sino que va a parcializar por el lado que acusa y teniendo de parte a una institución que únicamente se va a dirigir por lo que le digan los agentes de policía, mas no que realicen una investigación y que su conclusión llegue a ser que efectivamente es culpable. Además, que imponga mi caso frente a un Tribunal y no tomen en cuenta o no se fijen en este error tan obvio hace dudar de su conocimiento sobre derecho.

#### **4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS**

En el estudio de este proceso como autora me he dado cuenta que aún existen fallas en nuestro sistema penal, que aun en el siglo XXI existen jueces que no están capacitados para desarrollar este cargo, que se necesita una persona que resuelva cuando este muy seguro de quien es responsable y quien cometió el delito del cual se le está imputando.

Se conoce que el delito de violación es un delito grave por cualquier lado que se vea, pero también juzgar erróneamente a una persona del cual no se está convencido que cometió ese delito debería ser sancionado fuertemente, porque quizás se está juzgando a una persona inocente.

Siendo el juez el garantista del debido proceso da a notar que no es un problema de existencia de garantías sino de emplearlas. Obviamente el problema en su totalidad no es del juez también se debe nombrar a los sujetos procesales, quien debía exigir que la audiencia se lleve con imparcialidad y se cumpla con lo que está tipificado en la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de la Función Judicial y Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

Es necesario no dejar de prepararse para poder cumplir con un análisis correcto en cualquier tipo de circunstancias. Los jueces tienen una gran responsabilidad y deben saber cumplir con ella, deben estar preparados para desarrollarse en este cargo tan importante, porque es inevitable que ocurran riñas, problemas, discusiones, robos, violaciones,

altercados, etc. Pero si contamos con funcionarios altamente capacitados estaremos más seguros de tener una justicia plena y como lo dice la propia palabra justa.

Además de que nos queda la incertidumbre de cuantas resoluciones o decisiones erróneas tomaría este juez o en general diversos funcionarios, emitirían con este tipo de complejidad, dando como resultados la prisión de personas que en alguno de los casos sería inocente y que por el temor de que la persona procesada no asista o no cumpla con su pena e indemnización a la víctima se la prive de su libertad o peor aún lleguen a cumplir penas de 25 a 30 años.

## CONCLUSIONES

En la investigación de este proceso se puede concluir que el debido proceso es el derecho fundamental en todos los casos que se presenten. Estaría mal decir que somos un Estado constitucional de derechos y justicia cuando este tipo de fallos ocurren y peor aun siendo los jueces quienes violentan nuestros derechos.

En la causa 060101819100278 es resuelta por el Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Riobamba provincia de Chimborazo en el cual existió violación al debido proceso lo cual repercutió en los derechos de la persona procesada.

Del análisis del proceso se puede establecer que Fiscalía como titular de la acción penal violentó los derechos del procesado al solicitar medidas cautelares (prisión preventiva) sin la debida motivación, no dio cumplimiento con lo establecido en el art. 5 numeral 4 de la Constitución de la República e incumpliendo lo que establece el art. 534 del COIP principalmente porque las medidas no privativas de libertad eran insuficientes.

De la investigación realizada se puede determinar que se violentaron los derechos del procesado por cuanto se desarrolló el proceso mientras se encontraba privado de libertad, se violentó el derecho a la motivación que deben tener los sujetos procesales por parte de Fiscalía que solicito medidas cautelares y del juez que las ordenó; y, todos estos derechos como parte del debido proceso que es una garantía consagrada en el art. 76 de la Constitución de la Republica.

Por último, podemos concluir que las actuaciones del juez al momento de ordenar una medida cautelar sin la debida motivación por parte del Fiscal se afectó el derecho a la seguridad jurídica porque se inobservo el art. 534 del COIP numerales 1, 2, 3 y los incisos 1 y 2 del numeral 4.

## **RECOMENDACIONES**

Una de las recomendaciones que para mí es primordial, es la capacitación de jueces mediante cursos o seminarios que instruyan a los garantistas del derecho frente a situaciones como la problemática en este proceso.

Se recomienda capacitación de Fiscales para que actúen en concordancia al art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, para que al solicitar alguna medida cautelar lo fundamenten, en este caso específico la prisión preventiva determinada en el art. 534 del Código Orgánico Integral Penal numerales 1, 2, 3 y los incisos 1 y 2 del numeral 4.

Otra recomendación importante es que exista una reforma al Código Orgánico Integral penal para que se establezca disposiciones coercitivas tanto a jueces como a Fiscales.

Recomendar a los sujetos procesales la posibilidad de acudir ante la corte Constitucional o ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para reclamar la violación de derechos humanos.

## BIBLIOGRAFIA

Agudelo Ramírez, Martín. «El debido proceso.» 2009: 1-4.

*Busca palabra.* 23 de junio de 2019.

<https://www.buscapalabra.com/definiciones.html?palabra=procesada>.

Castillo, Inmaculada. *mundojuridico.info*. 05 de febrero de 2020.

<https://www.mundojuridico.info/el-delito-flagrante/>.

Clavijo Orozco, Yuliana Pamela. «Análisis Jurídico del Art. 527 del COIP.» 24 de noviembre de 2015.

<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1541/1/TUBAB030-2015.pdf>.

Clifton, Erin G. *Manual MSD*. 13 de abril de 2020.

<https://www.msdmanuals.com/es/hogar/salud-femenina/violencia-dom%C3%A9stica-y-violaci%C3%B3n/violaci%C3%B3n>.

*Código Orgánico de la Función Judicial*. Ecuador, 2015.

*Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador : Corporación de estudios y publicaciones CEP, 2020.

*Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador : Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020.

*Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020.

*Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador : Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020.

*Collins Spanish Dictionary*. 2 de noviembre de 2005.

<https://es.thefreedictionary.com/procesado>.

*Constitución de la República del Ecuador*. Ecuador , 2008.

*Constitución de la República del Ecuador*. Ecuador, 2008.

*Convención Americana de Derechos Humanos*. Costa Rica, 1969.

De Hoyos, M. «Análisis Comparado de la Situación de flagrancia.» *Revista de Derecho*, 2001: 37.

«Declaración Universal de Derechos Humanos.» En *Declaración Universal de Derechos Humanos*, art. N°11.1°. s.f.

*Enciclopedia Jurídica* . s.f. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/sospechoso/sospechoso.htm>.

*Enciclopedia Jurídica*. s.f. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/procesado/procesado.htm>.

García Falconí, José. *DerechoEcuador.com*. 19 de abril de 2010.

[https://www.derechoecuador.com/analisis-juridico-sobre-el-delito-flagrante#.X8xq\\_Ilx5Tk.whatsapp](https://www.derechoecuador.com/analisis-juridico-sobre-el-delito-flagrante#.X8xq_Ilx5Tk.whatsapp).

García Ramírez, Sergio. «UNAM.» diciembre de 2012.

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3892>.

Gómez Lara, Cipriano. *Teoría Genral del Proceso*. México: Oxford, 2000.

Guerrero Vivanco, Walter. *La Acción Penal Tomo II*. Quito, 2004.

Hernández Pliego, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*. México: Porrúa, 2006.

Hidrón, Henao. *Derecho Procesal Constitucional*, . Colombia: TEMIS S. A., 2003.

Karl, Larenz. *DerechoEcuador.com*. 24 de noviembre de 2005.

<https://www.derechoecuador.com/el-debido-proceso-en-la-doctrina#:~:text=Algunos%20autores%20han%20llegado%20a,un%20principio%20general%20del%20derecho.&text=Otros%20hablan%20del%20debido%20proceso,o%20el%20principio%20de%20audiencia>.

«La Convención Europea.» s.f.

<file:///C:/Users/JULIAN%20ZAPATA/Desktop/TITULACI%C3%93N%20MILCA/prisionpreventivaenamericalatina.pdf>.

Martínez Loor, Juan Segundo. «El Debido Proceso.» *El Universo*, 18 de octubre de 2018: 1.

Massón, Alejandra. «Investigación Previa.» *Diario Los Andes*, 07 de marzo de 2018: 01.

Pérez Porto, Julián. *Definición.com*. 2012. <https://definicion.de/fiscal/>.

Rawls, John. *DerechoEcuador.com*. 24 de noviembre de 2005.

<https://www.derechoecuador.com/el-debido-proceso-en-la-doctrina#:~:text=Algunos%20autores%20han%20llegado%20a,un%20principio%20general%20del%20derecho.&text=Otros%20hablan%20del%20debido%20proceso,o%20el%20principio%20de%20audiencia>.

Requena Cordero, Gilberto Rafael. *MisAbogados.com*. 11 de 10 de 2018.

<https://www.misabogados.com/blog/es/medidas-cautelares#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20son%20medidas,fundamentos%20que%20justifiquen%20su%20aplicaci%C3%B3n>.

Rodríguez, Luis, y Victor Manuel Rodríguez. *El Debido Proceso Legal*. México: UNAM, 2008.

Salazar Gaspar, Jimmy Abg. *el telégrafo*. 09 de Junio de 2020.

[eltelegrafo.com.ec/noticias/punto/1/de-la-instruccion-fiscal](http://eltelegrafo.com.ec/noticias/punto/1/de-la-instruccion-fiscal).

Santis, Melendo. *La Prueba*. Buenos Aires : Ediciones Jurídicas Europa América, 1979.

Yirda, Adrián. *ConceptoDefinición*. 22 de junio de 2020.

<https://conceptodefinicion.de/juez/>.

Zaffaroni, E.R. *Manual De Derecho Penal*. México: Editorial Cárdenas Editor Y Distribuidor, 1988.



# ANEXOS

Don - 2 - f

Parte No. 2019101908573883311 Fecha y hora de impresión: 19/10/2019 21:12

**MINISTERIO DE GOBIERNO** REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE GOBIERNO  
NOTICIA DEL INCIDENTE



**Información de los aprehendidos/detenidos**

No	Nombre del Aprehendido	Cédula	Fecha Aprehensión	Hora Aprehensión
1	SANCHEZ GUALPA CARLOS SANTIAGO	1721000741	19/10/2019	15:00

**Información general**

Fecha Elaboración: 19/10/2019 20:57 Parte Policial No. 2019101908573883311

Código Ecu911

Unidad Policial: POLCO-POLICÍA COMUNITARIA SU/SR

Número caso



**Información de la unidad de policía que intervino en el hecho**

Unidad Policial específica: POLCO-POLICÍA COMUNITARIA SU/SR/ZONA 3/CHIMBORAZO/RIOBAMBA/LA ESTACION/LA ESTACION 1/

**Información geográfica y cronológica del evento**

Dirección: CHIMBORAZO/RIOBAMBA/ GONZALO DAVALOS

Intersección: CIPRESES

Número de Casa:

Altitud: -1.6606351 Longitud: -78.6563212

Tipo lugar: VIVIENDA/ALOJAMIENTO Lugar: CASAVILLA

Sector o punto de referencia:

Fecha del Hecho: 19/10/2019

Hora aproximada del hecho: 15:00

Clasificación del parte tipo: JUDICIAL



**Información del hecho**

Solicitado Por: ALERTA ECU-911 Presunta flagrancia: SI

Tipo Operativo: ORDINARIO Operativo: COLABORACIÓN CON LA CIUDADANÍA

**Circunstancias del hecho**

Parte elevado al Sr/a: CRNL WASHINGTON SAMANIEGO MIRANDA

Circunstancias del hecho:

Mediante el presente me permito poner en su conocimiento mi Coronel que, encontrándonos de servicio de primer turno como móvil 1 La Estación, en cumplimiento a la orden de servicio No. 2019-1135-P3-DR-SZCH6 del plan "Ciudad Segura", mientras nos encontrábamos realizando patrullaje preventivo en el sector de responsabilidad por información al operador de la frecuencia Policial del sistema integrado ECU-91, nos informa que nos traslademos hasta la base de UPC Terminal donde nos entrevistamos con la ciudadana de nombres Kerly Yolanda Andrade Dias 37 años con C.C. 0603809948 y celular 0984235514 la misma que se encontraba con una actitud nerviosa atemorizada y con

Página 1 de 3

Parte No. 2019101908573883311

visibles en su rostro nos relató de manera libre y voluntaria los hechos suscitados con el señor de nombres Carlos Santiago Sánchez Gualpa 28 años de edad con c.c 1721000741 se ha ingresado por encima de la pared, dicho ciudadano había retirado una hoja de zinc del techo para poder ingresar al interior del domicilio a las 00h00 de la noche mientras ella se encontraba descansando en diferentes dormitorios en compañía del señor, JUANK KAYAS TUITS LISARDO c.c 1400803829 de 27 años de edad sin motivo alguno le procede a agredirle física verbalmente para posterior sacarle del domicilio y quedando únicamente al interior del mismo con la Sra. Kerly Andrade, acto seguido procede agredirme, físicamente, psicológicamente y sexualmente, ya que fue intimidada durante toda el tiempo que se encontraba. Hasta lograr hacerle embriagar para que sé que quede dormido y poder salir a pedir ayuda la señora Norma Yolanda Guzmán Yucta con C.C. 0603184748 y celular 0984255206, donde conjuntamente con la víctima nos trasladamos desde la UPC. Terminal hasta el domicilio ubicado en las calles Los Cipreses y Gonzales Davalos al ingresar al interior de la vivienda pudimos observar al ciudadano recostado en la cama de un dormitorio completamente desnudo, por tal razón se pidió la colaboración de las unidades de la Policía Judicial al mando del Sgo. Basantes Hermel y la unidad de Criminalística al mando del Sr. Sgop. Jaime León, donde procedimos inmediatamente con la aprehensión del ciudadano de nombres Carlos Santiago Sánchez Gualpa 28 años de edad con c.c 1721000741, no sin antes darle a conocer sus garantías básicas estipuladas en el Art. 77 Numerales 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, para posterior ser trasladados hasta el Subcentro de Salud Lizarzaburu con finalidad de obtener los respectivos certificados médicos, siendo atendidos por el Dr. Cristian Morales, Médico General para ser registrado en la prevención del comando y quedando ingresado en el Centro de Detención de Contraventores de esta ciudad sin presentar golpes y hematomas tal como indica el certificado médico. Cabe indicar que para este procedimiento se le dio a conocer al Sr. Fiscal de Turno Dr. Carlos Cabrera mediante llamada telefónica, quien nos indica que sigamos con el procedimiento legal para posterior trasladarnos con la Sr. Kerly Yolanda Andrade Díaz con C.C.. 0603809948 hasta la Fiscalía para que rinda su versión y sea valorada con el médico legista de turno Dr. Julio Banda quien indica que el informe médico enviara directamente a la autoridad competente.

Fecha aprehensi  
 Dirección aprehe  
 Garantías básica:  
 El agente preh  
 básicas constitu  
 numerales 3, 4  
 Personal policial  
 Grado  
 SGOS. GL  
 Número celular:  
 CBOP. C  
 Número celular:  
 SBTE.  
 Número celular:  
 Realizado por:

Anexos

- 1. Acta de Indicios
- 2. Certificado Médico
- 3. Garantías Básicas
- 4. Notificación Consulado

- 5. Registro Identidad
- 6. Narcotest
- 7. Otros

Especifique:

Presuntas víctimas

Nombre: ANDRADE DIAZ KERLY YOLANDA  
 Tipo documento: CÉDULA Documento: 060380XXXX  
 Etnia: MESTIZO/A Discapacidad: SE DESCONOCE  
 Edad: 37 Ocupación: NO APLICA  
 Sexo: MUJER Nacionalidad: ECUATORIANO  
 Instrucción: SE DESCONOCE Estado civil: DIVORCIADO/A

Presuntos victimarios

Nombre: SANCHEZ GUALPA CARLOS SANTIAGO  
 Tipo documento: CÉDULA Documento: 1721000741  
 Etnia: MESTIZO/A Discapacidad: NINGUNA  
 Edad: 27 Ocupación: NO APLICA  
 Sexo: HOMBRE Nacionalidad: ECUATORIANO  
 Instrucción: SE DESCONOCE Estado civil: CASADO/A  
 Dirección: SUSANA LETORT CALLE 5 EL CONDE  
 Movilización: SE DESCONOCE Presunta arma: NINGUNA

Parte No. 201910201010512804

Fecha y hora de impresión: 20/10/2019

10:13

Sen - 6 - 3

GOBIERNO

REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE GOBIERNO  
NOTICIA DEL INCIDENTE



Información general

Fecha Elaboración: 20/10/2019 10:10

Parte Policial No. 201910201010512804

Código Ecu911

Unidad Policial: POLCO-POLICÍA COMUNITARIA SU/SR



Información de la unidad de policía que intervino en el hecho

Unidad Policial Específica: POLCO-POLICÍA COMUNITARIA SU/SR/ZONA 3/CHIMBORAZO/RIOBAMBALA ESTACION/LA ESTACION 2/

Información geográfica y cronológica del evento

Dirección: CHIMBORAZO/RIOBAMBA/EUGENIO ESPEJO

Intersección: LUZ ELISA BORJA

Número de Casa:

Altitud: -1.666617125139845

Longitud: -78.64412931119948

Tipo Lugar: UNIDADES DE REACCIÓN Y

Lugar: POLICÍA NACIONAL

Sector o punto de Referencia:

Fecha del Hecho: 20/10/2019

Hora aproximada del Hecho: 10:00

Clasificación del parte

Tipo: POLICIAL

Información del hecho

Solicitado Por: ACTOS DE SERVICIO

Tipo Operativo: ORDINARIO

Circunstancias del hecho

Artículo elevado al Sr/a: CRNL WASHINGTON SAMANIEGO MIRANDA

Circunstancias del hecho:

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento mi Coronel, que en alcance al parte policial Nro. 019101908573883311, de fecha 19 de octubre del 2019, suscrito por los Sres. Sgte. Luis Jiménez Gallegos, Sgop. Segundo Guafía Toapanta y Cbop. Abraham Centeno Satán, en el cual se da a conocer la aprehensión del ciudadano Carlos Santiago Sánchez Gualpa, por un presunto Delito Sexual, debiendo aclarar, que la Srta. KERLY YOLANDA ANDRADE DÍAS, indica que tiempo atrás, había mantenido una relación sentimental con el presunto agresor, y que en el mes de julio se había separado.

Razón por la cual solicito se dé a conocer a la autoridad competente lo antes señalado.

Personal policial que participo en el hecho

Página 1 de 2

Grado	Nombre	Servicio Policial	Función	Firma
SBTE.	JIMENEZ GALLEGOS LUIS EDUARDO	APOYO OPERATIVO	ANALISTA	 C.C. 1104796113
Número celular:	0996486452	Correo electrónico	ledujimenez95@gmail.com	

Realizado por: SBTE. JIMENEZ GALLEGOS LUIS EDUARDO  
 Tipo Actividad: ACTIVIDADES NORMALES  
 Actividad: COLABORACIÓN CON LA CIUDADANIA

UNIC

OFI

Recib

Form

CON

GENE

CARI

SECF

UNID

CON

0657

expe

1) PE

2) PA

3) CE

Total

RIOB

ZAPP

Ber-3-

Parte No. 2019101908573883311

Fecha y hora de impresión: 19/10/2019

21:12

Fecha aprehensión: 19/10/2019

Hora aprehensión: 15:00

Dirección aprehensión: CHIMBORAZO/RIOBAMBA/GONZALO DÁVALOS

Garantías básicas al momento de la detención/aprehensión

El agente aprehensor JIMENEZ GALLEGOS LUIS EDUARDO, certifica que dió lectura de las garantías básicas constitucionales establecidas en el Artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 3, 4 y 5 para extranjeros?

SI

Personal policial que participó en el hecho

Grado	Nombre	Servicio Policial	Función	Firma
SGOS.	GUAIÑA TUAPANTA SEGUNDO BENEDICTO	PREVENTIVO	AUXILIAR	 C.C. 0602292625
Número celular:	0990943544	Correo electrónico	benedictoguaina2008@gmail.com	
CBOP.	CENTENO SATAN ABRAHAM PATRICIO	PREVENTIVO	CONDUCTOR	 C.C. 0603529165
Número celular:	0939722486	Correo electrónico	patriccent83@hotmail.com	
SBTE.	JIMENEZ GALLEGOS LUIS EDUARDO	APOYO OPERATIVO	AGENTE APREHENSOR	 C.C. 1104796113
Número celular:	0996486452	Correo electrónico	ledujimenez95@gmail.com	

Realizado por: SBTE. JIMENEZ GALLEGOS LUIS EDUARDO





-37-  
veintey siete y

**FUNCION JUDICIAL**

**ACTA RESUMEN**

Firmado por JULIAN AUGUSTO  
ZAPATA COELLO  
C=EC  
L=RIOBAMBA



1419799-AR

**1. Identificación del órgano jurisdiccional:**

**a. Órgano Jurisdiccional:**

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA PROVINCIA DE CHIMBORAZO

**b. Juez/Jueza/Jueces:**

Nombre	Ponente
RODRIGUEZ VASCONEZ LUIS NELSON	SÍ
ZAPATA COELLO JULIÁN AUGUSTO	NO

**2. Identificación del proceso:**

**c. Número de proceso:**

06571201901938

**d. Lugar y Fecha de Realización:**

RIOBAMBA  
20/10/2019

**Fecha de Finalización:**

20/10/2019

**e. Hora de Inicio:**

13:50

**Hora de Finalización:**

14:15

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
20/10/2019	14:07	14:56	REALIZADA

**f. Presunta Infracción:**

Delitos / Contravenciones
158 VIOLENCIA SEXUAL

**3. Desarrollo de la Audiencia:**

**a. Tipo de Audiencia:**

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA

**b. Partes Procesales en la Audiencia:**

**c. Pruebas Documentales:**

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

**4. Medidas Cautelares y de Protección**

NO

**5. Existe medida de Restricción**

NO

**6. Alegatos**

DR. CARLOS RODRIGO CABRERA GARCÍA: SE ME HACE CONOCER UN PRESUNTO DELITO DE VIOLACIÓN, EN PERJUICIO DE KERLY YOLANDA ANDRADE DÍAZ, ERA LA CONVIVIENTE DEL HOY SOSPECHOSOS, PRO MÁS ALLÁ DE UN AÑO, HACE UN MES Y MEDIO OPTO POR TERMINAR ESA RELACIÓN, EL SOSPECHOSOS, CONFUNDIDO, DECIDE ASISTIR AL DOMICILIO DE SU EX CONVIVIENTE, LLEGA PREPOTENTE, LE OBLIGA A TOMAR LICOR, LUEGO DE HABER ABUSADO SEXUALMENTE, SE QUEDA DORMIDO, LA VÍCTIMA, LE AGREDE PSICOLÓGICA Y SEXUALMENTE, LA APREHENSIÓN OBEDECIÓ A UN DELITO FLAGRANTE, DECLARE LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN.

AB. XIMENA DEL PILAR RODRÍGUEZ ARGUELLO: ESTAMOS ASISTIENDO PARA QUE SE HAGA JUSTICIA, SE LE ESCUCHE A MI DEFENDIDA.

AB. EDISON GERMÁN TENE CARRILLO: NADA QUE ALEGAR.

DR. LUIS NELSON RODRÍGUEZ VÁSQUEZ: DECLARO DE LEGAL Y CONSTITUCIONAL LA APREHENSIÓN DE CARLOS SANTIAGO SÁNCHEZ GUALPA, COMO TAMBIÉN LA FLAGRANCIA.

DR. CARLOS RODRIGO CABRERA GARCÍA: SE HA ORDENADO EL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, SE ORDENÓ LA DILIGENCIA DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA, SE HA PRACTICADO EL RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL, LA VÍCTIMA FUE OBJETO DE AGRESIÓN SEXUAL, DEL ART. 171, EL AUTOR DE ESTE HECHO ES CON QUIEN ELLA PENSABA HACER FAMILIA, EL SUSCRITO FISCAL FORMULA CARGOS COMO AUTOR MATERIAL DEL DELITO DE VIOLACIÓN, DEL ART. 171, NO. 2, DEL C.O.I.P., PARA QUE NOTIFIQUE CON EL INICIO DE ESTA INSTRUCCIÓN FISLA AL PROCESADO, EL TIEMPO DE DURACIÓN SERÁ DE 30 DÍAS, EL FISCAL OFRECE PONER A DISPOSICIÓN TODO CUANDO EXISTE DEL PROCESO, PARA GARANTIZAR SU COMPARECENCIA A JUICIO, SOLICITO DICTE LA PRISIÓN PREVENTIVA, SE HAN CUMPLIDO LOS PRESUPUESTOS EL ART. 534, IBIDEN, EL PROCESADO SE LLAMA CARLOS SANTIAGO SÁNCHEZ GUALPA, LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SON EXISTENTES.

AB. XIMENA DEL PILAR RODRÍGUEZ ARGUELLO: NO TENGO NADA QUE ACOTAR.

AB. EDISON GERMÁN TENE CARRILLO: A MI DEFENDIDO SE LE HA FORMULADO CARGOS POR EL

- 38 -  
treinta y ocho

**FUNCIÓN JUDICIAL**

**ACTA RESUMEN**

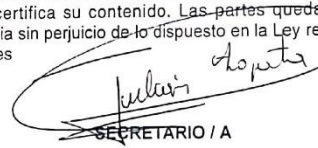
VERIFIQUEMOS SI TIENE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SOBRE LA MATERIALIDAD Y AL RESPONSABILIDAD. EL DELITO ES UN DELITO INTRAMUROS, SE DEBE PROBAR CON EL EXAMEN MÉDICO GINECOLÓGICO. NO HEMOS PODIDO OBSERVAR DEL PROCESO, EL ART. 454, DEL C.O.I.P., NO. 6, MANIFIESTA QUE EL PARTE POLICIAL ES ÚNICAMENTE INFORMATIVO, NO EXISTE LA VERSIÓN DEL SUPUESTO OFENDIDO, FISCALÍA SOLO HA ENUNCIADO LOS NUMERALES, PERO ACÁ TIENE QUE VENIR A MOTIVAR, NO HAY UN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTE SOBRE LA VIOLACIÓN, NO EXISTE LA VERSIÓN DE LA SUPUESTA OFENDIDA, ADJUNTO UNA CERTIFICACIÓN DE NOTARIA, TAMBIÉN EL ROL DE PAGOS, EMITIDO POR LA FUERZA TERRESTRE, TAMBIÉN UN CERTIFICADO DE PERTENECER A LAS FUERZAS ARMADAS, TAMBIÉN CERTIFICADOS DE LA POLICÍA JUDICIAL Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, MI DEFENDIDO ES CASADO, CERTIFICADO DE MATRIMONIO, DE NACIMIENTO DE UN MENOR, AL HABER JUSTIFICADO EL ARRAIGO, SOLICITO SE DE PASO AL ART. 522, NO. 1 Y 2, DEL C.O.I.P.,

**7. Extracto de la resolución**

DR. LUIS NELSON RODRÍGUEZ VÁSQUEZ: FILIA ES TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL, HA DECIDO INICIAR LA FASE DE INSTRUCCIÓN EN CONTRA DE CARLOS SANTIAGO SÁNCHEZ GUALPA, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 1721000741, POR CONSIDERARLE AUTOR DEL ART. 171, NO. 2, DEL C.O.I.P., RAZÓN POR LA CUAL, LOS SUJETOS PROCESALES QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS DEL INICIO DEL A INSTRUCCIÓN FISCA, TENDRÁ UN TIEMPO DE DURACIÓN DE HASTA 30 DÍAS, QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS, EL SEÑOR FISCAL HA SOLICITADO SE DICTE ORDEN DE PRISIÓN EN CONTRA DE CARLOS SANTIAGO SÁNCHEZ GUALPA, MANIFESTANDO QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS, AL AMPARO DEL ART. 534, DEL C.O.I.P., VOY A DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DE CARLOS SANTIAGO SÁNCHEZ GUALPA.

**8. Razón**

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA PROVINCIA DE CHIMBORAZO, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes

  
SECRETARIO / A

ZAPATA COELLO JULIÁN AUGUSTO



## TESTIMONIO ANTICIPADO

En la ciudad de Riobamba, a los quince días del mes de noviembre de 2019, a las Diez horas, constituidos en la Cámara de Gestión de la Fiscalía General del Estado de Chimborazo, ante el Dr. Luis Rodríguez Vásconez, Juez Titular de la Unidad Judicial Penal de Riobamba, el Ab. Julián Zapata Coello, Secretario, comparece **KERLY YOLANDA ANDRADE DÍAZ**, asistida por el Abogado Carlos Vinicio Pérez Pulgar, por el señor Carlos Santiago Sánchez Gualpa, el Ab. Luis Efraín Romero Caiza, por parte de fiscalía se encuentra presente la Dra. Ana Grimanesa Cordovéz Machado, siendo el día y la hora se declara instalada esta diligencia, por lo que el señor Juez, da inicio al interrogatorio, ante lo cual la víctima dice: Mis nombres son **KERLY YOLANDA ANDRADE DÍAZ**, con cedula No. 0603809948, de 37 años, divorciada, servidora pública, domiciliada en la Agustín Cueva y Ricardo Descalzi, a continuación la Fiscalía realiza las siguientes preguntas: P.- Si conoce a Sánchez Gualpa Carlos Santiago. R.- Si; P.- Cuales son las razones por las que lo conoce. R.- Yo lo conocí, bueno, ya es poco más de un año, nosotros estábamos saliendo alrededor de dos meses aproximadamente, nosotros de ahí nos tuvimos un distanciamiento porque él se casó, nuestra relación no fue muy buena, si estuvimos saliendo pero ya no, lo mismo, porque él estaba casado, está casado, tal vez por esa razón yo lo conocí de esa manera; P.- Que indique en donde se encontraba el 18 de octubre de 2019, en horas de la noche. R.- Primero yo salí de mi trabajo, salimos a una reunión que tuvimos con los compañeros de trabajo, posterior a esto yo acudí a mi domicilio con un compañero, le invité a comer, hasta ahí espere en mi casa; P.- Como se llama el compañero que usted le invitó a comer. R.- Se llama Lizardo, no recuerdo el apellido, es bastante complejo, como es de otra región, no, no recuerdo el apellido; P.- Tiene el número de teléfono del señor Lizardo. R.- No; P.- Indique en qué lugar comieron con Lizardo. R.- En mi domicilio; P.- En donde se encuentra el domicilio en el cual comieron. R. - Yo antes vivía en la Avenida Los Cipreses y Avenida Gonzalo Dávalos, pro el colegio Salesianos, ahí yo vivía, posterior ya me cambie; P.- Hasta que hora usted estuvo en compañía de Lizardo. R.- Como nosotros habíamos ingerido Licor, yo ya me sentía un poco mal, entonces yo prefería irme a mi dormitorio y de ahí Lizardo ya se había marchado de la casa, media noche aproximadamente; P.- Porque recuerda que ya no estuvo Lizardo a partir de la media noche. R.- Lo recuerdo porque aparentemente, bueno no estoy segura de la hora, pero

**FGE** FISCALÍA DE CHIMBORAZO  
Presentado hoy día 19 NOV 2019  
Siendo las 10:00 hrs.  
CERTIFICO  
SECRETARÍA DE FISCALES

**FGE** FISCALÍA PROVINCIAL  
CHIMBORAZO  
CERTIFICO  
QUE LAS 03 COPIAS FOTOSTÁTICAS  
SON IGUALES A SUS ORIGINALES  
Riobamba, 11 FEB 2020  
SECRETARÍA DE FISCALÍA



Yo no lo sentí, entonces yo me despierto y ya asoma que era esa hora; P.-  
Entonces cuando se despierta y llega Santiago, que hora era. R.- Eso le  
digo, sería doce, una de la mañana, no tengo precisa la hora, porque yo  
estaba un poco mareada de lo que yo había tenido la reunión, habíamos  
ingerido licor, entonces yo asumo que Lizardo se fue, podía haber sido en  
ese tiempo o antes, no sé; P.- que cantidad de licor usted bebió, antes de  
que Lizardo se fuera. R.- No sé, tomaríamos unas, estábamos tomando  
cervezas, serían unas cervezas, al momento que yo llegué al domicilio  
serían unas nueve cervezas, P.- Nueve cervezas entre cuantas personas.  
R.- Bueno no estábamos tomando todos, entre unas tres o cuatro  
personas, tomaban a veces no tomaban y estábamos así; P.- Eran de las  
cervezas de litro o de las otras. R.- Si; P.- Que pasó a lo que ella se percató  
de la presencia de Carlos Santiago Sánchez Gualpa. R.- Antes de esto  
quiero mencionar que yo tenía contacto por el Chat con Santiago,  
entonces él sabía que yo estaba con mis compañeros, había salido y  
estaba tomando, entonces al momento que ya Santiago está conmigo  
conversando, bueno no conversando, él estaba un poco alterado,  
disgustado, porque yo había salido y había estado tomando, entonces él es  
un poco, bastante celoso, entonces él comenzó a reclamarme sobre esa  
situación, tal vez él pensó que yo había estado con, que yo tengo algo con  
algún compañero, eso; P.- Como le reclamó. R.- Con malas palabras,  
diciéndome que soy una prostituta, que yo soy acostumbrada a estar con  
otros, que yo no obedezco lo que él me dice, eso fue, de esa manera fue lo  
que me trató; P.- Que hizo ante los reclamos. R.- Bueno, por lo general  
Santiago es así, entonces yo traté de apaciguarle, que se tranquilice y de  
ahí, bueno ya se calmó, como también había estado creo que el también  
había ingerido licor, pero no estaba borracho, estaba un poco mareado,  
creo yo que por eso también él se alteró; P.- Como le apaciguó. R.-  
Diciéndole que ya como estaba en la casa, que se tranquilice y que  
estemos bien, fue lo que le dije, e indicándole también que yo no había  
estado con nadie, que me crea, que confíe en mí, eso fue lo que le dije; P.-  
Como le tiene registrado a Carlos Santiago Sánchez. R.- Primero yo a  
Santiago lo tenía bloqueado, si, entonces yo lo desbloqueo porque  
consiguí el número de teléfono de mi oficina, entonces él estuvo  
llamando insistentemente, entonces para evitar problemas en mi trabajo,  
yo le desbloquee, entonces yo le comencé a escribir, pero yo no le  
registro, él está con el número allí; P.- Indique cuál es el número del  
señor. R.- No sé, no sé cuál es el número; P.- Cual es su número de



teléfono. R.- Anteriormente tenía un número de teléfono 0992235514, destruyo mi teléfono, entonces yo me quedé incomunicada y cualquier situación yo cogí y ya cambie mi número de teléfono actualmente es otro número; P.- Que indique cuando le destruyó el teléfono el señor Carlos. R.- Me destruye cuando, bueno ya comienzo a relatar entonces como sucedieron las cosas, para poder, porque destruye posterior el celular, lo rompe, cuando el, me pide que, me dice que tiene mucho dinero en ese momento y que necesita tomar, que quiere tomar cerveza, entonces yo le digo está bien, entonces yo llamo a las encomiendas por teléfono, entonces el cogió y me dijo bueno porque yo voy a pagar, entonces ahí cogió, al momento que llega el taxi con la encomienda el cogió salió, recibió la cerveza, de ahí me pidió que yo le dé le teléfono, de ahí cogió y lo estrelló; P.- Nos puede indicar el número de teléfono del trabajo: R.- Es el 2318613; P.- Respecto de la discusión que tuvo con Carlos Sanchez, indique si algo mas quisiera contarnos, respecto de ese hecho. R.- Claro que sí, haber, ósea de lo que nosotros estábamos discutiendo, en el momento que le había llegado al domicilio, bueno nosotros tuvimos relaciones sexuales, si a la cual yo accedo, a tener relaciones sexuales con él, entonces el ahí, cogió y se tranquilizó, entonces ahí el pidió la cerveza, creo que comenzó a recordar que yo había salido con compañeros, él se puso como loco, me comenzó a insultar diciéndome que soy una prostituta, que soy una puta, que no sirvo para nada, que soy una basura, que yo pensaba que el acaso que el algún momento me había ofrecido estar conmigo, que le ha estado con muchas mujeres mejor que yo y que yo me merezco un castigo, entonces el empezó a golpearme, me desnudó, me dio un golpe un raspón en la cara, después golpeó mi nariz, después mi boca, me ensangrentó, cogió me llevo a la cama, arrastrándome, con la propia sangre de lo que estaba sangrándome, cogió me tapó, me quería asfixiar, porque yo estaba gritando, después me llevó a la ducha, abrió el agua fría, me bañó, de ahí cogió, obviamente todo esto lo hizo, arrastrándome con el cabello, de ahí nuevamente me llevó al dormitorio, yo le dije que parara, que por favor se tranquilizara, de ahí se fue a la cocina, cogió un cuchillo y me puso en mi cuello, diciéndome que me va a matar, si es que yo no hago silencio, después me puso el cuchillo en la parte de las costillas, diciéndome que haga silencio, entonces yo cogí, me quedé por el temor de que el atente en contra de mi vida, cogió el cuchillo y lo puso encima del velador, posterior a eso cogió una correa, nose de done, cogió le dio la vuelta y empezó a pegarme con la hebilla y diciéndome que él me está educando porque yo soy una prostituta y no le





En este caso, que soy una caprichosa, una malcriada, eso, después de eso ya sació todo su, creo que sus iras y comenzó nuevamente a tomar, yo estaba muy golpeada y estaba con muchas iras, soy muy honesta, estaba con muchas iras y también con mucho miedo porque no sabía que más me iba a hacer, porque no me permitía salir, no me permitía hacer nada, mi teléfono estaba destruido no, entonces él, de lo tanto que había ingerido cerveza y con lo que ya me golpeó me dijo que me ponga un vestido, entonces cogí y me puse un vestido que el mismo había cogido, no ese vestido estaba encima de mi cama, entonces él me dijo que me ponga, de ahí, había salpicado algo de sangre en la pared, comenzó a oler la sangre y a decirme que no lo vuelva a provocar, porque si no me va a volver a sacar la puta, cogió un adorno que estaba encima de la mesa y quería, comenzó a destruir mi rostro, yo le indique que él ya me había golpeado, yo le dije mira como estoy, mira, mira como está mi cuerpo, le digo ya suficiente, ya para, entonces dice maldita prostituta no me provoques, le digo no estoy haciendo nada, entonces sírveme más cerveza, entonteces cogí le serví y él se lanzó a la cama, de ahí ya tomó y aparentemente ya se quedó dormido, entonces yo tuve la oportunidad de coger, cambiarme, ponerme unas gafas y salir; P.- Luego que salió a donde fue, pidió auxilio. R.- Claro que sí, salí a la esquina de mi casa, como no tenía ningún medio de comunicación, entonces yo vi a una señora que justo se estaba subiendo a su auto, entonces yo le dije que por favor no me tenga miedo, que no soy una persona mala, sino que por favor me ayude, que no quiero que la persona que está en mi casa no se despierte y que por favor me lleve al UPC más cercano y me dice pero yo no se, yo no lo conozco, que le paso dijo, inclusive estaba con un perro en brazos, le digo por favor ayúdame y donde queda el UPC, cerca, le dije en el terminal, entonces ahí la señora me dice que, que le hicieron le golpearon, le violaron, le digo sí, sí, sí, sí, estaba muy mal, estaba aturdida, de ahí fuimos a la policía, al UPC, del terminal; P.- Que indique cuando fue al UPC del terminal, que les informó a los policías. R.- Junto con la señora estaba yo, estaba muy mal, no podía ni, creo que no podía organizar mis ideas para poderles informar bien a los señores que es lo que había sucedido, pero les indique que sí, que me había ultrajado, que me había violado y que necesito que por favor le saquen de ahí, porque ese hombre me quería volver a maltratar, me quería volver a ultrajar, es por el efecto del licor que él cogió y se pudo quedar dormido, porque como le comente, él tenía todas las intenciones de seguirme golpeando, entonces, por la desesperación y las iras dije eso y enseguida los policías me dijeron que les de él contacto de algún

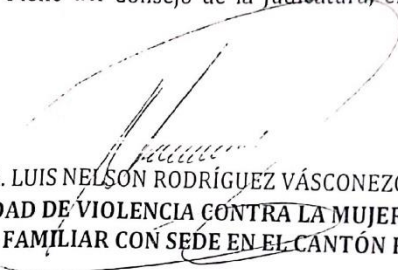


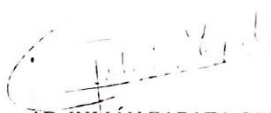
familiar, pero lastimosamente yo no tenía en mente, el número celular tal vez un número convencional de algún familiar, o de algún amigo, solamente me quisieron, me ayudaron es escribiendo al Messenger, perdón al Facebook, algún compañero de trabajo y compañera que pudieran posterior irme a buscar y de ahí me llevaron a la casa; P.- Conoce a la señora Norma Yolanda Guzmán. R.- A la señora Norma conozco, la señora no es mi amiga yo la vi, justo en el momento que yo salgo a la esquina, que es la señora que me ayudo y me llevó al UPC, ella es; P.- Usted volvió a tener contacto con la señora Norma Yolanda, luego de esa noche. R.- Sí, sí, sí, claro, estaba muy preocupada, el domingo, fue un momento, justo que había estado pasando por ahí, nos saludamos, me dijo que como estaba, yo estaba saliendo justo con mi hermana para la ciudad de Quito, ella me quería llevar a curarme y que mejore lago, de ahí nada más, P.- Se hizo curar en la ciudad de Quito. R.- Sí, sí, mi hermana me llevó a hacerme ver en Quito, posterior yo vine acá a la ciudad de Riobamba y como yo no tengo suficiente dinero, entonces se hizo cargo mi otra hermana que vive en la ciudad de Cunecca, vino para acá a Riobamba, nos encontramos acá y estuvimos hablando con mi abogado, después de lo que hablamos con mi abogado mi hermana hizo una cita en el seguro, me atendió el ginecólogo, me atendieron, bueno, la médico general, me mandaron a hacer unos exámenes, inclusive me mandaron a sacar cita donde el psicológico, todo eso, todo eso se hizo; P.- En la ciudad de Quito donde se hizo atender. R.- No lo tengo puntualmente el nombre, pero queda, es un Sub Centro, donde me llevó mi ñaña, pero aquí también en Riobamba, apenas yo salí de la Fiscalía, me llevaron al IESS, ahí me extendieron un certificado me dieron medicación y me pusieron una inyección, en la ciudad de Quito, mi hermana porque yo me quejaba mucho del dolor de mis brazos, porque me dio muchas patadas, muchos trompones, entonces ella me llevó allá a hacerme ver y así mismo solamente me dieron medicación, cuando yo estoy aquí en Riobamba, la señora medico general que me atendió ella me mandó a hacer un mamografía, porque Santiago ultrajo mis senos, me dolían también mucho mis senos y mando a hacerme y el ginecólogo me mando a hacer, bueno me hicieron una revisión total, todo eso me mando a hacer el ginecológico y la médico general, todos los exámenes me hicieron; P.- Como se llama su hermana que le llevó a Quito. R.- Es Monica Marcela Martínez Díaz; P.- El número de teléfono de es hermana. R.- No lo tengo presente, porque lo tengo en el celular, en mi memoria no lo tengo; P.- Indique si asistió a la Audiencia de Flagrancia. R.- El domingo, sí, pero no





declare absolutamente nada; P.- De los hechos relatados habló con la perito psicóloga de la fiscalía. R.- Si, pero no completos, no me sentía bien, es más, la profesional me indicó que por mi situación y como me encontraba, creo que vio mi desesperación, dice que dejemos así, que podamos seguir en otra ocasión, pero la mayoría del relato lo había dicho si al parecer sí; P.- Porque vía mantuvieron relaciones sexuales voluntarias. R.- Por las dos vías; P.- Usted estuvo informada si el día de ayer, tuvo que acudir a la fiscalía, a una valoración psicológica. R.- No. Tal vez porque no tenía número de teléfono, creo yo, porque yo lo cambié; P.- Durante todo este tiempo que se está investigado este hecho, usted ha mantenido contacto con su abogado defensor. R.- Sí, sí, sí, sí; P.- En relación a estos hechos, le comentó al médico legista. R.- A la versión que me hicieron acá, no; **PREGUNTAS DEL AB. LUÍS EFRAÍN ROMERO CAIZA:** P.- Si las sexuales que tuvieron fueron voluntarias. R.- Si; P.- Si los hechos de maltrato que dice que sufrió, fueron después de tomar las cervezas. R.- Si.- Con lo que termina la presente diligencia firmando el señor juez y secretario que certifica. Conforme lo establecen los Numerales 3.1 y 3.3., del Protocolo para el Uso de la Cámara de Gesell, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en Resolución No. 117-2014.

  
DR. LUIS NELSON RODRÍGUEZ VÁSconezo  
JUEZ DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS  
DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

  
AB. JULIÁN ZAPATA COELLO  
SECRETARIO DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O  
MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN  
RIOBAMBA



**1. Identificación del órgano jurisdiccional:**

**a. Órgano Jurisdiccional:**

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA PROVINCIA DE CHIMBORAZO

**b. Juez/Jueza/Jueces:**

Nombre	Ponente
RODRIGUEZ VASCONEZ LUIS NELSON	SI
ZAPATA COELLO JULIÁN AUGUSTO	NO

**2. Identificación del proceso:**

**c. Número de proceso:**

06571201901938

**d. Lugar y Fecha de Realización:**

RIOBAMBA

28/11/2019

**e. Hora de Inicio:**

14:30

**Fecha de Finalización:**

28/11/2019

**Hora de Finalización:**

16:00

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
28/11/2019	14:30	17:55	REALIZADA

**f. Presunta Infracción:**

Delitos / Contravenciones
158 VIOLENCIA SEXUAL

**3. Desarrollo de la Audiencia:**

**a. Tipo de Audiencia:**

Nombre Audiencia
AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO

**b. Partes Procesales en la Audiencia:**

**c. Pruebas Documentales:**

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
-------------	---------	-----------------------------



Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
PRUEBA DOCUMENTAL	ANUNCIO DE PRUEBA POR ESCRITO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
PRUEBA DOCUMENTAL	SE DIGNE TOMAR EN CONSIDERACIÓN COMO PRUEBA PERICIAL, A LA PSICÓLOGA CARMIÑA MONTOYA, ES PERITO, QUE SE TENGA COMO PRUEBA EL PROPIO TESTIMONIO ANTICIPADO QUE RINDE LA SUPUESTA VÍCTIMA, QUE SE TOMA EL TESTIMONIO DEL PROCESADO, SI SE LO VE CONVENIENTE EN EL MOMENTO DE LA AUDIENCIA,	SANCHEZ GUALPA CARLOS SANTIAGO

**d. Pruebas Testimoniales:**

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
PRUEBA TESTIMONIAL	ANUNCIO DE PRUEBA POR ESCRITO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
PRUEBA TESTIMONIAL	SE DIGNE TOMAR EN CONSIDERACIÓN COMO PRUEBA PERICIAL, A LA PSICÓLOGA CARMIÑA MONTOYA, ES PERITO, QUE SE TENGA COMO PRUEBA EL PROPIO TESTIMONIO ANTICIPADO QUE RINDE LA SUPUESTA VÍCTIMA, QUE SE TOMA EL TESTIMONIO DEL PROCESADO, SI SE LO VE CONVENIENTE EN EL MOMENTO DE LA AUDIENCIA,	SANCHEZ GUALPA CARLOS SANTIAGO

**e. Pruebas Periciales:**

**4. Medidas Cautelares y de Protección**

NO

**5. Existe medida de Restricción**

NO

**6. Alegatos**

DRA. ANA GRIMANESA CORDOVÉZ MACHADO: FISCALÍA NO ADVIERTE LA EXISTENCIA DE VICIOS, SE HA DADO DERECHO AL A LEGÍTIMA DEFENSA, HAN PRESENTADO SUS ALEGACIONES, EL PROCESO ES VÁLIDO.

DR. MARCELO GASTÓN TORO VARGAS: NO TENGO NADA QUE MANIFESTAR.



DRA. ANA GRIMANESA CORDOVEZ MACHADO: FISCALIA HOY, PROCEDE A PRESENTAR SU ACUSACION FISCAL EN CONTRA DE CARLOS SANTIAGO SANCHEZ GUALPA, CON CEDULA NO. 1721000741, MILITAR; LE IMPUTA EN EL GRADO DE AUTOR DIRECTO, EN EL DELITO TIPIFICADO EN LOS ARTS. 171, DEL C.O.I.P., NO. 2, DEL C.O.I.I.P., POR HABERSE UTILIZADO VIOLENCIA PARA ACCEDER CARNALMENTE A LA VICTIMA AGRAVADA EN EL ART. 47, NO. 1,7 Y ART. 48, NO. 9, DEL C.O.I.P., TIENE ESTRECHA RELACION CON EL ART. 158; LA RELACION: ENTRE EL 18 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 24H00, AL 19 DE OCTUBRE DE 2019, EN LA MADRUGADA, EL CIUDADANO CARLOS SANTIAGO SANCHEZ GUALPA, INGRESA AL DOMICILIO DE LA VICTIMA, RETIRANDO UNA HOJA DE ZINC, PROCEDE A AGREDIRLE FISICA, VERBAL Y SEXUALMENTE, ACCEDIENDO UNA HOJA DE FUERZA, POSTERIOR, LOGRA SALIR A PEDIR AUXILIO, PONE EN CONOCIMIENTO POR MEDIO DEL LOS MIEMBROS DE POLICIA, LA RELACION Y LA ACUSACION SE FUNDA EN : INFORME HECHO A PSICOLOGICO, EL PARTE POLICIAL, INFORME DE INSPECCION OCULAR TECNICA Y RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, INFORME MEDICO LEGAL, INFORME DE ANALISIS TOXICOLOGICO, VERSIONES, OFICIO DE PSICOLOGA CLINICA, TESTIMONIO ANTICIPADO, FISCALIA CONSIDERA QUE EXISTEN ELEMENTOS DE CONVICCION, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, SOLICITO SE IMPONGA LAS MEDIAS DEL ART. 558, NO. 2, 3, 4 Y 9, EN FAVOR DEL A VICTIMA Y EN CONTRA DEL ACUSADO, SE DISPONDRÁ LA PROHIBICION DE LOS BIENES DEL PROCESADO, EN CUANTO AL AS MEDIAS CAUTELARES, LA MEDIDA DE PRISION PREVENTIVA, DEBE SER RATIFICADA.

DR. MARCELO GASTON TORO VARGAS: NO HA PRESENTADO UN SOLO ELEMENTOS DE CONVICCION QUE VISLUMBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO DE VIOLACION, AL AMPARO DEL ART. 605, NO. 2, DEL C.O.I.P., SE DIGNE DICTAR EL SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO. SE TENGA COMO PRUEBA EL PROPIO TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA SUPUESTA VICTIMA, SE TOMA EL TESTIMONIO DEL PROCESADO EN LA PROPIA AUDIENCIA, EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR QUE PESA SOBRE CARLOS SANTIAGO SANCHEZ GUALPA, EL ART. 521, DEL C.O.I.P., ESTABLECE CUANDO SE PUEDE SOLICITAR UNA AUDIENCIA PARA QUE SE SUSTITUCION, REVISION O SUSPENSION DE LA MEDIDA CAUTELAR, LA PROPIA VICTIMA HA MANIFESTADO QUE LAS RELACIONES SEXUALES FUERON CONSENTIDAS, SE DIGNE REVOCAR LA PRIVACION DE LA LIBERTAD QUE ESTA EN SU CONTRA, NO ESTOY PIDIENDO SUSTITUCION, ESTOY PIDIENDO REVOCATORIA, EL SEÑOR CARLOS SANTIAGO SANCHEZ GUALPA, ES MILITAR EN SERVICIO ACTIVO, PRESENTO LA ORDEN DE LA FUERZA TERRESTRE, HOJA FAMILIAR, EL CERTIFICADO DE LA BRIGADA DE CABALLERIA, EL ROL DE PAGOS, HOJA PERSONAL, CERTIFICAOS, DECLARACION JURAMENTADA, FACTURA DE PAGO A LA EMPRESA ELÉCTRICA, EL COMPRAVENTA DE PAGO DEL D.M. DE QUITO, PARTIDA DE NACIMIENTO.

DR. CARLOS VINICIO PÉREZ PULGAR: LA VOLUNTAD DE ELLA ES EXPRESAR QUE NO FUE VÍCTIMA

**7. Extracto de la resolución**

DR. LUIS NELSON RODRÍGUEZ VÁSQUEZ: SE HA CUMPLIDO CON TODAS LAS SOLEMNIDADES, ESE DECLARA LA VALIDEZ DEL MISMO.

DR. LUIS NELSON RODRÍGUEZ VÁSQUEZ: NO EXCLUYO COMO PRUEBA LOS OFICIOS SOLICITADOS. ME CORRESPONDE DICTAR SOBRESEIMIENTO O AUTO DE LLAMAMIENTO, CONFORME EL ART. 608, EL C.O.I.P., DICTO AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DE CARLOS SANTIAGO SANCHEZ GUALPA, CON CEDULA NO. 1721000741, LA DETERMINACION DEL HECHO SE HA INDICADO QUE EL EL 19 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 15H00, HA SIDO APREHENDIDO, EN LA GONZALO DÁVALOS Y CARLOS CIPRES, QUE LA CIUDADANA KERLY YOLANDA ANDRADE DÍAZ, HABÍA DENUNCIADO INDICANDO QUE HABÍA SIDO VIOLADA, MALTRATADA Y AGREDIDA POR PARTE DE CARLOS SANTIAGO SANCHEZ GUALPA, QUE ERA SU EX CONVIVIENTE, ADEMÁS LE ACUSA EN CALIDAD DE AUTOR, DEL DELITO DEL ART. 171, DEL C.O.I.P., NO. 2, EN RELACION CON EL ART. 47, NO. 1 Y 7, 48.9, DEL C.O.I.P. Y TAMBIÉN EN RELACION CON EL ART. 158, DEL C.O.I.P.; EN RELACION A LA RATIFICACION DE MEDIDAS CAUTELARES, POR CUANTO NO SE HA DESVANECIDO LOS HECHOS, ME RATIFICO EN LA MEDIDA DE PRISION PREVENTIVA ORDENADA, EN LA PRESENTE AUDIENCIA NO SE HAN HECHO ACTOS PROBATORIOS, Y QUE TAMPOCO NO SE HA PRESENTADO

**8. Razón**

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA PROVINCIA DE CHIMBORAZO ,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes

**SECRETARIO / A**

ZAPATA COELLO JULIÁN AUGUSTO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL PENAL

Riobamba, martes 3 de marzo del 2020, las 08h44, VISTOS: Constituido el Tribunal de Garantías Penales en audiencia oral y reservada de juzgamiento para conocer y resolver la situación jurídica del ciudadano CARLOS SANTIAGO SÁNCHEZ GUALPA, procesado por el delito de violación en calidad de autor, inculcado por el Art. 171 numeral 2; con el Art. 48 numeral 9; y, concordante a su vez con el Art. 158 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), teniendo como antecedente el auto de llamamiento a juicio emitido por el doctor Luis Rodríguez Vásquez, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Riobamba, quien además confirmó las medidas cautelares dispuestas, especialmente la prisión preventiva. Por ser el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- Los ciudadanos ecuatorianos como extranjeros que cometan delitos dentro del territorio de la República están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador al tenor del Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) en relación al Art. 400 del COIP que determina el ámbito de la jurisdicción penal, siendo citado el acusado Carlos Santiago Sánchez Gualpa, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de 27 años de edad, de profesión militar en servicio activo, domiciliado en Loja, con cédula de ciudadanía No. 1721000741, en contra de quien se propuso cargos por un delito cometido en territorio ecuatoriano, se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, en virtud de la norma evocada en líneas anteriores, por el sorteo de ley que consta a fs. 5 del acta del sorteo correspondiente al cuaderno de esta instancia y lo puntualizado en los Art. 398, 399, 404 No. 1; y, 622 ibídem, en concordancia con el Art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), éste juzgado pluripersonal es competente, tanto por los grados, como por las personas, por el territorio y la materia, para conocer y resolver la causa.

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.**- De conformidad con lo dispuesto en los Art. 75, 76, 77, 168; y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en la tramitación de esta causa se observaron las garantías del debido proceso constitucional, por lo que, verificado su cumplimiento, se declara la validez de la misma.

**TERCERO: IDENTIDAD DEL PROCESADO.**- El procesado se identificó con los nombres de CARLOS SANTIAGO SÁNCHEZ GUALPA, con los demás datos de individualización que quedaron indicados.

**CUARTO: CARGOS QUE SE FORMULAN CONTRA DEL ACUSADO.**- El doctor Luis Rodríguez Vásquez, llamó a juicio al procesado por considerarlo autor del delito tipificado en el Art. 171 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.

**QUINTO.- EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO:**

5.1. **ALEGATO DE APERTURA POR PARTE DE LA FISCALÍA.**- La señora doctora Ana Cordovez Machado, indicó que entre el 18 de octubre de 2019 a eso de las 24h00 al 19 de octubre de 2019 a las 01h00, el acusado Carlos Santiago Sánchez Gualpa, ingresó al interior del domicilio de la víctima Kerly Yolanda Andrade Díaz, el mismo que se encuentra ubicado en la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, en las calles Cipreses y Gonzalo Dávalos, lugar en el que utilizando la violencia física



y verbal accede carnalmente a la víctima por vía bucal, vaginal y anal, adecuando así el acusado su conducta en calidad de autor directo del tipo penal del Art. 171 numeral 2 del COIP, por el delito de violación; violentando el derecho de la víctima a su libertad sexual.

#### 5.2.- ALEGATO DE APERTURA POR PARTE DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.-

El señor doctor Mario Yépez Vallejo, indicó que conforme lo que determina Art. 76 numeral 2 de la CRE, su patrocinado goza de la presunción de inocencia, la misma que debe ser demostrada y probada por parte de Fiscalía; sin embargo en esta audiencia probará que su defendido no cometió el delito por el cual acusa la señora Fiscal.

#### 6.- PRUEBA DE LA FISCALÍA:

##### 6.1. DOCUMENTAL.

1.- Oficio de 6 de noviembre de 2019, suscrito por la Psicóloga Clínica Jacqueline García, en el que informa que la diligencia de rasgos de personalidad en el acusado no se realizó por cuanto el mismo no consintió. 2.- Oficio de 19 de noviembre 2019, suscrito por la psicóloga Carmiña Montoya, en la que dice que la víctima no acudió a realizarse la valoración psicológica. 3.- Acta de Testimonio anticipado de la víctima. 4.- Oficio de 15 de noviembre del 2019, suscrito por la psicóloga Carmiña Montoya, en el que dice que no pudo realizar la pericia psicológica en la víctima. 5.- Oficio 6 de noviembre del 2019, suscrito por la psicóloga Jacqueline García, quien indicó que no pudo realizar la pericia a la víctima pues no compareció. 6.- Oficio del IESS de 20 de noviembre de 2019, en el que se adjunta la historia clínica de la víctima, destacándose el reporte médico de María Paola Damian Tiuna, médico que atendió a la víctima el 19 octubre de 2019 a las 20H30, en el que indica que la paciente sufre secuestro más violación por parte de su ex pareja. OBJECCIÓN: Impertinente. 7.- CD testimonio anticipado de la víctima Kerly Yolanda Andrade Díaz, al mismo que se adjunta el oficio 22 de noviembre del 2019, adjuntando las 4 fojas originales evidenciando que la misma se realizó con la presencia de la defensa técnica de las partes procesales. 8.- Oficio de fecha 22 de noviembre del 2019, al que se adjunta álbum fotográfico de la víctima. OBJECCIÓN: Impertinente, pues no es un caso de lesiones. 9.- CD de la audiencia de calificación de flagrancia.

##### 6.3 PRUEBA TESTIMONIAL

1.- Testimonio ANTICIPADO de KERLY YOLANDA ANDRADE DÍAZ, quien indicó que: "...le conoce a él, por más de un año, salieron dos meses, se distanciaron porque se casó, está casado, el 18 de octubre de 2019 salió del trabajo, luego se fue al domicilio con un compañero de nombre Lizardo, comieron en su domicilio en la Av. los Cipreses y Gonzalo Dávalos; con Lizardo estuvo tomando, se recostó en su dormitorio y Lizardo ya se había ido, pues estaba segura de la hora, pero aparentemente digo a esa hora pues Santiago llegó a la casa, él llegó a las 12h00 o 01h00 no precisa la hora pues estaba mareada, ingirió licor entonces él se había ido; tomaron unas 9 cervezas entre 3 o 4 personas; con Santiago tenía contacto con el chat, pues Santiago sabía que salió con sus amigos, él estaba disgustado y alterado pues estaba tomando, tal vez pensó que tienen algo con algún compañero, le dijo prostituta que está acostumbrada estar con otros, le apaciguó , él también estaba un poco mareado,

por eso creo que molesto, le dijo que ya estaba en la casa, que se tranquilice, que estemos bien pues no había estado con nadie, que confíe en mí; le bloqueo le desbloqueo y le empezó a escribir; llamó a las encomiendas por teléfono, el pagó, le pidió el teléfono y lo estrelló; discutieron cuando llegó, tuvieron relaciones a las cuales yo accedo a tener relaciones y ahí se tranquilizó y pidió la cerveza; después creo que se acordó que salió con otros y le ofendió, le pegó le baño, le pegó, le dijo tranquilo, luego le puso el cuchillo en las costillas, luego le empezó a pegar con la hebilla, estuvo golpeada y estuvo con iras pues no le permitió salir; luego le dijo que se ponga un vestido, cogió un adorno y le empezó a destruir su rostro; le dijo prostituta sírveme más cerveza y se quedó dormido, momento en que se salió de la casa, le vio a una persona y le dijo que le ayude pues no quiere que la persona que está en su casa no se despierte y le lleve al UPC más cercano, ahí dijo que le golpearon y le violaron pues estaba mal; a los policías no les pudo decir lo que pasó y les dijo que sí que les ultrajo y le violó y que le saquen de ahí; él tenía todas las intenciones de seguirle golpeando; a Norma Guzmán que le ayudó no le conocía; su hermana le hizo curar en quito; su hermana hizo una cita en el seguro; tuvo relaciones voluntarias por las dos vías; los hechos fueron después de que tomaron las cervezas.

2.- Testimonio de LUIS EDUARDO JIMÉNEZ GALLEGOS, quien indicó que el 19 de Octubre de 2019 laboró en el circuito de La Estación de Riobamba, fecha en que a las 15h00 adoptó un procedimiento por la presunta violación de la ciudadana Kerly Yolanda Andrade Díaz; en las calles Gonzalo Dávalos y Cipreses; su procedimiento fue por comunicación del 911 acudió al UPC del terminal donde estuvo Kerly Yolanda Andrade Díaz atemorizada, sozollante la que le dijo lo que pasó con el ciudadano Carlos Santiago Sánchez Gualpa, que en horas de la noche, aproximadamente a la 23H00 entró al domicilio escalando una pared y quitando una hoja de zinc, estando en compañía Juan Cayap dándole, golpes y sacándole del domicilio, quedándose solo los 2, para acto seguido agredirle física, verbal y sexualmente, le indicó que le había embriagado al señor para poder pedir ayuda, a las 14h00 logró salir del domicilio y le pidió ayuda a la señora Norma Guzmán, con ella acuden al UPC del Terminal; fue al lugar y evidenció en un dormitorio al señor Carlos Sánchez, desnudo, por lo que le aprehendió; se hicieron todas las pericias del lugar; a la víctima la llevó a la Fiscalía para que rinda su versión y sea valorada por el médico legista de turno el doctor Julio Banda; estuvo presente en la audiencia de flagrancia, pero no participaron de la misma, estuvieron afuera esperando; a las REPREGUNTAS DEL ACUSADO, contestó que al entrevistarse con la víctima no les dijo desde que hora estaba con el señor Lizardo; el 18 de octubre se encontraba con el señor Lizardo porque el procedimiento adoptaron el 19 de octubre; la víctima no le manifestó si mantenía alguna relación con el señor Sanchez Gualpa Carlos Santiago; a la ACLARACIÓN del Tribunal, contestó que no constató lo de la hoja de zinc levantada.

2.- Testimonio de SEGUNDO BENEDICTO GUAÑA TOAPANTA, quien a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, contestó que como policía que es realizó el procedimiento en las calles Cipreses y Gonzalo Dávalos, sobre una supuesta violación a la señora Kerly Yolanda Andrade Díaz, quien le indicó que el señor Carlos Santiago Sánchez Gualpa, había ingresado a su domicilio por encima de la pared levantando un pedazo de zinc, que primero le agredió a un señor Juan Carlos a quien le mandó sacando y posteriormente le agredió a ella física, verbal y sexualmente; la víctima se encontraba acompañada de la señora Norma Nataly Guzmán a quien le había pedido auxilio; una vez que la víctima les relató los hechos acudió al domicilio de la señora Kerly Andrade, en el que encontramos al señor Carlos Santiago Sánchez Gualpa



completamente desnudo en el interior de un dormitorio por lo que procedió a llamar a las unidades especializadas para que levanten los indicios y tomen el debido procedimiento, también le informó al Fiscal de turno, y luego le llevó a la víctima a la Fiscalía para que de su versión; a las REPREGUNTAS DEL ACUSADO, respondió que la víctima le dijo que el día de los hechos estuvo con un señor Lizardo, con quien había estado tomando en el interior del domicilio y que él estaba ya descansado.

3.- Testimonio de MARÍA PAOLA DAMIÁN TIUMA, quien a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, contestó que labora como médico en el Hospital del IESS de Riobamba; el 19 de octubre de 2019 estuvo de turno en emergencia, día en que le atendió a Kerly Andrade aproximadamente a las 20H30, quien le indicó que el día anterior había sufrido secuestro y agresión por parte de su ex pareja, indicándole que le había violado; le dijo que el día anterior ya había puesto la denuncia en la Fiscalía y le habían hecho el procedimiento médico legal correspondiente, por lo que únicamente le revisó físicamente, encontrando en la misma un hematoma periorbital izquierdo, es decir, un hematoma en el ojo, además múltiples hematomas a nivel de abdomen, también hematomas en las extremidades superiores e inferiores y múltiples escoriaciones.

4.- Testimonio JULIO ANÍBAL BANDA TENEMPAGUAY (PERITO MÉDICO), quien indicó que realizó el reconocimiento médico legal de tipo ginecológico dispuesto por el agente fiscal doctor Carlos Cabrera que se encontraba de turno el día 19 de octubre del 2019, a eso de las 17h45 en la Fiscalía Provincial de Chimborazo; la señora Kerly Andrade le dijo que había estado en su casa y el día 18 de octubre del 2019 su ex pareja Carlos Sánchez había ingresado en forma violenta por la parte trasera de la casa levantando un techo de zinc, e ingresando a la casa por la cocina porque la puerta se encontraba abierta, había ido a un dormitorio donde estaba un practicante del lugar de trabajo de ella, a quien el ex novio con quien había terminado hace 4 meses le agredió físicamente y le sacó de la casa, luego entró al dormitorio de la reconocida y le agredió físicamente, con puñetes, patadas y con una correa, indicándole que producto de las agresiones físicas había sangrado por la nariz y la boca y había manchado el colchón, procediendo el acusado a desvestirla, a meterle al baño y le hizo bañar, para luego ingresarle nuevamente al dormitorio donde le obligó a mantener relaciones sexuales por vía oral y luego por vía anal, luego le refirió que quería beber y le hizo llamar vía telefónica a un mensajero para que le traiga cerveza, ella se pone a beber porque se encontraba con amenazas puesto que también le había sacado un cuchillo poniéndole a nivel de su cuello y de la barriga, teniendo miedo que le siga agrediendo o atente contra su vida, en lo que estaba bebiendo el acusado le dijo que quería tener relaciones sexuales y por el temor que le siga agrediendo o le mate accedió a tener relaciones sexuales pero esta vez por vía vaginal, además la reconocida le dijo que cuando estaban bebiendo le daba de tomar más a él para que se embriague y se quede dormido, cuando ya se quedó dormido ella salió y se encontró con una amiga a quien le comentó del particular y puso en conocimiento de las autoridades, siguiendo con la anamnesis le dijo que le había metido los dedos vía vaginal, le había pasado la lengua por vía vaginal y que no habían usado preservativos; en el examen físico encontró en el cuero cabelludo de la región frontal una equimosis de 4x3 cm, párpados de lado izquierdo se encontraban con un hematoma que obstruía parcialmente el ojo y la conjuntiva del mismo ojo estaba con infiltrados hemorrágicos, la hemicara del lado izquierdo se encontraba edematosa y equimótica, el labio superior estaba edematoso equimótico rojizo con una laceración en el lado izquierdo de 1 cm de extensión, a nivel del labio inferior tres

equimosis de 1 a 1,5 cm de diámetro, en el cuello en el lado derecho una equimosis por sugilación de 3 x 2 cm de extensión, en el lado izquierdo dos escoriaciones lineales de 0.5 y 2 cm de extensión y otra escoriación de 3 cm de extensión; en el tórax en la parte posterior tercio inferior habían múltiples equimosis rojizas de forma y tamaño variables la mayor media de 4 a 6 cm de extensión; a nivel del abdomen a nivel del epigástrico que se le conoce como la boca del estómago una escoriación lineal de 2 cm de extensión y múltiples equimosis de forma y tamaños variables, en las extremidades superiores e inferiores y región glútea múltiples equimosis de forma y tamaño variable; al realizar en el examen genital propiamente dicho pude constatar que la reconocida tenía un himen dilatado, es decir que permite el ingreso de un agente vulnerante por esta vía sin producir desgarro alguno, luego procedió a revisar la región anal constatando que la señora tenía hemorroides externas que es una patología previa las que estaban edematosas y fisuradas y a nivel de la mucosa del canal anal también habían fisura de 2 a 4 mm de extensión; en relación a lo referido y a lo encontrado pudo determinar como conclusión que la reconocida es de 37 años, que las equimosis descritas alrededor del cuello obedecían a la acción de succión por los labios humanos, las escoriaciones descritas a nivel del cuello y a nivel del epigastrio es decir en la boca del estómago obedeció al mecanismo de deslizamiento de un instrumento con borde filo, que las equimosis descritas a nivel del tórax, abdomen, extremidades superiores y extremidades inferiores obedecieron a la acción traumática de un objeto contundente duro, que la membrana himeneal permite el ingreso de un agente duro por esta vía sin producir desgarro alguno, que las laceraciones o fisuras descritas en la región anal obedecían a la penetración de un agente vulnerante duro por vía rectal en forma reciente; también cogió muestras biológicas de canal vaginal y canal rectal las mismas que fueron enviadas al laboratorio de la Fiscalía General del Estado a fin de que se realicen las pericias correspondientes al caso por disposición de las autoridades; a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, contestó que un ejemplo de un elemento que forma escoriaciones lineales con bordes filos podría ser un cuchillo lo cual concuerda con lo indicado con la reconocida quien le dijo que le amenazó con un cuchillo, el cual tiene un mecanismo de tener punta y tener filo, pero en este caso es más bien el deslizamiento de la punta del cuchillo; la reconocida dio su consentimiento para el examen a la cual le informó la forma como va a ser utilizado el mismo; tomó fotografías del procedimiento realizado, el cual reconoce en la audiencia; a las REPREGUNTAS DEL ACUSADO, contestó que la reconocida le dijo que el 18 de octubre de 2019 estuvo con un pasante pero no le refirió el nombre; las hemorroides que describió estaban frías, es decir, no producen sangrando, ni comezón, ni dolor, lo cual pasa cuando están calientes, pero en este caso estaban frías.

5.- Testimonio de JAIME RODRIGO LEÓN CEVALLOS, quien a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, contestó que procedió a la diligencia de inspección ocular técnica, reconocimiento de lugar de los hechos y evidencias, la cual la realizó el 19 de octubre de 2019 a las 15h30, pues ese día estuvo en calidad de Unidad de Criminalística Móvil de 24 horas, a la hora indicado fue alertado por el ECU-911 para que acudan a la Av. Gonzalo Dávalos y Cipreses, donde se entrevistó con el subteniente Luis Jiménez quien le indicó que en un inmueble se había producido un hecho, evidenciando que se trataba de un inmueble donde habitaba la señora Kerly Andrade, tiene un cerramiento con dos puertas, una de acceso personal y otra de acceso vehicular; la seguridad de las puertas no tenían forzamiento, en la parte interna de la puerta de ingreso constató varias manchas de color marrón, en el interior de un departamento que se conforma de sala, comedor, cocina, tres dormitorios y un área de secado de ropa o bodega, en



la sala había un desorden generalizado y varios fragmentos de cristal rotos, en un dormitorio constató enseres propios del dormitorio, en el piso una maleta con varias prendas de vestir, en el baño hubo desprendimiento de las cortinas de baño y destrucción de las mismas, en el área de secado o bodega se constató que la cubierta era de zinc en la cual había desprendimiento de una hoja de las mismas, procedió a la fijación de los indicios localizados en el interior del inmueble, fijó las evidencias se las embaló e ingresó a las bodegas de la Policía Judicial; el lugar sometido a inspección existe está ubicado en el sector norte de la ciudad en la Av. Gonzalo Dávalos y Cipreses, igual las evidencias y los indicios existen los mismos son tratados e ingresados a las bodegas de la Policía Judicial, en el dormitorio se encontró enseres propios del mismo en el colchón observó manchas de color marrón, en el velador una cartera con manchas de color marrón todo lo cual fue plasmado en fotografías que constan en el informe pericial; plasmó 3 fotografías del movimiento de una hoja de zinc; a la REPREGUNTA DEL ACUSADO, contestó que en la inspección no recabó cuchillo alguno.

6.- Testimonio de CÉSAR OSWALDO ILVIS TAPIA, quien a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, respondió que labora en la Policía Judicial de Riobamba como agente investigador de Fiscalía dando cumplimiento a las delegaciones fiscales; en el presente caso revisó el parte policial en que se daba a conocer la detención del procesado Carlos Sánchez, buscó a la víctima para entrevistarse con ella pero no contestaba el teléfono y ya no se encontraba habitando la casa en que sucedieron los hechos, los vecinos dijeron que no vivía ya en el lugar; a la señora Norma Guzmán quien dio auxilio a la víctima le llamó telefónicamente, dijo que iba a acudir a la Fiscalía pero no llegó a la hora acordada después ya no contestaba las llamadas; Fiscalía trató de contactarse con el señor Lizardo Cayap quien dijo que no quería dar ninguna información incluso dijo que se acogía al derecho al silencio, a él lo ubicó en la gasolinera de la ESPOCH.

7.- Testimonio de CARMiÑA VERÓNICA MONTOYA GÓNZALEZ (PERITO PSICÓLOGA), quien indicó que el 19 de octubre de 2019 mientras se encontraba de turno, se solicitó realice la valoración psicológica a la señora Kerly Andrade Díaz, la cual firmó el consentimiento informado, explicándole a la señorita los procedimientos que se iban a realizar y que toda la información que proporcione será puesto en conocimiento del Fiscal para un proceso legal, procediendo a firmar el consentimiento informado; dentro de la observación clínica la entrevistada presentó visible golpes en el rostro, voz baja y con tendencia al llanto al relatar los hechos, indicando además que tenía dolor; de los hechos que se investigan la señorita Andrade Díaz, le indicó que el día anterior 18 de octubre de 2019 mientras se encontraba en su domicilio junto al señor Lizardo interrumpió de forma abrupta el señor Santiago Sánchez, dijo que ella estaba en un dormitorio cuando eso pasó y el señor Lizardo en otro momento en que el señor Sánchez le agredió de forma física al señor Lizardo y le sacó de su domicilio, que luego ingresó al dormitorio donde estaba ella donde ella y le agredió de forma física, se retira de la habitación, va a la cocina, coge un cuchillo y el mismo lo pasaba por el cuello y estómago, que luego de eso puso el cuchillo en el velador y otra vez le golpeó en su rostro y que producto de ello le salió sangre de nariz y boca manchando el colchón y la cama, que luego le desvistió, le llevó al baño, abre la ducha y procede a ducharle a la evaluada, a lo que salió de la ducha ella le dice que quiere orinar pero él le dice que lo haga en su presencia, que ella logra cerrar la puerta pero que señor Sánchez golpea la puerta y la derrumba, donde le vuelve a agredir nuevamente de forma física, diciéndole además que era una puta, una prostituta, que se debió haber



estado acostando con ese indio refiriéndose al señor Lizardo; le indicó que luego de eso le llevó a la habitación y es ahí que de forma abrupta le introdujo el miembro viril en el ano y luego a ello lo introdujo en su boca, luego le dijo el señor Sánchez le dijo que quería tomar para lo cual le entregó dinero, llamando a un encomienda para que le traigan cervezas, dándole de tomar en mayor cantidad al señor Sánchez para que se embriagara pues ya estuvo tomado y poder salir, siendo cuando él se quedó dormido y salió de la casa a pedir ayuda, le ve a una señora a quien le dice que le ayude, que la señora al verla se asusta y es ella quien le acompaña al UPC del Terminal, siendo los policías los que le acompañaron a su domicilio y luego a la Fiscalía; le dijo que tenía dolor y que se iba al hospital; la perito indicó que producto de estas agresiones físicas, del dolor que presentaba, de tendencia al llanto, del estado emocional, por el miedo que tenía, no concluyó la pericia; el 14 de noviembre de 2019 le pasaron un oficio para la valoración de ella pero no acudió para terminar la valoración psicológica por lo que sentó una razón sobre ese hecho; acudió a cámara de Gessell para acompañar en el testimonio anticipado, tomó contacto con la señora y le dijo que iba a volver el 18 de noviembre de 2019 para la valoración pero no acudió por lo que no pudo concluir la pericia ya que no pudo triangular la información; a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, Fiscalía indicó que ingresó al testimonio anticipado pero no recuerda exactamente lo que decía, solo recuerda que la señora dijo que fue agredida físicamente pero que tuvo relaciones sexuales consentidas; en la primera entrevista que tuvo con la víctima le dijo que de una forma abrupta el señor introdujo su pene en su ano y luego en su boca; la señora no le dijo cómo ingresó el señor a su domicilio, pero refirió que se percató que el señor Sánchez estaba en su cocina, refirió que le golpeo con puños en su boca, en su nariz, que cuando estaban en el baño le dio contra la puerta corrediza y por eso se rompió la misma, que le salía sangre de su boca y de su nariz; indicó que realizó la entrevista a la víctima en flagrancia; en base a su experiencias indicó que las víctimas suelen modificar o minimizar los hechos y actos realizados por el agresor, siendo este un acto de retractación, cuando se genera en la víctima sentimientos de culpa, miedo o dependencia hacia el agresor, especialmente cuando se trata de su pareja; la señora le dijo que el agresor era su ex pareja.

8.- Testimonio de MARCO VINICIO TAPIA ALULEMA (PERITO TOXICOLÓGICO), indicó que en el presente caso recibió una delegación del doctor Carlos Cabrera, tomó una muestra el 18 de octubre de 2019 a las 19h00, luego procedió a detallar la muestra que era un frasco de orina, en el mencionado frasco hizo un análisis de alcoholemia y drogas de los cuales salieron negativos para etanol y negativo para drogas; a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, contestó que las muestras analizadas eran de la señora Kerly Andrade Díaz; el etanol es el alcohol etílico; a la ACLARACIÓN del Tribunal, respondió que las muestras fueron analizadas el 19 de octubre de 2019; la persona no estaba alcoholizada.

9.- Testimonio de JULIAN AUGUSTO ZAPATA COELLO, quien a las PREGUNTAS DE FISCALÍA, contestó que labora en la Unidad de Violencia de la ciudad de Riobamba como Secretario del doctor Luis Rodríguez; estuvo presente cuando se realizó la audiencia de flagrancia en contra del señor Carlos Sánchez, estando presentes el procesado con su abogado, tres policías que habían tomado procedimiento, el señor fiscal Carlos Cabrera, una abogada que no recuerda el nombre que venía con la afectada; si estuvo presente la víctima.

#### 6.4.- PRUEBA DEL ACUSADO

## DOCUMENTAL

1.- Acuerdo privado y renuncia de la acusación particular.

### 6.5.- PRUEBA TESTIMONIAL DEL ACUSADO.

1.- Testimonio de CARLOS SANTIAGO SÁNCHEZ GUALPA (ACUSADO), quien indicó que se acoge a su legítimo derecho al silencio.

### 6.6.- DEBATES.

a.- ALEGATO DE FISCALÍA.- La fiscal Ana Cordovez Machado indicó que ha demostrado en forma clara que el 18 de Octubre de 2019 de las 24h00 al 19 de octubre de 2019 a las 01h00 de la madrugada, e procesado ingresó al domicilio de la víctima ubicado en la avenida Gonzalo Dávalos y Cipreses lo cual ha sido corroborado por los agentes de policía que acuden a dar auxilio a la víctima y donde se hizo la inspección ocular técnica, de igual forma que el ingreso fue de forma violenta ya que se desprendió una hoja de zinc conforme dijo el perito que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, Fiscalía aseguró que el acceso a la víctima fue anal, vaginal y oral con violencia para ello se presentó en esta audiencia el médico legista Julio Banda quien indicó de forma detallada las lesiones que presentaba la víctima en cabeza, cara, cuerpo dijo la forma en que se hicieron estas lesiones, dice que la víctima en la anamnesis dijo que fue intimidada por un cuchillo encontrando lesiones en cuello y abdomen hechos con el filo del cuchillo corroborando lo dicho por la víctima con las lesiones encontradas en su cuerpo lo cual fue fijado en fotografías, quedando establecida la materialidad de la infracción con el testimonio de Julio Banda, Carmiña Montoya la cual de forma detallada indicó la versión que entregó la víctima en flagrancia, los policías y también por la médico del IESS quien la atendió y dijo que la víctima manifestó que fue secuestrada y violada observando hematomas y excoriaciones en la víctima corroborando la violación con utilización de violencia, la responsabilidad está establecida puesto que la víctima a los peritos que tuvieron contacto a pocos momentos de ocurridos los hechos dijo que el responsable era el procesado quien fue su ex pareja, la víctima estaba sobria por tanto estaba en pleno conocimiento de la información que entregó a los peritos, estuvo presente en la audiencia de flagrancia escuchó todas las imputaciones que se hicieron al procesado, estuvo la víctima asesorada legalmente, cuando firmó los consentimientos informados, existe modificación en el testimonio de la víctima pero la psicóloga indicó que en ese caso se da el fenómeno de la retractación porque la víctima se siente culpable por presentar la denuncia, por lo que al haberse demostrado la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusador solicitó se declare la culpabilidad como autor del delito de violación contemplado en el Artículo 171 numeral 2 del COIP, disponiendo reparación integral a la víctima.

b.- ALEGATO DEL ACUSADO.- Es importante que se dé cumplimiento a lo que determina el COIP esto es que se tenga pleno convencimiento del cometimiento del hecho y que no haya duda, en el presente caso hay más que duda en lo que tiene que ver al delito por el cual Fiscalía emitió su acusación, no hay prueba alguna sobre el hecho y menos sobre la responsabilidad, este hecho nace de un parte policial del cual rindieron testimonio los policías Guaña y Jiménez, hecho que debe ser probado por ser referenciales se ha dado nombres de un señor Lizardo Tuist y Norma Guzman



juicio, haciendo referencia a los hechos por los que ha sido investigado y constan en el auto de llamamiento a juicio, garantizando de esta manera el acceso a la tutela judicial efectiva del organismo de justicia, el debido proceso, la seguridad jurídica; y, el derecho a la defensa. La prueba aportada por las partes en torno a establecer tanto la existencia del delito como la responsabilidad del acusado, ha sido expuesta en el acápite de la prueba de esta sentencia, la que al ser valorada en su conjunto y a la luz de la sana crítica, dan al juzgador la convicción y certeza de que el acusado es responsable del delito de violación perpetrado, certeza que se desprende de los testimonios y pruebas de cargo presentados por Fiscalía. Para desarrollar la valoración, como antecedente tenemos que la infracción acusada por Fiscalía, es la de VIOLACIÓN, constante en el inciso primero, numeral 2 del Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: "Es violación el acceso carnal con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal, o la introducción por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de 19 a 22 años, en cualquiera de los siguientes casos: 2.- Cuando se use violencia, amenaza o intimidación". ESCRICHE define a la violación como: "la violencia que se hace de una mujer para abusar de ella contra su voluntad"; CARLOS BARCO VELASQUEZ: "como la práctica del acto sexual sin el consentimiento de la otra parte (hombre o mujer)"; y, LUIS FERNANDO TOCORA: "Es el delito sexual más grave, por la modalidad de la acción, cuya naturaleza elimina la voluntad de la víctima, venciendo toda resistencia"; definiciones de las que bien se colige que una de las formas de violación es el acceso carnal cuando hay una falta de voluntad por parte de una persona que vendría a ser la víctima, siendo el elemento objetivo para que se configure este delito, según lo define el Dr. Arturo Donoso Castellón, en su libro Derecho Penal Parte Especial, "el acceso carnal, esto es introducción mediante acto infraccional no querido por la víctima, acceso carnal que tiene que ser mediante la introducción total o parcial del miembro viril por vía oral, anal o vaginal...".

En el presente caso es incuestionable que existió acceso carnal en el día, lugar y hora que aparece de autos, por parte del procesado a la víctima, por lo que se demostró la MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN, con el testimonio del testimonio del perito médico Dr. Julio Banda Tenempaguay, el cual manifestó que la reconocida presentaba, en el examen genital un himen dilatado, la región anal tenía hemorroides externas que es una patología previa, las que estaban edematosas y fisuradas y a nivel de la mucosa del canal anal también habían fisura de 2 a 4 mm de extensión, lo cual se debe a la introducción de un cuerpo vulnerante duro por vía anal de forma reciente. Respecto a las clases de violencia en este tipo de delitos, la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso penal No. 0116-2012 estableció, que: "La violencia puede ser física, psicológica o moral; la primera se presenta cuando el sujeto activo, a través de cualquier medio, priva de la libertad física a su víctima, mientras que la violencia moral se da en actos de intimidación, amenazas, etc, sin que necesariamente se aplique fuerza física sobre la víctima, pero que influya de tal forma que la víctima acceda a las exigencias del violador", existiendo en el presente caso violencia psicológica, moral y física, la cual se la determinó con el testimonio del doctor Julio Banda Tenempaguay, quien indicó que la reconocida presentaba al examen físico el cuero cabelludo de la región frontal una equimosis de 4x3 cm, párpados de lado izquierdo se encontraban con un hematoma que obstruía parcialmente el ojo y la conjuntiva del mismo ojo estaba con infiltrados hemorrágicos, la hemicara del lado izquierdo se encontraba edematosa y equimótica, el labio superior estaba edematoso equimótico rojizo con una laceración en el lado izquierdo

de 1 cm de extensión, a nivel del labio inferior tres equimosis de 1 a 1,5 cm de diámetro, en el cuello en el lado derecho una equimosis por sugilación de 3 x 2 cm de extensión, en el lado izquierdo dos escoriaciones lineales de 0.5 y 2 cm de extensión y otra escoriación de 3 cm de extensión; en el tórax en la parte posterior tercio inferior habían múltiples equimosis rojizas de forma y tamaño variables la mayor media de 4 a 6 cm de extensión; a nivel del abdomen a nivel del epigástrico que se le conoce como la boca del estómago una escoriación lineal de 2 cm de extensión y múltiples equimosis de forma y tamaños variables, en las extremidades superiores e inferiores y región glútea múltiples equimosis de forma y tamaño variable; al realizar en el examen genital propiamente dicho pude constatar que la reconocida tenía un himen dilatado, es decir que permite el ingreso de un agente vulnerante por esta vía sin producir desgarramiento alguno, luego procedió a revisar la región anal constatando que la señora tenía hemorroides externas que es una patología previa las que estaban edematosas y fisuradas pero que las hemorroides que describió estaban frías, es decir, no producen sangrando, ni comezón, ni dolor, lo cual pasa cuando están calientes, pero en este caso estaban frías; y, a nivel de la mucosa del canal anal también habían fisura de 2 a 4 mm de extensión. Se presentó el testimonio del perito Jaime León Cevallos, el cual manifestó que realizó la pericia de inspección ocular técnica, reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias, indicando que realizó dicha pericia el 19 de octubre de 2019 a las 15h30 por encontrarse de turno y ser llamado por el ECU-911, acudió a la Av. Gonzalo Dávalos y Cripreses, se entrevistó con el subteniente Luis Jiménez, entró al inmueble de la señora Kerly Andrade el cual tenía un cerramiento y dos puertas una de ingreso peatonal y otra de ingreso de vehículos las dos puertas no tenían forzamiento, había varias manchas de color marrón al ingreso, era un departamento con sala, comedor, cocina y tres dormitorios, había desorden generalizado en la sala, en el baño desprendimiento de cortinas, sobre el colchón manchas color marrón igual en una cartera que había en el velador; y, área de lavado con techo de zinc donde observó el desprendimiento de una lámina de zinc, lo cual concuerda con lo indicado por la ofendida, puesto que esta señaló que el acusado ingresó por el techo zafando una hoja de zinc.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO Carlos Santiago Sánchez Gualpa, se tiene el testimonio rendido por el policía Segundo Guña, el cual indicó que el 19 de octubre de 2019 al UPC del Terminal llegó víctima acompañada por la señora Norma Guzmán, la cual dijo que el procesado Carlos Sánchez había ingresado a su domicilio y la agredió física, verbal y sexualmente, por lo que fue al domicilio y encontró al procesado desnudo en la cama, procediendo a su aprehensión, lo cual es corroborado por el subteniente Luis Jiménez, el cual manifestó que llegó al UPC y se contactó con la víctima la cual estaba llorando, quien le dijo que el Sánchez ingresó en horas de la noche a su domicilio y le mandó sacando del lugar a un compañero que se encontraba ahí, quedándose solos en el lugar, procediendo a agredirle física, verbal y sexualmente, que tuvo que embriagarle y a las 14h00 se salió de la casa buscando ayuda encontrando a la señora Norma Guzmán, que fue al domicilio de la ofendida y le encontró al señor desnudo en la cama, procediendo a su aprehensión; a lo indicado aporta el testimonio rendido por la psicóloga Carmiña Montoya quien manifestó que como estaba de turno el 19 de octubre de 2019 se solicitó realice la valoración a la víctima, la cual firmó el consentimiento informado explicándole a la señorita lo que se iba a hacer, la misma presentó visibles golpes en el rostro, voz baja y tendencia al llanto, decía sentir dolor, indicó que el 18 de octubre de 2019 estaba con el señor Lizardo e ingresó de forma abrupta el señor Sánchez, ella estaba en un dormitorio y el señor Lizardo en otro, le agredió de forma física al señor Lizardo y le sacó de su



domicilio, luego ingresó donde ella y le agredió de forma física, se fue de la habitación a la cocina, cogió un cuchillo y le pasaba por el cuello y estómago, puso en el velador y otra vez le agredió, luego le desvistió, le llevó al baño, le duchó, ella le dijo que quiere orinar pero él le dijo que lo haga en su presencia, ella cierra la puerta y él se entró, procediendo a agredirle otra vez, le dijo que es una puta que se debió acostar con ese indio, le llevó a la habitación y de forma abrupta le introdujo el miembro viril en el ano y luego en su boca, él le decía que se callara, él le dijo que quiere tomar y mandó a traer cerveza, le dio de tomar más y se quedó dormido, momento en que ella salió de la casa a pedir ayuda, le ve a una señora y le pide ayuda, yéndose juntas a pedir auxilio en la UPC del Terminal, la policía le acompañó al domicilio y luego Fiscalía, dijo que no había regresado a su casa desde que salió porque tenía miedo, no concluyó la pericia porque tenía miedo, dolor, tendencia al llanto, el 14 de noviembre de 2019 le pasaron un oficio para valoración pero no acudió para terminar la valoración psicológica, indicó además que las víctimas suelen modificar o minimizar los hechos y actos del agresor cuando se genera en la víctima culpa, miedo o dependencia hacia el agresor, cuando tenía algún sentimental, a lo señalado aporta en este cometido el testimonio rendido por el perito médico doctor Julio Banda Tenempaguay, el cual indicó que en la anamnesis la víctima le manifestó que había estado en su casa y el día 18 de octubre del 2019 su ex pareja había ingresado en forma violenta por la parte trasera de la casa levantando un techo de zinc, había ido a un dormitorio donde estaba un practicante del lugar de trabajo de ella, a quien el ex novio le agredió físicamente y lo sacó de la casa, luego entró al dormitorio y le agredió físicamente, con puñetes, patadas y con una correa, que sangró por la nariz y la boca, y había manchado el colchón, luego la ex pareja le desvistió le hizo bañar y luego le obligó a mantener relaciones sexual por vía oral y luego por vía anal, luego le dice que quiere beber y le hace llamar a encomiendas, le había puesto un cuchillo a nivel de la barriga, se ponen a beber, luego él le dice que quiere mantener relaciones sexuales y luego él por miedo ella accedió a tener relaciones sexuales pero esta vez por vía vaginal, ella dijo que le daba de tomar más a él para que se embriague y se quede dormido lo cual así ocurrió, por lo que salió de la casa y puso en conocimiento de las autoridades.

Durante la audiencia de juicio por parte de Fiscalía se presentó el testimonio anticipado de la víctima Kerly Andrade el cual fue receptado en la cámara de Gessell el 15 de noviembre de 2019, es decir a los 16 días posteriores a los hechos suscitados, en el cual la víctima indicó que mantuvo relaciones sexuales consensuadas con el procesado, testimonio que contradice lo dicho a los agentes de policía que prestaron auxilio a la víctima, así como al médico legista Julio Banda y a la psicóloga Carmiña Montoya, quienes fueron las primeras personas que se entrevistaron con la ofendida y de manera coincidente indicaron que la señora Kerly Andrade dijo en la anamnesis que fue agredida física, verbal y sexualmente por el procesado Carlos Santiago Sánchez Gualpa, por vía anal, vaginal y oral, por lo que se puede determinar que la víctima como tantas otras víctimas se retractó de su testimonio inicial respecto a los hechos por el tiempo transcurrido y la presión recibida por parte del agresor y su familia.

Además, cabe señalar que el día de la audiencia de juzgamiento se presentó un acta (fs. 97) suscrita entre la víctima Kerly Yolanda Andrade Díaz y Carlos Santiago Sanchez, en la que entre otras cosas, la ofendida desiste de continuar con la presente causa en contra del acusado, que únicamente fue un maltrato físico de parte y parte, además que el señor Carlos Sánchez, entrega USD25.000,00 (veinticinco mil dólares)

a la señora Kerly Andrade, por la relación de pareja mantenida entre ellos; y, por último terminan acordando que si no da cumplimiento a lo convenido se devolverá el dinero; ante lo cual, claramente vemos que hubo la agresión y el acusado trató de alguna manera que la ofendida se retractara, lo cual lo consiguió con la entrega de USD25.000,00 (veinticinco mil dólares), debiendo así mismo tomar en cuenta que indican que fue solo un maltrato de parte y parte, lo cual es inverosímil, ya que de ninguna manera se probó que el acusado tuvo algún tipo de lesión, más aún, cuando al llevarle al centro médico para su valoración, no se le encontró absolutamente nada; y por último, el mismo acusado acepta haber tenido una relación sentimental con la ofendida, con lo cual se llegó a la conclusión que el acusado actuó de la manera que lo hizo cegado por los celos al encontrarle a la víctima en compañía de otro hombre.

Es necesario resaltar que, ante la ausencia de testigos directos, los de las personas que tuvieron inmediato contacto con la víctima deben ser utilizados como prueba; y, así encontramos que el médico perito narra los hechos que le refirió en la anamnesis; de la misma manera, la psicóloga Carmiña Montoya indicó el relato que le hizo la víctima respecto a la forma en que fue violentada sexualmente, resaltando esta profesional que notó y evidenció que estaba emocionalmente vulnerable, con llanto fácil, voz baja, que presentaba golpes visibles en su rostro y que los golpes que recibió no permitió terminar la experticia por el dolor que le producían, así como también los agentes de policía Guaña y Jiménez declararon sobre los hechos que le fueron relatados por la víctima, los cuales coinciden en que la víctima les indicó al momento que tuvieron su intervención en la investigación que fue violada.

La violencia sexual es una de las formas más paradigmáticas de las violencias, que durante años se ha ejercido, principalmente sobre las mujeres, niños, niñas, incapaces; y, adolescentes, constituyéndose en un ataque a su dignidad, libertad, autonomía; y, sexualidad, agresión a su intimidad que se produce en todo contexto social traspasando las fronteras de lo público y lo privado, dándose incluso en el marco de relaciones afectivas y familiares por lo que es un tipo de violencia muy traumática que deja secuelas graves en la vida de la víctima, en su intimidad; y, en su entorno familiar y social, porque tanto la víctima como su familia sufren las consecuencias de los actos de su agresor.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violencia sexual debe entenderse como las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, las cuales comprenden la invasión física del cuerpo humano y pueden incluir actos que no involucren penetración o contacto físico (Informe Temático de la CIDH, Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de Violencia sexual en Mesoamérica, 2011. Párrafo. 5).

**OCTAVO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**- La valoración del juzgador debe ser en forma integral como lo enseña la jurisprudencia internacional de derechos humanos y de obligatoria aplicación en el país por el bloque de constitucionalidad, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay Sentencia de 29 de marzo de 2006 indicó: "La Corte ha estimado que las manifestaciones de las presuntas víctimas, quienes tienen un interés directo en este caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas, en aplicación de la sana crítica"; en el caso López Álvarez vs. Honduras, en la sentencia de 1 de febrero de 2006, señaló: "50. Respecto de la declaración rendida por el señor Alfredo López Álvarez (supra parr.40.1 .b), este



Tribunal la admite en cuanto concuerde con su objeto señalado en la Resolución de 11 de mayo de 2005 (supra parr.19). Dado que la presunta víctima tiene interés directo en el caso, su declaración no puede ser evaluada aisladamente, sino en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica. Las manifestaciones de las presuntas víctimas tienen valor especial, pues proporcionan información relevante sobre las consecuencias de las violaciones que hubieran sido perpetradas en su contra".

En la aplicación del sistema acusatorio, el fallo emitido por el Tribunal ha de reflejar altos niveles de objetividad, tomando en consideración que la única prueba que se valora en la sentencia será la practicada en el juicio oral, evaluando los medios de prueba y no basándose en simples conjeturas; de acuerdo a lo estipulado por el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y las circunstancias materia de la infracción, así como la responsabilidad de la persona procesada en la comisión del ilícito; el numeral 1 del Art. 454 ibídem, establece que la prueba debe ser anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, siendo practicada únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio; así mismo la prueba tiene como finalidad dentro del proceso penal, el destruir el estado de inocencia del procesado, es decir que sea inequívoca, lo cual significa que no admita duda o equivocaciones. En el desarrollo del proceso judicial, la presunción de inocencia no amerita apoyo probatorio, opera por sí misma de manera inmediata, dada la generalidad de que los hombres no delinquen, siendo lo excepcional que uno de sus integrantes infrinja el régimen jurídico, correspondiéndole a Fiscalía aportar la prueba para condenar; la presunción de inocencia es el correlativo procesal del principio de culpabilidad, se trata de una presunción iuris tantum, esto es, de una verdad a priori, que puede venir a menos si la prueba legal incorporada al proceso, incluso el nexo causal convence de lo contrario; es una garantía por cuanto limita el razonamiento del juzgador, quien a falta de elementos probatorios demostrativos de la culpabilidad del acusado, se remitirá a la inocencia como verdad legal, garantizándose no condenar a persona alguna al menos que en forma fehaciente se demuestre su culpabilidad. Las pruebas pueden ser de dos tipos: la directa que es aquella que brinda la existencia de los hechos al juzgador de manera directa e instantánea y no requiere de ningún tipo de raciocinio o inferencia para armar el cuadro del hecho principal que se está enjuiciando, pues esta prueba es capaz de poder generar la convicción del Juez sin mayor esfuerzo, ya que toda la información que se proporciona es completa en todos sus elementos fácticos, siendo los medios típicos de prueba histórica la testifical y la documental; y, la prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de un (os) hecho (s) (indicios), explicando a través del razonamiento basado en un nexo causal lógico entre los hechos probados y los que trata de probar, debiendo éstos estar relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo una coherencia, concomitancia que descarte la presencia de los llamados contraindicios. La doctrina señala que: "En el proceso penal tiene una importancia extraordinaria este tipo de prueba, pues no siempre es fácil lograr una prueba directa del hecho y, evidentemente prescindir de la prueba indiciaria, generaría la impunidad de no pocos delitos; incluso, en no pocos supuestos, la prueba indiciaria puede proporcionar una mayor certidumbre que una sola prueba directa". (JAEN, Manuel. Derechos Fundamentales del Proceso Penal. Ediciones Jurídicas 2004. Medellín, Colombia Pág.

220). Esta clase de prueba se encuentra establecida en el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal que prescribe: "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones". Como se puede apreciar, el nexo causal se debe basar en hechos reales que demuestren la fidelidad histórica de los hechos en el proceso, los indicios surgen en el proceso con los medios de prueba estatuidos por la ley procesal, para establecer la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, determinándose el nexo causal

**NOVENO: BIEN JURÍDICO TUTELADO:** La libertad es uno de los bienes jurídicos preeminentes, el más importante después de la vida y la salud y, probablemente el más expuesto a ser atacado en la vida cotidiana. Dentro de la libertad en general, la "libertad sexual", entendida como aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad; y, en cierto modo, a la disposición del propio cuerpo, aparece como un bien jurídico merecedor de una protección penal específica, no siendo suficiente para abarcar toda su dimensión con la protección genérica que se concede a la libertad. La libertad sexual tiene efectivamente su propia autonomía y, aunque los ataques violentos o intimidatorios a la misma son también ataques a la libertad que igualmente podían ser castigados como tales, su referencia al ejercicio de la sexualidad le da a su protección penal connotaciones propias. En el tipo penal acusado, el bien jurídico protegido efectivamente es la libertad sexual.

**DÉCIMO: DE LA PARTICIPACIÓN:** En cuanto se refiere al grado de participación del procesado el Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal establece: "DE LA AUTORÍA Y LA PARTICIPACIÓN.- "Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata; b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo; 2. Autoría mediata: a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión; b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto; c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin; d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva; 3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción", por lo que estas formas de intervención en el delito, deben ser matizadas de acuerdo al papel que realiza cada persona antes; o, al momento mismo de cometer el delito, por lo que es esencial determinar cuál de las características enunciadas por la ley definen el accionar del procesado, dentro de lo que se conoce como la "Teoría del Dominio del Acto". Claus Roxin, en su libro La Teoría del Delito, dice que tanto el Código alemán como el español reconocen tres formas de autoría: "Son autores quienes realizan el hecho por sí solos conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. Con ello se designa la autoría inmediata, la coautoría y la autoría mediata (...); con lo que queda claro que para la doctrina el autor inmediato es "aquel que completa el tipo de mano propia, dolosa y responsablemente". Es la persona que ejecuta la conducta típica (A. Reyes. La Tipicidad, pág. 209), agregando a esto el Prof. Enrique Cury, que debe intervenir siquiera parcialmente en el proceso ejecutivo y



poseer el dominio subjetivo del acto (Orientación para el estudio de la Teoría del Delito, pág. 272). En el presente caso se demostró que el procesado, es quien cometió el acto de manera directa.

DÉCIMO PRIMERO: DÉCIMO: REPARACIÓN INTEGRAL.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 78 de la Constitución, las víctimas de las infracciones tienen derecho a su reparación integral. Por lo general cuando se perpetra un delito, siempre se ocasiona un daño a la víctima, este daño el Código Orgánico Integral Penal lo subdivide en material e inmaterial. El daño material es el que recae sobre la persona o sobre su patrimonio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos concibe al daño material de la siguiente manera: "La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que este supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso" (Sentencia de 24 de febrero del 2012, caso Atala Riffo y niñas vs. Chile). De acuerdo al Art. 1572 del Código Civil la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante; el daño emergente corresponde al detrimento directo, menoscabo, o destrucción material de los bienes, independientemente de otras consecuencias, patrimoniales o de otra índole derivadas del respectivo acto ilícito; el lucro cesante por su parte abarca la pérdida de ingresos que pudo haber experimentado el ofendido. El daño inmaterial es un ataque a los derechos personalísimos de un sujeto mediante agravio a su dignidad, a su honorabilidad, a su privacidad, a sus valores, que le producen reacciones anímicas o espirituales negativas. Con el daño inmaterial no se menoscaba el cuerpo de un sujeto ni su patrimonio, sino su forma íntima de ser, su psiquis, su espiritualidad, y sus valores. La Corte Interamericana de Derechos Humanos concibe al daño inmaterial de la siguiente forma: "La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima y su familia" (Sentencia del 25 de noviembre del 2005, caso: García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú). Para el pago de indemnizaciones la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que la indemnización tiene naturaleza compensatoria, no punitiva, y que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, esto, porque con la reparación integral se pretende reparar el daño sufrido por la víctima; por lo tanto, necesariamente debe existir una relación de equidad entre el daño sufrido y la reparación integral. La justicia exige que la reparación integral cubra íntegramente el daño, porque si el monto de reparación fuere superior al daño, ya no sería reparación, sino una sanción para el obligado y, para el beneficiario, constituiría un enriquecimiento. En este caso se cambiaría el perjuicio por un injusto beneficio. Para que la reparación sea justa y equitativa, necesariamente debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones de los derechos y al daño sufrido, porque, de lo contrario se vuelve arbitraria. El numeral 2 del Art. 11; y, el Art. 78 del Código Orgánico Integral establecen los siguientes mecanismos de reparación integral: a) la restitución, b) la rehabilitación, c) las indemnizaciones de daños materiales e inmatrimoniales, d) las medidas de satisfacción o simbólicas, e) las garantías de no repetición, f) el conocimiento de la verdad de los hechos; y, g) cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. En el desarrollo del proceso penal se debe aportar con pruebas tendientes a evidenciar la reparación integral, tal como lo

determina el literal "a", numeral 4 del Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, es decir que se debe probar el daño sufrido, así como los gastos efectuados; pero no cualquier gasto puede ser aceptado, sino únicamente aquel que tenga relación con el daño. Se exige entonces, que haya una relación de causalidad entre el daño sufrido y los gastos realizados.

**DÉCIMO SEGUNDO: RESOLUCIÓN.**- Por lo expuesto, este Tribunal concluye y tiene el convencimiento de la culpabilidad del procesado es decir que su conducta es penalmente relevante habiendo sin causa justa lesionado un bien jurídico protegido (antijuridicidad) en la forma prevista por un tipo penal (tipicidad) y cuya acción puede serle atribuida como autor (culpabilidad). Por ello, con fundamento en los Arts. 621; y, 622 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, sede en el cantón Riobamba, por mayoría de votos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR; Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara la culpabilidad del ciudadano CARLOS SANTIAGO SÁNCHEZ GUALPA, cuyas generales de ley se encuentran detalladas anteriormente, por ser AUTOR del delito contemplado en el inciso primero numeral 2 del Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal, con la circunstancia del numeral 9 del Art. 48 Ibídem, por lo que se le condena e impone **la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 29 AÑOS 4 MESES**, que la cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la ley de esta ciudad de Riobamba o en el lugar que se designe; así como a una multa de 600 salarios básicos unificados del trabajador en general que deberá ser cancelada una vez que la sentencia quede ejecutoriada; dando cumplimiento a lo determinado en los Arts. 51; y, 56 del Código Orgánico Integral Penal, se suspenden los derechos de ciudadanía por el tiempo igual al de la condena; y, se declara la interdicción civil debiendo para ello oficiarse a la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral. Se reconoce a la víctima la reparación integral al tenor del Art. 622 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, la cual se fija en la cantidad de USD \$ 5.000,00 (cinco mil dólares), los cuales como se probó en audiencia se encuentran subsanados, sin tener derecho la ofendida a reclamarlos por alguna vía judicial. De igual forma se dispone que la víctima reciba tratamiento psicológico en el Hospital General Docente de Riobamba. Las normas legales que han servido de fundamento para este fallo, constan de su propio texto. Durante la etapa del juicio no se han dado actuaciones indebidas por parte de los sujetos procesales. COPIESE Y NOTIFÍQUESE.-



Juicio No. 06571-2019-01938

**JUEZ PONENTE: VERDUGO LAZO JORGE EDUARDO, JUEZ (PONENTE)**

**AUTOR/A: VERDUGO LAZO JORGE EDUARDO**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. Riobamba, martes 7 de julio del 2020, las 09h16. DECISIÓN UNÁNIME**

**VISTOS:** En razón de haber cumplido con la diligencia procesal de audiencia oral, reservada y contradictoria mediante la plataforma digital zoom, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica jurídica del justiciable, respecto a la sentencia condenatoria de mayoría emitida por los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, con sede en el cantón Riobamba, mediante la cual se declara la responsabilidad del ciudadano **SÁNCHEZ GUALPA CARLOS SANTIAGO**, en relación al presunto injusto penal de **VIOLACIÓN SEXUAL**, tipificado y sancionado en el artículo 171, inciso primero, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.

Para resolver, de conformidad con los artículos 168.6, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, luego de escuchar los argumentos de los sujetos procesales, la revisión del expediente, el CD que contiene la grabación de la audiencia de juicio, pronunciada la resolución en forma oral luego de la deliberación, corresponde emitir por escrito -artículos 609, 621, 622 COIP- observando el deber de motivar constitucionalmente la decisión judicial en aplicación del mandato constitucional del artículo 76, numeral 7, literal <sup>a</sup> 1º de la Carta Fundamental, se procede de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**I**

**POTESTAD JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA**

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, integrada previo sorteo de ley, por los jueces provinciales Fernando Cabrera Espinoza, Enrique Donoso Bazante y Jorge Eduardo Verdugo, quien procede en calidad de ponente y sustanciador, conforme lo dispuesto en los artículos 11 numeral 3 -los derechos son justiciables- artículo 178 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como los artículos 653.4 COIP, artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
CARLOS  
VERDUGO LAZO  
JUEZ PONENTE  
Riobamba  
0300574589



Civiles y Políticos, este organismo pluripersonal asume potestad jurisdiccional y competencia para tramitar y resolver el recurso vertical de apelación legalmente interpuesto respecto de la sentencia condenatoria emitida por decisión de mayoría de los doctores Ramos Navas Jenny Monserrath y Rodríguez Peñafiel Hernando Alberto, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Riobamba, provincia de Chimborazo, en fecha 03 de marzo de 2020, a las 08:44, mediante la cual se declara la culpabilidad del ciudadano **CARLOS SANTIAGO SÁNCHEZ GUALPA**, en el cometimiento de la conducta antijurídica tipificada y sancionada en el artículo 171 del COIP, imponiendo la pena de veintinueve -29- años, cuatro meses de privación de libertad, la respectiva multa; efectivamente concierne tramitar y resolver el recurso vertical de apelación legalmente interpuesto, en razón de la persona, de la materia, del territorio y del grado.

## II

### TRAMITACIÓN JURÍDICO PROCESAL

En virtud, que ningún sujeto de la relación jurídico procesal ha cuestionado o recusado ya sea a través de medio escrito u oral la competencia de este Tribunal de Apelación por lo que la actuación se enmarca a lo dispuesto en los artículos 178, numeral 2 y 76, número 7, literal a) k) de la Norma Suprema, en concordancia con el contenido de los artículos 208 y 209 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, el artículo 653 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal. En estricta observancia del contenido de la disposición transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial N°180 de 10 de febrero de 2014, corresponde aplicar las normas vigentes al tiempo del inicio del proceso, que para el caso, in examine, son las contenidas en el Código Orgánico Integral Penal.

Respecto de la admisibilidad del recurso y sobre la base de la normativa contenida en el artículo 8, numeral 2, literal h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución y de conformidad con los requisitos de procedimiento conforme los supuestos del artículo 653, numeral 4, COIP, la sentencia de mayoría emitida por los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, es susceptible de apelación, como en efecto se ha realizado dentro del espacio temporal que el ordenamiento jurídico penal lo dispone. Consiguientemente, esta Sala acepta el recurso a trámite y conoce la petición del recurrente haciendo efectivas sus garantías constitucionales y legales -recurrir de la resolución ante un juez distinto al anterior-

## III

### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La tramitación procesal se ha sustanciado con observancia a los principios procesales y garantías fundamentales desarrollados en la Constitución de la República del Ecuador, normativa nacional y supranacional vigente. Del mismo modo, en consonancia con lo que disponen los artículos 11<sup>1</sup>, 75<sup>2</sup>, 76<sup>3</sup>, 77<sup>4</sup>, 82<sup>5</sup>, 168.6<sup>6</sup> y 169<sup>7</sup> de la Constitución de Montecristi; los artículos 5, 11, 13, 560, 562, 563, 654 del Código Orgánico Integral Penal, así como, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, éste Tribunal de Alzada, considera que el presente proceso se ha tramitado en cumplimiento de los principios y garantías constitucionales del debido y justo proceso, sin que se haya vulnerado derechos y garantías de las partes procesales, ni generado indefensión para el justiciable. En consecuencia, al no observarse infracción constitucional, convencional o legal, ejerciendo el control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad que corresponde se ratifica la validez del proceso hasta este momento procesal.

#### IV

### ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA JUDICIAL SOMETIDA AL RECURSO DE APELACIÓN Y ACTUACIONES PROCESALES

4.1. Que en fecha 19 de octubre de 2019, se ha cumplido con la audiencia oral, reservada y contradictoria de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra del ciudadano encausado Sánchez Gualpa Carlos, ante el señor Juez doctor Nelson Rodríguez Vásquez; luego de haberse desarrollado la diligencia procesal, se ha dado inicio a la etapa de instrucción fiscal, imponiendo la medida cautelar de prisión preventiva constante en el artículo 522 del COIP.

4.2. De la realidad procesal se desprende que en data 30 de noviembre de 2019, el referido Juez en ejercicio de sus atribuciones legales ha cumplido con la audiencia oral, reservada y contradictoria de sustentación del dictamen fiscal, evaluatoria y preparatoria de juicio; y, ante la acusación fiscal presentada, ha emitido la decisión de llamamiento a juicio al ciudadano Carlos Santiago Sánchez Gualpa, como presunto autor del delito de violación sexual descrito en el artículo 171 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.

4.3. Que mediante sorteo de ley se ha determinado la competencia en el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, integrado por los señores Jueces Badillo Albán Jhoni José, -ponente- Ramos

1 En relación a los principios de aplicación de los derechos.

2 En relación a los derechos de protección.

3 En relación al derecho al debido proceso.

4 En relación a las garantías básicas en procesos en que se haya privado de la libertad a una persona.

5 En relación al derecho a la seguridad jurídica.

6 En relación a los principios de oralidad, concentración, contradicción y dispositivo.

7 En relación a los principios de la administración de justicia en general.

Navas Jenny, y Rodríguez Peñafiel Hernando Alberto, quienes han cumplido con la audiencia oral, reservada y contradictoria de prueba y juzgamiento en la que se ha emitido sentencia dividida: Los jueces Ramos Navas y Rodríguez Peñafiel emiten sentencia condenatoria en contra del encausado Sánchez Gualpa Carlos Santiago, declarando la responsabilidad penal en calidad de autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 171 numeral 2 del COIP, imponiendo la pena respectiva, mientras que Badillo Albán, confirma el estado constitucional de inocencia del justiciable, revocando las medidas cautelares.

4.4. Que dentro de la temporalidad legal, la sentencia de mayoría ha sido recurrida por el ciudadano sentenciado Sánchez Gualpa Carlos Santiago, por intermedio de su patrocinador técnico, lo que determina la remisión del proceso a esta instancia.

## V

### ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA CON RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN

5.1.- Los profesionales del Derecho, doctores Mauricio Figueroa y Mario Yépez, en patrocinio del sentenciado Sánchez Gualpa Carlos Santiago, al fundamentar el recurso, en lo sustancial presentan los siguientes planteamientos impugnatorios:

- Que para probar el delito de violación sexual, corresponde tener tres presupuestos, el testimonio anticipado de la víctima; para la materialidad, el informe psicológico y el examen ginecológico,
- Que en el testimonio anticipado de la víctima, ha referido que tuvo relaciones sexuales de manera libre y voluntaria por ser su novio; siendo el testimonio anticipado la prueba madre, en el mismo se ha determinado que la relación sexual ha sido voluntaria;
- Que la valoración psicológica no ha sido concluida por la perito por cuanto la víctima no ha comparecido y colaborado para la práctica de la experticia;
- Que respecto a las lesiones que han sido verificadas mediante el examen de valoración a la víctima, no se niega que se trató de un acto de violencia física que corresponde ser tramitada en otra vía;
- Que no se ha determinado la responsabilidad del encausado por no existir conclusiones en el examen psicológico de la víctima;

- Que se acepte el Recurso de apelación, se revoque la sentencia condenatoria de mayoría y se confirme el estado constitucional de inocencia.

5.2.- En patrocinio de la víctima **Andrade Díaz Kerly**, el señor abogado **Vinicio Pérez**, presenta los siguientes argumentos jurídicos:

- Que la petición de nulidad procesal es improcedente, en razón de que los hechos de violencia física y sexual en una relación de pareja entre la víctima y el victimario, la cual se ha terminado por cuanto el ciudadano se ha casado con otra persona;
- Que la violación sexual ha sido con violencia en contra de la voluntad de la víctima, lo que se ha determinado con las experticias ginecológica y psicológica, lo que se ha ratificado con el testimonio de las peritos, del mismo modo se cuenta con el testimonio anticipado de la víctima;
- Que se rechace el recurso de apelación y se confirme la sentencia condenatoria en su integridad.

5.3. Como representante de la Acusación Oficial, compareció a la audiencia de apelación la señora Fiscal, doctora **Ana Grimaneza Cordovez Machado**, quien en su intervención alegó lo siguiente:

- Que se ha probado en legal y debida forma la materialidad y la responsabilidad en calidad de autor directo del delito de violación contemplado en el artículo 171 numeral 2 del COIP;
- Que se ha evidenciado una retractación de la víctima por efectos de la dominación, la violencia física y psicológica que ha sufrido por parte del victimario, lo que ha generado en la ciudadana sentimientos de culpa, según ha determinado la perito actuante;
- Que la materialidad del hecho punible se ha probado con los testimonios de la perito psicóloga y médico; mientras que la responsabilidad del sentenciado con la prueba testifical, esto es el testimonio anticipado de la víctima Kerly Andrade Díaz;
- Que se rechace el Recurso de Apelación, ratificando la sentencia condenatoria en su integridad.

La información transcrita en párrafos anteriores, corresponde al extracto de audiencia



elaborado por el señor secretario relator del organismo jurisdiccional; que se contrastó con la información constante en el dispositivo de audio y las alegaciones verbales desarrolladas en la diligencia procesal.

## VI

### FACTUM PROBATORIO PRESENTADO POR LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

**6.1.- ACUERDOS Y EXCLUSIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA.-** En la presente causa, según se desprende de la revisión del extracto de audiencia, el dispositivo de audio y la sentencia escrita, no ha existido exclusión de elementos de prueba. En similar modo, los sujetos de la relación jurídica procesal no han asumido acuerdos probatorios específicos relacionados con el hecho que se juzga, que hayan sido aprobados por el Tribunal de Juzgamiento.

#### **6.2.- ELEMENTOS DE PRUEBA DE LA ACUSACIÓN OFICIAL**

En la correspondiente audiencia de juzgamiento, ha reproducido como prueba a su favor lo siguiente:

**6.2.1.- Prueba Documental:** 1.- oficio de 6 de noviembre de 2019, suscrito por la Psicóloga Clínica Jacqueline García, en el que informa que la diligencia de rasgos de personalidad en el acusado no se realizó; 2.- oficio de 19 de noviembre 2019, suscrito por la psicóloga Carmiña Montoya, en la que dice que la víctima no acudió a realizarse la valoración psicológica; 3.- acta de testimonio anticipado de la víctima; 4.- oficio de 15 de noviembre del 2019, suscrito por la psicóloga Carmiña Montoya, en el que dice que no pudo realizar la pericia psicológica en la víctima; 5.- oficio 6 de noviembre del 2019, suscrito por la psicóloga Jacqueline García, quien indicó que no pudo realizar la pericia a la víctima pues no compareció; 6.- oficio del IESS de 20 de noviembre de 2019, en el que se adjunta la historia clínica de la víctima, destacándose el reporte médico de María Paola Damián Tiuma, médico que atendió a la víctima el 19 octubre de 2019, a las 20H30; 7.- CD testimonio anticipado de la víctima Kerly Yolanda Andrade Díaz, al mismo que se adjunta el oficio 22 de noviembre del 2019, adjuntando las 4 fojas originales evidenciando que la misma se realizó con la presencia de la defensa técnica de las partes procesales; 8.- oficio de fecha 22 de noviembre del 2019, al que se adjunta álbum fotográfico de la víctima; 9.- CD de la audiencia de calificación de flagrancia.

**6.2.2.- Prueba Testifical:** A la diligencia de juzgamiento han comparecido los siguientes testigos y peritos:



a.- **JIMÉNEZ GALLEGOS LUIS EDUARDO**, agente de la Policía Nacional del Ecuador, labora en el circuito La Estación de Riobamba, el día de los hechos desarrolló el procedimiento por un presunto hecho de violación sexual ante una disposición del ECU911, asistiendo a la víctima quien se ha encontrado en crisis emocional, narrando las circunstancias en las que ha sido víctima de violación por parte de su ex pareja. Que ante la denuncia se dirigió al domicilio, ingresaron al dormitorio, encontrando al ciudadano Carlos Sánchez, desnudo en la cama, procediendo con la detención del mencionado ciudadano. Que trasladó a la víctima a la Fiscalía de Chimborazo, para que rinda la versión y sea valorada por el médico legista.

b. **GUAÑA TOAPANTA SEGUNDO BENEDICTO**, agente de la Policía Nacional del Ecuador, quien ha referido en las calles Cipreses y Gonzalo Dávalos, respecto a un presunto delito de violación sexual en contra de Kerly Andrade, por parte del ciudadano Carlos Santiago Sánchez, que la víctima se encontraba acompañada de la ciudadana Norma Nataly Guzmán, quien le había auxiliado. Que al asistir al lugar de los hechos, en el interior de una habitación encontraron a Carlos Santiago Sánchez, completamente desnudo en el dormitorio, procediendo a la detención del sentenciado, llevando a la víctima a la Fiscalía General del Estado.

c. **DAMIÁN TIUMA MARÍA PAOLA**, médico en el Hospital del IESS de Riobamba, el día 19 de octubre de 2019, en turno en emergencia, atendió a Kerly Andrade, a las 20:30, quien ha referido que había sufrido secuestro y agresión por parte de su ex pareja, quien le había violado, que el día anterior había interpuesto la denuncia en Fiscalía y había realizado el procedimiento médico legal correspondiente, revisándole físicamente, encontrando hematoma periorbital izquierdo, o hematoma en el ojo, múltiples hematomas a nivel de abdomen, hematomas en las extremidades superiores e inferiores y múltiples escoriaciones.

d. **BANDA TENEMPAGUAY JULIO ANÍBAL**, perito médico legal quien ha realizado el reconocimiento médico de tipo ginecológico a la víctima, el día 19 de octubre de 2019, a las 17:45, en la Fiscalía Provincial de Chimborazo, la víctima Kerly Andrade, le ha dicho que estaba en la casa el día 18 de octubre de 2019, su ex pareja Carlos Sánchez, con quien había terminado hace 4 meses, había ingresado de forma violenta por la parte trasera, levantando un zinc del techo, ingresando al dormitorio por la cocina, en la habitación se encontraba la víctima y un practicante de su lugar de trabajo, le ha trabajado 4 meses, le agredió físicamente y le sacó de la casa, desarrollando un anamnesis amplio y espontáneo. En el examen físico encontró en el cuero cabelludo de la región frontal, una equimosis de 4x3 cm, párpados de lado izquierdo se encontraban en un hematoma que obstruía parcialmente el ojo y la conjuntiva del mismo ojo estaba con infiltrados hemorrágicos, la hemicara izquierda, edematosa y equimótica, labio superior edematoso equimótico rojizo con

laceración en el lado izquierdo de 1 cm de extensión, labio inferior tres equimosis de 1 a 1,5 cm de diámetro, en el cuello al lado derecho una equimosis por sugilación de 3 x 2 cm de extensión, lado izquierdo dos escoriaciones lineales de 0,5 y 2 cm de extensión y otra escoriación de 3 cm de extensión, en el tórax, parte posterior, tercio inferior múltiples equimosis rojizas de forma y tamaños variables, extremidades superiores e inferiores y región glútea múltiples equimosis de forma y tamaño variable; en el examen genital propiamente dicho, la reconocida tenía un himen dilatado, es decir que permite el ingreso de un agente vulnerante por esta vía sin producir desgarro alguno, luego procedió a revisar la región anal constatando que la señora tenía hemorroides externas, que es una patología previa las que estaban edematosas y fisuradas, a nivel de la mucosa del canal anal también habían fisura de 2 a 4 mm de extensión; en relación a lo encontrado pudo determinar como conclusión que la reconocida es de 37 años, que las equimosis descritas alrededor del cuello obedecía a la acción de succión por los labios humanos, las escoriaciones descritas a nivel del cuello, y a nivel del epigastrio es decir en la boca del estómago obedeció al mecanismo de deslizamiento de un instrumento con borde filo, que las equimosis descritas a nivel del tórax, abdomen, extremidades superiores y extremidades inferiores obedecieron a la acción traumática de un objeto contundente duro, que la membrana himeneal permite el ingreso de un agente duro por esta vía sin producir desgarro alguno, que las laceraciones o fisuras descritas en la región anal obedecía a la penetración de un agente vulnerante duro por vía rectal en forma reciente; también cogió muestras biológicas de canal vaginal y canal rectal las mismas que fueron enviadas al laboratorio de la Fiscalía General del Estado a fin de que se realicen las pericias correspondientes."

**e. LEÓN CEVALLOS JAIME RODRIGO**, perito que ha realizado la diligencia de inspección ocular técnica, reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias, efectuada el día 19 de octubre de 2019, a las 15:30, encontrándose en la Unidad de Criminalística fue dispuesto desde el ECU911, para que acuda a la avenida Gonzalo Dávalos y Cipreses en donde realizó el reconocimiento del domicilio de la ciudadana Kerly Andrade, describe en extenso la escena del lugar de los hechos, identificó manchas de color marrón en la parte interna de la puerta de ingreso, desprendimiento y destrucción de las cortinas del baño, verificó el desprendimiento de una hoja de zinc de la cubierta, lo cual ha sido justificado mediante fotografías; ha realizado la fijación de los indicios encontrados en el interior, embolsó las evidencias e ingresó a las bodegas de la Policía Judicial.

**f. ILVIS TAPIA CÉSAR OSWALDO**, agente de la Policía Judicial de Riobamba, quien ha realizado labores de investigación por delegación Fiscal, por lo que trató de entrevistarse con la víctima, la persona que le acompañó a denunciar y con el ciudadano Lizardo Cayap, sin obtener colaboración de los mismos.

**g. MONTOYA GONZÁLEZ CARMIÑA VERÓNICA**, perito psicóloga que ha practicado la valoración psicológica a la víctima Kerly Andrade Díaz, sustentando la metodología aplicada y las respectivas conclusiones. Manifiesta que en la entrevista evidenció visibles golpes en el rostro, con tendencia al llanto, indicando que tenía dolor, ha realizado una anamnesis extensa en donde ha relatado las circunstancias en las que ha sido agredida de manera verbal, física y sexual por parte del ciudadano Santiago Sánchez. Manifiesta que por la tendencia al llanto, el dolor que decía tener la víctima y el estado emocional no pudo concluir la pericia, por lo que fijó fecha para una nueva entrevista para la valoración psicológica, peor no acudió sin poder triangular la información. Que en base a su experiencia, las víctimas suelen modificar o minimizar los hechos y actos realizados por el agresor, siendo un acto de retractación, cuando se genera en la víctima sentimientos de culpa, miedo o dependencia hacía el agresor, especialmente cuando se trata de pareja.

**h. ALULEMA TAPIA MARCO VINICIO**, perito toxicológico que realizó un análisis toxicológico a un frasco de orina, enviado como muestra desde la Fiscalía de Chimborazo, realizando un análisis de alcoholemia y drogas de las cuales salieron negativos para etanol y negativo para drogas, etanol es igual a alcohol etílico, es decir la persona no estaba alcoholizada.

**i. ZAPATA COELLO JULIAN AUGUSTO**, servidor judicial como secretario de la Unidad de Violencia de la ciudad de Riobamba, estuvo presente cuando se realizó la audiencia de flagrancia en contra del ciudadano Carlos Sánchez, estuvo presente la víctima, fiscal, abogados defensores y tres policías que han tomado procedimiento.

**6.2.3. TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA VÍCTIMA ANDRADE DÍAZ KERLY YOLANDA**, que sido transcrita en su integridad en la sentencia impugnada. De la lectura completa del testimonio anticipado se verifica una narración extensa de las agresiones físicas, verbales y sexuales sufrida por la víctima Andrade Díaz, por parte de su ex pareja Carlos Santiago Sánchez, narrando las circunstancias ex ante, durante y ex post de los hechos violentos sufridos en el interior de su habitación, a donde el sentenciado había ingresado por el techo.

### **6.3.- ELEMENTOS DE PRUEBA DE DESCARGO DEL SENTENCIADO**

Que ha reproducido como elementos probatorios a su favor:

**6.3.1 PRUEBA DOCUMENTAL:** 1.- acuerdo privado y renuncia de la acusación particular.

**6.3.2 PRUEBA TESTIFICAL: TESTIMONIO PROPIO DEL SENTENCIADO:** Que el ciudadano encausado **SÁNCHEZ GUALPA CARLOS SANTIAGO**, quien en forma personal, directa y voluntaria se ha acogido al derecho a guardar silencio.

Los testimonios e información arriba singularizada constan desarrollados en el extracto de audiencia, en la sentencia escrita y en el archivo de audio.

## VII

### ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL AD QUEM SOBRE LOS CARGOS IMPUGNATORIOS MATERIA DE LA APELACIÓN

Como punto de partida tenemos que el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe el derecho a la tutela judicial efectiva, misma que se conceptúa como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, sin que esta respuesta corresponda ser necesariamente positiva a la pretensión, en consecuencia, es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material.

Cabe resaltar que la tutela judicial efectiva, bajo el esquema constitucional vigente se interconecta con el derecho a la defensa establecido en el artículo 76 de la Carta Constitucional, como lo afirma la doctrina la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión, se configuran en un único derecho: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En la misma línea analítica, el artículo 76 de la Constitución de Montecristi, establece el derecho al debido proceso conocido como la garantía de un proceso justo, que les asiste a las partes procesales dentro de un litigio, se respalda también en la disposición contenida en el artículo 169 *ibídem* que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, en este sentido, las normas procesales no pueden obstruir o impedir el pronunciamiento acertado del juzgador, es decir, la realización de la justicia.

En similar modo, el artículo 82 *ibídem*, establece que el derecho a la seguridad jurídica tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado, para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Norma Constitucional, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.



Que el principio dispositivo y de verdad procesal consagrados en los artículos 26 y 27 el Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que los Juzgadores resolverán las causas sometidas a su conocimiento en base a los hechos que han sido debidamente sustentados en la audiencia oral, reservada y contradictoria.

En aquella virtud, en acatamiento de las normas citadas, se resolverá en base de los argumentos de impugnación expuestos en la diligencia telemática por la defensa del sentenciado, quien es el proponente del presente recurso.

*a.- Que existe yerro en la valoración de la probanza, al no haberse valorado los elementos de descargo aportados por el encausado, toda vez que se trató de una relación sexual consentida.*

Para procurar una respuesta a los cargos impugnatorios de los sujetos procesales, debemos manifestar que siendo el elemento nuclear de una sentencia el acervo probatorio, en la doctrina procesal se ha resaltado la multiplicidad de conceptos de prueba procesal, en el lenguaje común prueba significa tanto como <sup>8</sup>razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo<sup>9</sup>, es innegable también que su naturaleza jurídico procesal, permite asignarle características propias. Podemos concluir que la actividad probatoria, está relacionada con el conjunto de actos realizados por las partes para acumular al proceso los instrumentos, datos o medios encaminados a formar la convicción del Juzgador. En síntesis, la función principal de la probanza es ofrecer al juzgador, información confiable acerca de la verdad de los hechos en litigio.<sup>8</sup>

Es en este sentido cuando se afirma que los Juzgadores están persuadidos o convencidos que el acusado es culpable, debido a que el resultado de las pericias y el mérito de las declaraciones de los testigos lo incriminan, se alude directamente a la prueba como equivalente de convicción del juzgador, en consecuencia la prueba es una herramienta imprescindible para alcanzar la verdad procesal, concebida como actividad dirigida a acreditar los enunciados del proceso servirá de sustento para la decisión judicial. <sup>9</sup>Es por ello que la prueba es, al mismo tiempo un derecho y un deber: todos tenemos derecho a pretender probar ciertos hechos, a procurar en el otro el mismo convencimiento que existe en nosotros mismos: pero nadie puede quedar exento a su vez de probar lo que afirma, ni la parte que alega o acusa.<sup>9</sup>

Continuando con el análisis jurídico, tenemos que el Código Orgánico Integral Penal, establece el sistema de valoración de la prueba en base al convencimiento del juzgador más allá de toda duda razonable, de la existencia del delito y la culpabilidad del encausado con el propósito de

<sup>8</sup> Taruffo, Michele. La Prueba. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.S. Marcial Pons, Madrid - España, 2008.  
<sup>9</sup> Ibídem

efectivizar derechos fundamentales del justiciable, considerado doctrinariamente como el sujeto procesal más débil, a cuyo favor corresponde la protección frente a la venganza pública o privada respectivamente.

De tal manera, la prueba en su conjunto, se articula con el propósito de que el Juez pueda convencerse tanto de la existencia del hecho y las circunstancias materia de la investigación, así como de la responsabilidad de la justiciable; acorde el artículo 453 del COIP, la Fiscalía a quien corresponde la carga de la prueba debe llegar a convencer al Juez, de que la prueba que presenta es suficiente para establecer la existencia del hecho punible, como la responsabilidad del justiciable, que lleve a la imposición de una pena, en base a las pruebas técnicas y científicas, observando el principio de pertinencia, que implica la práctica de pruebas que estén relacionadas con los hechos, de manera directa o indirecta.

Es ineludible que deba prevalecer en todo proceso el ejercicio pleno del derecho a la contradicción como una garantía del derecho fundamental de la inviolabilidad de la defensa. Los presupuestos del sistema acusatorio oral, motivan el debate contradictorio sobre los hechos punibles y sobre la calificación jurídica de esos hechos, de manera que el acusado tenga la oportunidad de defenderse pronunciándose sobre la realidad de los hechos o cargos formulados o aducidos por la acusación, sobre ilicitud o punibilidad de modo que el pleno respeto del principio de bilateralidad, vincula al juzgador penal quien no podrá pronunciarse sobre, hechos no aportados al proceso, no objeto de la acusación y contradicción.

Para desestimar la principal pretensión de la defensa del sentenciado SÁNCHEZ GUALPA CARLOS, respecto a la no existencia de elementos de prueba que conduzcan al convencimiento sobre la materialidad del delito y la relación de causalidad de la responsabilidad penal del justiciable, amerita el análisis integral del *factum probatorio*.

Para tal efecto, correspondió examinar la prueba en su conjunto determinando que la misma evidencia legalidad, en la obtención, anuncio y desarrollo, cuanto más que ha superado el filtro de legalidad en la audiencia evaluatoria, la probanza desde una perspectiva de derechos humanos y género, determina que la hipótesis acusatoria de la acusación oficial reviste congruencia, credibilidad y conducencia hacia los objetivos normativizados en el artículo 452 del COIP, siendo que al valorar la prueba testifical, documental y pericial, se concluye sobre la existencia de una conducta antijurídica de resultado lesivo al bien jurídico de la indemnidad sexual de la víctima. Para fundamentar tal argumento se efectúa un examen exhaustivo del *factum probatorio*, de la siguiente manera: En el numeral I del considerando 6.3 de la sentencia sub examine, se transcribe en su integridad el testimonio anticipado de la víctima Kerly Yolanda Andrade Díaz, quien ha presentado un relato

extenso que refleja coherencia interna, homogeneidad, credibilidad, persistencia y solidez de los dichos en las circunstancias de modo, tiempo y lugar del cometimiento de las acciones lesivas del bien jurídico constitucionalmente protegido en el artículo 66, numeral 3, literales a y b de la Norma Suprema.

Para dotar de solvencia y credibilidad al argumento, corresponde referir a determinados pasajes del testimonio, así la víctima refiere que con el ciudadano encausado mantuvieron una relación de pareja hasta cuatro meses antes de los hechos, por cuanto aquel, ha contraído matrimonio con otra mujer, sin embargo mantenían el contacto. Que el día 18 de octubre salió del trabajo y se fue a su domicilio con un amigo, en donde habían tomado cervezas, lo cual le contó mediante mensajes a su ex pareja -encausado- quien le ha reclamado de manera ofensiva, diciéndole que es una prostituta.

Por la razón mencionada en el párrafo que antecede, el encausado se ha dirigido al domicilio de la víctima en horas de la madrugada aproximadamente 01 de la mañana, e ingresado por el techo de la vivienda, desprendiendo una hoja de zinc para ingresar sin autorización alguna, es decir vulnerando el derecho a la inviolabilidad de domicilio, sorprendiendo en el dormitorio a la víctima con su amigo y compañero de trabajo, agrediendo físicamente al mismo y sacándolo del domicilio. Aquel acierto se ha probado a plenitud con el reconocimiento del lugar de los hechos que se sustenta en una descripción amplia del escenario del delito, en el que se describe la existencia de manchas color marrón en el colchón, cartera, puerta y paredes del dormitorio, fragmentos de cristal en el piso, el desprendimiento y destrucción de las puertas de la bañera, botellas de cerveza club. Que en tal escenario de violencia habría agredido físicamente, mediante golpes de puño, patadas, con la hebilla de la correa y con un adorno le ha golpeado el rostro y varias partes de su cuerpo, tuvieron relaciones sexuales y luego le reclamó que había estado con otros, que es una prostituta, por lo que le había obligado a bañarse, sin dejarle salir del dormitorio, rompiendo la puerta del baño.

Como podemos evidenciar, en el testimonio anticipado subyace un escenario de marcada hostilidad generada por una relación asimétrica de dominación por parte del encausado en contra de la ciudadana víctima, pues como ha manifestado mantuvieron una relación amorosa, hasta antes de que el justiciable se haya casado con una tercera persona, con lo que se evidencia una actitud dominante y violenta que pretende controlar la vida de la víctima, utilizando la fuerza, la violencia, la humillación para llevar a cabo una relación sexual no deseada por la pareja, cosificando a la mujer y pretendiendo disponer sexualmente de la víctima. El testimonio narra un escenario de violencia e intimidación, al que se ha visto expuesta la víctima, pues desde el momento de haber vulnerado la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la intimidad y el derecho a la integridad en el amplio sentido, y accedido de manera violenta por el techo de la vivienda, el ciudadano refleja un actuar doloso, con absoluto

conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, pues es sabido por todos los miembros de la sociedad, que el derecho de cada uno termina en la frontera en donde inicia el derecho de nuestros congéneres, en tal circunstancia menguó en la víctima el estado emocional, por tanto afectó la capacidad de decidir a acceder a mantener intimidad con el encausado con voluntariedad y por placer; puesto que ha manifestado que fue salvajemente golpeada y humillada, siendo una evidente violencia de género. lo que a criterio del jurista Miguel Polaino Orts, determina un mayor desvalor de la conducta y por tanto mayor necesidad objetiva de protección de determinados bienes jurídicos de las mujeres en relación con determinadas conductas delictivas.<sup>10</sup>

Siendo que la denominada "violencia de género" es resultado de las relaciones de poder, de dominio y posesión especialmente en el ámbito de la pareja, como en el presente caso en el cual, el sentenciado a pesar de estar casado con otra mujer se sentía con capacidad para decidir sobre el cuerpo de la víctima, pensar en tal sentido, deja ver una postura androcéntrica, que se traduce en una violación al principio de igualdad y la no discriminación, pues no se puede pretender que la víctima logre oponer una resistencia a las agresiones violentas ex ante, escenario en el que a decir de la víctima el encausado habría utilizado una arma blanca, lo cual ha sido corroborado por el señor perito Julio Banda, quien identifica escoriaciones a nivel de la boca del estómago, las que obedecen al mecanismo de deslizamiento de un instrumento con borde filo, es decir resistirse el agresor por el estado de miedo, temor, angustia o perplejidad que no necesariamente pueda ser resistida, pues está inundada por un sentimiento de temor lo que lograr doblegar en su voluntad, -consentimiento viciado- el cual obedece a la concurrencia de una intimidación, prevalimiento de superioridad física, sin poder deducir que por ello existió consentimiento pleno y placer de la víctima, como se pretende justificar.

Desde el prisma de la dogmática penal, se desconoce en torno a quién es el que debe hacerse un juicio de reproche y exigírsele haber actuado de modo diferente. En este sentido, trasladarle la responsabilidad a la víctima de actuar de una manera u otra para no facilitar la comisión del delito, es tanto como restarle la responsabilidad a quien ha creado el riesgo no permitido, entendiéndose el sometimiento de la voluntad de la víctima para accederla carnalmente o cometer un acto sexual. Al único que procede hacerle un juicio de reproche y exigirle haber actuado de otra manera, es al procesado en el análisis de la culpabilidad y no a la víctima para determinar la tipicidad o la antijuridicidad del hecho.<sup>11</sup>

Así mismo, implica la interpretación de un alcance contraproducente para las víctimas de

<sup>10</sup> Polaino Orts, Miguel / Ugaz Heudebert, Juan, "Discriminación positiva y violencia contra la mujer. La legitimación de un enemigo de género", páginas 27 y 28.

<sup>11</sup> Estudio de la jurisprudencia colombiana en casos de delitos sexuales cometidos contra mujeres y niñas. Corporación Humanas Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. Bogotá, Colombia, [humanas@humanas.org.co](mailto:humanas@humanas.org.co), [www.humanas.org.co](http://www.humanas.org.co). Bogotá, junio de 2010, consulta efectuada en fecha 05 de julio de 2020, a las 12:33.



jurídico es por cuanto la perito Montoya González ha manifestado que no ha podido triangular la información por la falta de comparecencia de la víctima, y que en su experiencia profesional se debe a la retractación de la víctima por los sentimientos de culpa, miedo o dependencia de aquella en relación al justiciable, por el hecho de haber sido su pareja. El informe psicológico es un elemento que sirve como "apoyo periférico" o mera corroboración, pero no tiene un carácter definitivo, ni sustituye la convicción sobre la credibilidad de la víctima, quien da cuenta de forma fidedigna respecto de cómo sucedieron los hechos. En cuanto a la retractación, un amplio sector doctrinario y jurisprudencia de la CIDH, ha afirmado que la negación de la ocurrencia de la agresión física y/o sexual no invalida las declaraciones previas, sino por el contrario se debe evaluar como un indicio de que existen dificultades emocionales a razón del hecho violento, y no como un dato indicativo de que el delito no existió, peor como se pretende justificar en la presente causa con un acuerdo conciliatorio, en el que el encausado por intermedio de su abogado patrocinador ha cancelado la cantidad de veinticinco mil dólares a la víctima, con el objetivo de desistir con el impulso en el proceso penal; aquel argumento se toma inadmisibles pues no se puede poner precio al silencio de las víctimas y pretender que el sistema de administración de justicia legitime tales injusticias. Más cuando será la acusación oficial Fiscalía General del Estado, por mandato constitucional quien regenta la titularidad en los delitos de acción penal pública. Del mismo modo, se determina que los defensores técnicos del ciudadano sentenciado, en esta instancia, y en juicio han admitido que el día de los hechos se dieron los hechos violentos que generaron lesiones más no la violación por tratarse de una relación sexual consentida entre pareja. Aquella aseveración evidencia estereotipos androcéntricos, tendientes a normalizar el fenómeno de la violencia de género, que constituye una grave transgresión a derechos humanos, como la vida, la integridad física, sexual, psicológica, la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad y la no discriminación, bienes jurídicos básicos normativizados en la Norma Suprema, en normativa infraconstitucional y supranacional ratificada por el Ecuador. Resultando lógico y justificado que el fenómeno de la violencia contra la mujer en todas las formas, exige respuestas estructurales, integrales, oportunas y eficaces por parte del Estado y de la sociedad en su conjunto.

Prosiguiendo con el análisis jurídico, arribaremos a la conclusión que el conjunto de la probanza arriba descrita, de manera especial la testifical, al ser analizado en su contexto integral, de manera objetiva evidencian lógica y congruencia en las circunstancias de modo, tiempo y lugar del cometimiento de las acciones violentas en contra de la víctima: de manera especial el incidente acaecido el día 18 de octubre de 2019, en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, en donde el justiciable Sánchez Gualpa Carlos, ha agredido verbal, psicológicamente y sexual a la víctima, generando afectación a un bien jurídico constitucionalmente protegido, lo cual ha sido legalmente probado por la Acusación Oficial.

delitos sexuales de la teoría del daño y la figura de la auto puesta en peligro dolosa o el "consentimiento de la víctima". Si bien es cierto que en materia penal la teoría del bien jurídico y la lesividad, hacen relevante para el análisis del delito la conducta del sujeto pasivo para determinar su responsabilidad en la antijuridicidad del hecho, también lo es que cuando en el acto de voluntad ha mediado la violencia, no se puede predicar el consentimiento, en la medida en que ya no sería un acto de libertad o disposición del titular del bien jurídico.

Con lo argumentado se inadmite el argumento falaz de que se trató de una relación sexual consentida por la víctima, pues de así haberlo sido, aquella, no debió reflejar nerviosismo, llanto, inestabilidad emocional y laceraciones visibles en el cuerpo en el momento de presentar la denuncia y de las entrevistas colaterales que ha mantenido de manera inmediata con los peritos médico y psicóloga, a más de los señores agentes de la Policía Nacional, quienes le han brindado auxilio inmediato. Con lo que se puede concluir que el testimonio rendido por la víctima cumple con los parámetros de verosimilitud, credibilidad, persistencia en la incriminación, sobre todo se descarta la existencia de razones subjetivas o animadversión por parte de la víctima para pretender inculpar injustamente al encausado.

Encausados en el análisis jurídico, consta en el acervo de prueba los informes técnicos periciales de valoración psicológica y médico de tipo ginecológico de la ciudadana víctima Kerly Andrade; informes periciales que han sido ratificados y corroborados con los testimonios juramentados de los peritos actuantes: psicóloga Carmita Montoya y doctor Julio Aníbal Banda, respectivamente. En lo relativo a las conclusiones asumidas por los profesionales en mención, se determina que como resultado de la actitud hostil del encausado, la víctima presentó afectación en el aspecto emocional, tendencia al llanto, nerviosismo y lo más importante los dos peritos en mención, quienes han tenido contacto con la víctima, inmediatamente después de haber presentado la denuncia evidenciaron las múltiples lesiones que tenía marcadas en su cuerpo Kerly Yolanda; inclusive, se evidencia la debida diligencia, responsabilidad y objetividad de la señora representante de Fiscalía General del Estado, para haber presentado en legal y debida forma en base al principio de contradicción, igualdad procesal y reserva, imágenes captadas por el señor perito Julio Aníbal Banda, las cuales constan en dieciocho -18- fotografías ilustrativas a color, que identifican las lesiones en el cuerpo de la víctima, las cuales resultan inexpresables e intolerables por el grado de violencia del victimario sobre la víctima. A más de aquello, en los informes técnico periciales y los testimonios de los peritos se ha determinado que en las respectivas anamnesis la víctima ha narrado de manera amplia y coherente las circunstancias fácticas en las que tuvo lugar la conducta antijurídica. En este punto del análisis, incumbe mencionar que el cargo impugnatorio relativo a que la valoración psicológica es incompleta, y no se ha presentado; resulta improcedente y se inadmite IPSO IURE, el sustento

Así el escenario jurídico, sobre el testimonio de la víctima, conviene recurrir a la doctrina como fuente del Derecho, así, (14 ) Las notas que el testimonio de la víctima ha de reunir para merecer una razonable credibilidad como prueba de cargo (14 ) es verosimilitud del testimonio, basada en la lógica de su declaración y en el suplementario apoyo de datos objetivos<sup>12</sup>, cita doctrinaria, que nos lleva a considerar que el testimonio de la víctima, es trascendental en una infracción, ya sea un delito o contravención, pues dada su naturaleza, aquellos se cometen en la clandestinidad y generalmente en la mayoría de los casos solo se cuenta con aquel, de ahí su importancia y la valoración como prueba.

En el delito de violación sexual, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, máxime cuando afectan a personas vulnerables, como en el presente causan daño, no solo a la integridad física de la víctima, si no psíquica que afecta su naturaleza propia de identidad por lo que es necesario la reacción penal, proporcionada a su gravedad y a la especial relevancia del bien jurídico contra el que se atenta, tomando en consideración la tutela que les asiste en su condición de ser mujer y víctima de violencia sexual. En la especie, la víctima es una mujer que fue víctima de violencia sexual, actitud dolosa que afecta gravemente la salud e integridad física y psicológica. Que frente a tal afectación la Carta Fundamental establece como una obligación del Estado, promover de forma prioritaria asegurar el ejercicio de sus derechos de manera integral.

Desde la perspectiva del derecho penal, el testimonio anticipado, es considerado como prueba de cargo, capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia que asiste a todo acusado, este tipo de procedimiento se efectúa en los delitos de violencia sexual, psicológica, género donde los incidentes constitutivos de infracción penal se suelen dar en un ámbito privado hay siempre testigos presenciales que puedan avalar lo ocurrido.

Por ende, para la valoración y determinación de credibilidad del testimonio, doctrinariamente el testimonio de la víctima, debe reunir para adoptarla de plena credibilidad prueba de cargo los siguientes presupuestos:

1. Ausencia de incredibilidad subjetiva, emanada de las previas relaciones acusado y víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio de resentimiento, venganza o enemistad, que puedan enturbiar la sinceridad del testimonio, generando incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatória asentada sobre bases firmes;

2. Verosimilitud del testimonio, que ha de estar rodeado de probanza periférica de carácter objetivo, lo que supone que la existencia del delito se sustente en un elemento de prueba técnico, como el examen ginecológico de la víctima, exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en los

---

<sup>12</sup> Carlos Climent Durán, La Prueba Penal. Tomo I, págs. 218 y ss.



delitos que no dejen huellas o vestigios materiales de su perpetración;

3. Persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, lo que significa que la declaración ha de ser concreta, precisa, narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato conexión lógica entre sus distintas partes; y, persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir un hilo conductor en lo sustancial de las diversas declaraciones. (Gallardo, 2015, p. 180)

Se justifica la reiteración en el sentido, que desde una perspectiva de derechos humanos, la violencia en todas sus manifestaciones, constituye una anomia social, resultado de relaciones sociales desequilibradas y caracterizadas por hostilidad reiterada, realidad que genera graves afectaciones en la víctima; y, constituyen el antecedente de conductas antijurídicas lesivas. Es reflexivo manifestar que, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia [ver artículos 169 de la Constitución y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial], desde luego utilizando mecanismos constitucionales y legales para desentrañar la verdad como un fin de la justicia -lo cual involucra los derechos de la víctima y del justiciable derecho de los dos sujetos procesales a un juicio con garantías- que traigan como consecuencia el convencimiento, alejando las dudas para fundamentar una condena o sanción penal. El juez como uno de sus deberes genéricos<sup>13</sup> no puede abstraerse de su obligación de juzgar y aquella función debe ser motivada conforme lo exige la Constitución, es decir explicar las razones jurídicas y sus convicciones con absoluto convencimiento, en todo caso, más allá de la duda razonable, para la resolución del caso puesto en su conocimiento, debiendo abstenerse de emitir un juicio de reproche cuando el material probatorio utilizado en la búsqueda de la verdad a través del proceso, arroja dudas sobre la participación del acusado en el hecho sometido a enjuiciamiento, en definitiva aplicar la norma constitucional y jurídica pertinente al caso o en términos del Código Orgánico Integral Penal, sancionar las conductas penalmente relevantes que produzcan una lesión o una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados penalmente.

En el marco de lo analizado, como regla general tenemos que para establecer tanto la existencia de la infracción cuanto la responsabilidad penal del inculpado es necesario que la prueba, que ha sido introducida y practicada en audiencia oral, reservada y contradictoria, haya cumplido con las normas constitucionales y legales para su validez. Que por lo tanto, el factum probatorio ha sido justipreciado objetivamente por los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, Jenny Monserrath Ramos Navas y Hernando Alberto Rodríguez Peñafiel, responsables de la decisión

<sup>13</sup> Ver Artículos 16, 129 del Código Orgánico de la Función Judicial.

de mayoría, en contexto y de conformidad con los principios y criterios de valoración establecidos en la ley. En lo tocante a la decisión disidente emitida por el juez Jhoni José Badillo Albán, la misma no merece análisis ni mención de ninguna naturaleza por contener conjeturas abstractas y atentatorias a los derechos de la víctima.

En la causa in comento, la prueba ha determinado indubitadamente la existencia de la infracción, que ha sido comprobada con los testimonios rendidos por la víctima de esta causa, que dan cuenta de lo sucedido, detallando las circunstancias claras en las que se produjeron e individualizando al agresor. Las exigencias normativas de la conducta penalmente relevante, por lo que fue sentenciado el acusado, implican que la existencia de la infracción debe comprobarse a través de una pericia psicológica, es por ello que consta del expediente como ya fue expresado el informe psicológico de la víctima, prueba documental que se ha corroborado con los testimonios de los respectivos peritos.

Ídem, se determina que la libertad es uno de los bienes jurídicos relevantes, el más importante después de la vida y la salud y, probablemente el más expuesto a ser atacado en la vida cotidiana. Dentro de la libertad en general la libertad sexual entendida como aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y, en cierto modo, a la disposición del propio cuerpo, aparece como un bien jurídico plausible de una protección penal específica, no siendo suficiente para abarcar toda su dimensión con la protección genérica que se concede a la libertad. Aquello por cuanto, la libertad sexual tiene efectivamente su propia autonomía y, aunque los ataques violentos o intimidatorios a la misma son también ataques a la libertad que igualmente podían ser castigados como tales, su referencia al ejercicio de la sexualidad le da a su protección penal connotaciones propias. En el tipo penal normado en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal, el bien jurídico protegido indudablemente es la libertad sexual, lo que se evidencia de manera certera ha sido lesionado en perjuicio de la víctima. La doctrina penal considera que en los delitos sexuales, en principio el bien jurídico protegido, es la libertad sexual, la capacidad de autodeterminación sexual que se ve vulnerada cuando una persona trata de imponer a otra un acto de contenido sexual en contra de su voluntad, sea mediante violencia física -vis absoluta- o psicológica -vis compulsiva-. Es sin duda la libertad sexual, después de la vida y la salud, uno de los bienes jurídicos de mayor prevalencia en una sociedad democrática y el más expuesto a ser menguado como producto de las habituales interacciones sociales, estereotipos patriarcales y ausencia de políticas públicas que tutelen tal derecho en el conglomerado social, es por lo tanto necesario que el Estado cumpla con compromisos internacionales firmados y ratificados con el objetivo de prevenir y erradicar la violencia de género en todas sus manifestaciones. Por ende, será el consentimiento el pilar fundamental axiológico y normativo de los delitos de naturaleza sexual.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Peña Cabrera Freire, Alonso R: La reforma político criminal de los delitos sexuales, vía Ley n° 28704.



Que el impacto de una conducta abusiva interfiere y agrava aún más el desarrollo psicológico y físico en su integralidad de una persona. Surge aquí la necesidad de la protección integral por parte del Estado, que por disposición constitucional corresponde tutelar derechos de los grupos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y requieren atención prioritaria. Al mismo tiempo, que la normativa de carácter nacional y supranacional vigente y aplicable en el Estado ecuatoriano, al haber ratificado tratados y convenios internacionales que proscriben toda forma de violencia, sea física, verbal y psicológica por constituir transgresión de derechos fundamentales. Cabe mencionar, que la indiferencia, minimización y/o rechazo de los antecedentes e indicadores de violencia, evidentes en el caso, como aceptar la alegación de que se trata de "simples lesiones" originan responsabilidad estatal por la violación de las obligaciones asumidas mediante la normativa internacional, así lo ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otros "Campo Algodonero vs. México," Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Es importante argumentar que la Constitución de la República, establece que el ejercicio de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Determinando de forma expresa que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, conforme lo regula el artículo 11.8 de la norma constitucional.

Por consiguiente, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos al amparo de las normas constitucionales son de directa e inmediata aplicación por los operadores de justicia, que en la presente causa se ha evidenciado que se encuentran comprometidos los derechos de una mujer víctima de violencia sexual goza de protección especial, garantizando su derecho a no ser re-victimizada, de manera fundamental en la obtención y valoración de las pruebas, protegiéndolas de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. El ejercicio progresivo de los derechos se refiere ejercer los derechos y garantías y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de quienes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de madurez y desarrollo.

Conforme se reflexionó en líneas que preceden, se justifica reiterar que al tratarse de un delito denominado como oculto, el testimonio de la víctima goza de exclusividad, y así lo ha referido el órgano máximo de justicia ordinaria en múltiples resoluciones que se han pronunciado en el sentido que el testimonio de la víctima es preponderante siempre y cuando sea concordante con otros hechos probados en juicio. Es que los delitos contra la libertad sexual "constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta" y "suelen cometerse en ámbitos privados, sin sancionada el 5 de Abril del 2006, en: *Diálogo con la jurisprudencia*, n° 108, Septiembre, 2007, Lima, p 195.

la presencia de testigos, y muchas veces sin la existencia de rastros (desfloración, sangre, semen, huellas, etc.) que puedan develar lo sucedido a través de las pericias técnicas específicas<sup>15</sup>. Por ello, <sup>a</sup> la víctima del delito es un testigo con un status especial (...) su declaración (...) presenta un valor de legítima actividad probatoria, y ello, aunque sea su único testimonio, al no existir en el proceso penal el sistema legal o tasado de valoración de la prueba<sup>16</sup>. Testimonio que en la presente causa, evidencia un hilo conductor entre las ideas narradas, siendo congruente, idóneo, conducente al convencimiento sobre el cometimiento del hecho punible, descartando aquella alegación de que se trató de una relación sexual consentida y placentera como lo afirma la defensa del encausado con sustento en el argumento esgrimido por el Juez responsable de la decisión disidente. Resulta insostenible e insólito aceptar que la persona que ama a su pareja, la agrede, humille y violenta de manera cruel, luego afirme que la relación sexual fue consentida, brutal, satisfactoria y excelente, resultado de un problema pasional.<sup>17</sup>

Como podemos inferir la decisión disidente se fundamenta en afirmaciones inmotivadas, insinuaciones y alusiones estereotipadas, dado que muestran un criterio discrecional, discriminatorio y machista, que se traducen en prejuicios en el sistema de administración de justicia que afecta severamente el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la igualdad plena, y generan impunidad.

Con lo resuelto en la decisión disidente y los argumentos de los defensores del encausado se propende a desprestigiar y revictimizar a la víctima bajo el argumento de que existe contradicciones en el testimonio y lo narrado en las entrevistas ante los agentes de policía y peritos; corresponde manifestar en cuanto a las supuestas inconsistencias en las narraciones, las mismas deberían ser contrastadas con la cantidad de veces que la víctima ha tenido que relatar las agresiones sufridas, el sentimiento de culpa, a más de la presión y entrega de dinero con el propósito de lograr su silencio, aquello ha determinado la no comparecencia a la conclusión de la valoración psicológica y ciertas modificaciones en el relato. Además, se debe tener en cuenta las consecuencias que los hechos violentos pueden generar en la psiquis de la víctima. En esta línea, en los casos Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega vs México, en los cuales el Estado por medio de los operadores de justicia cuestionaba la credibilidad de los testimonios de las víctimas de violencia sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reiteró la importancia de los relatos de las mujeres víctimas de violencia sexual y exigió que se fuera cuidadoso con el examen de las posibles inconsistencias en los relatos. De allí que se ha concluido que los hechos violentos, las amenazas e intimidación antes.

15 Marcelo Tenca. Adrián, "Delitos sexuales", ed., 1º, edit., Astrea. Buenos Aires, Argentina, 2001, pág., 233.

16 Climent Durán. Carlos, "La prueba penal", ed., 2ª edit., Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2005, pág., 208.

17 Argumentos falaces constantes en la decisión disidente y que fueron reiterados en la audiencia de sustentación del Recurso de Apelación.

durante y después de la agresión sexual resultan traumáticas y repercuten en la estabilidad emocional y en la memoria de la víctima, a quien mal se le podría exigir recuerde con exactitud el hecho violento sufrido.

Cabe precisar que los elementos de prueba testifical y pericial actuados ante el Tribunal de Juzgamiento, ostentan aptitud probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia, en tanto se ha llevado a cabo con las debidas garantías, esto es, respetando el contenido esencial del derecho a la defensa. Esto es así porque la defensa del imputado, al contrainterrogar a los peritos y testigos, tuvieron la posibilidad de evitar la indefensión, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su falsedad. Siendo que se ha efectivizado garantías del debido y justo proceso al justiciable, en especial, su derecho a interrogar a los testigos de cargo, y de ser escuchado por un Juez imparcial, tal como lo ha preceptúa el artículo 14º, inciso 3, acápite e, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (posteriormente reproducido en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Así también, corresponde afirmar que la decisión judicial [sentencia condenatoria impugnada] reviste legalidad y legitimidad, pues aplica las normas pertinentes sobre la relación del hecho con el derecho. Que se ha probado en legal y debida forma que el sentenciado actuó dentro del ámbito de prohibición de la norma penal acusada, que con su acción se produjo la lesión al bien jurídico tutelado penalmente -integridad física, psicológica y sexual-. Su conducta prohibida contenía la intención o el designio de causar daño, cuanto más que él conocía que esa acción era contraria a la norma penal; además, no existe causa que excluya su acción por fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estado de plena inconciencia debidamente comprobada, ni menos aún, una causa que justifique la antijuridicidad de su conducta.

Como deducción lógica y jurídica a la que hemos llegado este Tribunal de Alzada, tenemos que la prueba que se aportó en la audiencia oral, reservada y contradictoria y correspondiendo valorarla de conformidad con los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, pertinencia, libertad probatoria, oralidad y desde luego teniendo en cuenta su legalidad y autenticidad y en aplicación de los artículos 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 76, 82, 78, 66 de la Constitución, artículos 453, 454, 455, 457, 159, 41, 42, 47, 57 del COIP, se ha comprobado la existencia de la conducta antijurídica y la consecuente responsabilidad penal del ciudadano sentenciado en el grado establecido en la sentencia de mayoría emitida por los juzgadores del Tribunal A quo.

En observancia de la norma constitucional, se tiene que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, principio de aplicación para el ejercicio de los derechos que está contenido en el artículo 11 numeral 9 -Constitución de



Montecristi-. Es una política de Estado proteger la integridad física, psíquica y sexual de la mujer y de la familia a través de normas que prevengan y sancionen actos de violencia, con el objetivo de efectivizar sus derechos y respetar su dignidad humana. En los artículos 35 y 78 de la Norma Constitucional, se consideran a las víctimas de violencia psicológica como un grupo de atención prioritaria quienes recibirán atención especializada tanto en el ámbito público y privado, así como su derecho a la reparación integral cuando han sido víctimas de una agresión, lo cual implica el conocimiento de la verdad de los hechos, su rehabilitación, indemnización, garantía de no repetición y satisfacción del derecho vulnerado.

En lo relativo a los elementos de prueba testifical y pericial actuados ante el Tribunal de Juzgamiento, ostentan aptitud probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia, que a decir de Luigi Ferrajoli, este principio expresa el sentido de la presunción de no culpabilidad del imputado hasta prueba en contrario. El maestro italiano, sostiene que: "¼ es necesaria la prueba -es decir la certidumbre, aunque sea subjetiva- no de la inocencia sino de la culpabilidad, sin tolerarse la condena sino exigiéndose la absolución en caso de incertidumbre. La incertidumbre es en realidad resuelta por una presunción legal de inocencia en favor del imputado precisamente porque la única certidumbre que se pretende del proceso afecta a los presupuestos de las condenas y de las penas, y no de las absoluciones y de las no penas".<sup>18</sup>

El iusfilosofo italiano se refiere a uno de los pilares fundamentales que inspira el proceso penal: esto es la garantía de presunción de inocencia del imputado; de conformidad con el artículo 5, numeral 3, del COIP, el Juzgador debe estar convencido sobre la participación del justiciable en el delito, más allá de toda duda razonable; aquel principio es un estándar universal de prueba que forma parte del contexto de derechos fundamentales que toda persona goza, sin importar la clase de delito que persigue la instancia judicial. Parafraseando al magistrado emérito Perfecto Andrés Ibáñez: La vigencia del principio de presunción de inocencia como regla de juicio impone al juez el deber de asumir, desde la neutralidad, la acusación como una hipótesis que solo puede llevarla a la afirmación de culpabilidad a través de la comprobación cuidadosa del fundamento probatorio de cada uno y de todos los elementos de la imputación. Cuando esa hipótesis no pueda entenderse confirmada habrá que prevalecer, sin reservas, la afirmación constitucional previa de inocencia del acusado.<sup>19</sup>

Como ya se mencionó, por medio del proceso penal, el fenómeno probatorio se lleva a cabo; su finalidad es recabar prueba suficiente que acredite que un sujeto ha cometido una conducta punible; solo cuando esa prueba suficiente es producida en un proceso regular se puede justificar la condena

<sup>18</sup> Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal*. Ed. Trotta, Madrid, España, 1989. Pág. 106.  
<sup>19</sup> Ibáñez, Perfecto Andrés. *Sobre prueba y proceso penal*. Consultado electrónicamente en: [www.cervantesvirtual.com/download/pdf/sobre-prueba-y-proceso-penal/](http://www.cervantesvirtual.com/download/pdf/sobre-prueba-y-proceso-penal/) (Acceso: 01/07/2020)

del justiciable. Coincidiendo y ratificando la decisión de mayoría de los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, quienes han cumplido un legal, justo y acertado examen de la probanza, emitiendo una sentencia que cumple con los parámetros de motivación jurídica, reflejando *sindéresis* en lo que concierne a la parte expositiva, motiva y resolutive. Por consiguiente, corresponde ratificar el criterio jurídico contenido en la sentencia impugnada, al existir una actividad probatoria suficiente que determine dos cuestiones: la existencia del delito (materialidad), y la participación del encausado (responsabilidad), fuera de toda duda razonable; esta pretensión de convencimiento, es un requisito indispensable en un contexto de un proceso penal adversarial acusatorio, con apego a los principios de inmediación, legalidad, contradicción, pertinencia, presunción de inocencia, carga de la prueba, presupuestos ineludibles en el proceso penal moderno.

Como corolario, este Tribunal de Alzada en la facultad que le corresponde, ratifica que luego de realizado un análisis pormenorizado de la sentencia de mayoría, se advierte que la misma refleja un adecuado ejercicio racional de motivación jurídica, evidenciando congruencia entre los hechos analizados *-contenido facti-* así como de las normas legales y constitucionales *-contenido iure-* aplicadas al caso sub lite, arribando a conclusiones que no se enmarcan en el estándar constitucional del artículo 76, número 7, letra <sup>a</sup> 1º de la Carta Suprema. Se manifiesta aquello, toda vez que el ejercicio motivacional se fundamenta en base doctrinaria y jurisprudencial justificativa de la relación, pertinencia y coherencia, aquello cumple con la motivación que doctrinariamente es un mecanismo de legalidad del quehacer jurisdiccional.

En este estado, corresponde parafrasear al jurista Carnelutti, quien reflexiona que la motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el Juzgador percibe por medio de los sentidos, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva. La motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado; y en nuestro ordenamiento jurídico una resolución no se motiva con la simple interpretación y aplicación del derecho, pues la misma actualmente, es un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual, que impone al Juez pronunciarse de manera lógica, verosímil y racional emitiendo respuesta a cada una de las pretensiones de los intervinientes, aquellas respuestas serán el resultado del análisis, valoración del *factum probatorio* y de la subsunción lógica de los hechos a la normativa vigente, proscribiendo todo tipo de conjeturas subjetivas que puedan generarse.

A tal respecto, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que la motivación de las resoluciones judiciales en general y de las sentencias en particular, forma parte de la noción del debido proceso y obliga al juzgador a expresar adecuadamente en sus sentencias aquellas razones en que se basa su decisión, y ello



comprende tanto la motivación jurídica como la motivación fáctica.

Del mismo modo, la motivación de la sentencia está directamente relacionada con el Estado Constitucional de Derechos, dispuesto en el artículo 1 de la Constitución de la República, siendo por tanto una garantía para el justiciable que conoce a cabalidad el motivo de la condena o absolución, en tanto que para el Juez pone de relieve los principios de imparcialidad -artículo 8 de la Convención Interamericana Sobre derechos Humanos, Pacto de San José, 1969; artículo 75 de la Constitución de la República; artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial- y sujeción a la Constitución y la ley - artículos 172, 424-427 de la Constitución de la República, artículos 9 del Código Orgánico de la Función Judicial-; despejando cualquier sospecha sobre arbitrariedad o parcialidad, sobre todo para la sociedad resulta de importancia conocer la forma de aplicación de la ley en los casos justiciables.

## VIII

### DECISIÓN JUDICIAL

En el marco de la argumentación desarrollada, en cumplimiento de la facultad jurisdiccional que nos corresponde, en observancia de los principios de verdad procesal y racionalidad, solventado las alegaciones de los sujetos procesales **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en UNANIMIDAD resuelven:**

**RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la defensa técnica jurídica del ciudadano **SÁNCHEZ GUALPA CARLOS SANTIAGO**, cuya consecuencia jurídica es ratificar la sentencia condenatoria emitida mediante decisión de mayoría por los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, con sede en el cantón Riobamba, en fecha martes tres de marzo de 2020, en relación a la declaratoria de responsabilidad penal en calidad de autor del delito de Violación sexual, tipificado y sancionado en el artículo 171 inciso uno, numeral 2 del COIP.

Las normas y principios jurídicos constitucionales aplicables a la decisión se encuentran descritos y desarrollados en la misma.

Una vez ejecutoriado el presente fallo devuélvase de manera inmediata el expediente al Tribunal de origen, para los fines concernientes. **EFFECTÚESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES.**

VERDUGO LAZO JORGE EDUARDO

**JUEZ (PONENTE)**

CABRERA ESPINOZA CARLOS FERNANDO

**JUEZ PROVINCIAL**

DONOSO BAZANTE LUIS ENRIQUE

**JUEZ PROVINCIAL**